



FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Marleni Suarez Callirgos

Asesor:

Dr. Harold Gabriel Velazco Marmolejo

Lima - Perú

2021

DEDICATORIA

A mi familia por ser mi inspiración, por haberme motivado para acceder al camino de la
búsqueda de la justicia.

AGRADECIMIENTO

El presente agradecimiento se extiende en primer lugar a Dios y mi familia por darme mucha fuerza y su apoyo incondicional, de la misma manera, a mi asesor por su invaluable paciencia y dedicación, a la Universidad Privada del Norte y docentes que han contribuido con mi formación académica en la carrera de Derecho, y a todas las personas que han contribuido y han hecho posible el desarrollo de la presente investigación.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS.....	5
ÍNDICE DE FIGURAS.....	6
RESUMEN.....	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	59
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	82
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	128
REFERENCIAS.....	154
ANEXOS.....	164

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Ampliación del concepto de familia según el Tribunal Constitucional	13
Tabla 2 Características de la Población: Especialistas Jurídicos	63
Tabla 3 Características de la población: fuentes doctrinarias.....	64
Tabla 4 Características de la Población: Fuentes Normativas.....	66
Tabla 5 Características de la Población: Fuentes Jurisprudenciales	68
Tabla 6 Pregunta 1.....	82
Tabla 7 Pregunta 4	86
Tabla 8 Pregunta 2	89
Tabla 9 Fundamentos doctrinarios relacionados al primer objetivo específico.....	93
Tabla 10 Fundamentos Normativos relacionados al primer objetivo específico	98
Tabla 11 Casación de la Corte Suprema N° 002684-2004.....	101
Tabla 12 Resolución del Tribunal Constitucional - EXP. N° 04777-2006-PA/TC.....	102
Tabla 13 Recurso de Casación de la Corte Suprema N°4687-2011.....	103
Tabla 14 Pregunta 3.....	105
Tabla 15 Fundamentos Doctrinarios relacionados al segundo objetivo específico.....	109
Tabla 16 Fundamentos normativos relacionados al segundo objetivo específico	115
Tabla 17 Sentencia del Tribunal Constitucional- EXP. N° 06572-2006-PA/TC.....	119
Tabla 18 Resolución del Tribunal Registral N° 343-1998-ORLC-TR.....	121
Tabla 19 Resolución del Tribunal Registral N° 993-2019-SUNARP-TR-T	122
Tabla 20 Pregunta 5.....	124

ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1 Cuadro comparativo de unión estable</i>	21
<i>Figura 2 Falencias del régimen patrimonial de las uniones de hecho</i>	85
<i>Figura 3 Suficiencia de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales en las uniones de hecho</i>	88
<i>Figura 4 Afectación de derechos patrimoniales de los convivientes</i>	92
<i>Figura 5 Vulneración a la autonomía de la voluntad y el principio de igualdad ante la ley de los convivientes</i>	108
<i>Figura 6 Necesidad de una modificación al Código Civil.....</i>	127

RESUMEN

Esta investigación tiene como objetivo determinar de qué manera debe regularse la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana; puesto que, pese a la aceptación social y reconocimiento normativo que ha ido ganando las uniones de hecho, no ha sido normada en su totalidad, sobre todo en el aspecto patrimonial, solo se les reconoce un régimen de sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, no pudiendo los convivientes optar por un régimen de separación de patrimonios tal como lo hacen los cónyuges en el matrimonio; esta situación de desigualdad ha generado muchos problemas patrimoniales en los convivientes. Es así que, en el presente trabajo se desarrolló una investigación básica, descriptiva con enfoque cualitativo; obteniendo como principales resultados que la falta de regulación del régimen de separación de patrimonios afecta el derecho de propiedad sobre los bienes individuales de convivientes, así como, la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad para regular sus cuestiones patrimoniales; por lo que, la manera idónea para que los convivientes puedan gozar de un régimen de separación de patrimonios, es que este se incorpore en la legislación, mediante una modificación del código Civil, bajo los términos del derecho a la igualdad, autonomía de la voluntad y la tutela de derechos patrimoniales.

Palabras clave: uniones de hecho, régimen patrimonial, separación de patrimonios, derechos patrimoniales, derecho a la igualdad, y autonomía de la voluntad

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Una de las formas de generar familia, la constituyen las uniones de hecho entre un hombre y una mujer, que se comportan como casados sin estarlo, asumiendo todas las responsabilidades de un matrimonio (Aguilar, 2016, p. 149).

En tal sentido, se tiene que las familias “ (...) no tienen como única fuente el matrimonio, la realidad nos muestra familias con padres no casados civilmente, constituyendo uniones de hecho, generalmente duraderas, públicas, en las que se asumen obligaciones propias del matrimonio, a estas uniones de hecho se les denomina concubinato, unión de hecho, matrimonio irregular o informal.” (Aguilar, 2016, p. 152).

Es así que, la unión libre entre un hombre y una mujer destinada a la creación de una familia como núcleo fundamental de la sociedad tuvo como consecuencia la incertidumbre respecto de la propiedad de los bienes que se adquirirían durante la vigencia y/o duración de la unión de hecho; de igual forma, existió una incertidumbre jurídica de la transmisión sucesoria de la masa hereditaria de uno de los integrantes de estas uniones de hecho a favor del conviviente supérstite. De esta manera, estas uniones de hecho por muchos años necesitaron estar reguladas, frente a las uniones matrimoniales y las consecuencias patrimoniales que generaban un régimen patrimonial y sucesorio, con la finalidad de que estas uniones libres puedan tener un orden respecto de los bienes y/o patrimonios que puedan adquirir, toda vez que es una práctica ancestral y común.

Estos problemas, generaron que el legislador regule las uniones de hecho, así como su reconocimiento de algunos derechos patrimoniales, conforme lo señala la Dra. Olga María Castro: “Fue la Constitución de 1979 la que por primera vez se ocupó de contemplar a las uniones de hecho y lo hizo reconociéndole efectos jurídicos únicamente a las relaciones patrimoniales emergentes de la “unión de hecho propia” o “concubinato en sentido estricto”, sometiéndolas al régimen de la Sociedades de Gananciales en lo que le fuere aplicable. De esta manera el texto constitucional remitía su regulación a la ley” (Castro, 2010, p. 138).

Conforme se evidencia, el texto constitucional de 1979 no regulaba un tiempo de vida en común para las uniones de hecho, esto es regulado posteriormente en el Código Civil de 1984 en cuyo artículo 326°, regula a la unión de hecho como una figura jurídica entre la unión libre de un varón y una mujer que se encuentre sin impedimento matrimonial y por un periodo de dos años continuos, con la finalidad de atribuirle derechos y obligaciones a las relaciones personales que no hayan optado por el matrimonio. De esta manera, los legisladores han visto necesario dotar a las uniones de hecho de las mismas consecuencias jurídicas del matrimonio, respecto de la sociedad de bienes que genere la unión de hecho, puesto que, estas se encuentra bajo el régimen de sociedad de gananciales.

Resulta importante agregar que, la Constitución Política de 1993 ha establecido que la unión de hecho origina comunidad de bienes, textualmente en el artículo 5° señala lo siguiente: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”(Landa & Velazco, 2014, p. 26).

Como bien se ha dicho, la legislación nacional ha concedido más derechos a las uniones de hecho, inicialmente el reconocimiento de una unión de hecho se realizaba únicamente a través de una declaración judicial declarativa, que reconozca dicha unión, por lo que, las partes debían acudir como única vía de declaración de su derecho ante el Poder Judicial.

Sin embargo, en el camino de reconocimiento de derechos el legislador ha creído conveniente que además de la declaración judicial, exista otra alternativa para la declaración de las uniones de hecho; es así que, se establece la manifestación de voluntad de las partes a través de un acto jurídico de reconocimiento de unión de hecho. De esta manera, la manifestación de voluntad de un varón y una mujer destinadas a reconocer su relación jurídica, ha tenido como consecuencia que la unión de hecho se declare a través de una escritura pública, en sede notarial, conforme fue establecido por la “Ley N° 29560 Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades” ; asimismo, el legislador ha creído conveniente brindar publicidad a las uniones de hecho, permitiendo la inscripción de tal acto jurídico ante el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). En efecto, nos encontramos ante dos supuestos de declaración de unión de uniones de hecho, uno en sede judicial y otro en vía notarial; en cuyos casos la ley impone la aplicación de un régimen patrimonial forzoso y único de sociedad de gananciales. Es decir, no existe una norma legal que regule la sustitución del régimen patrimonial de los convivientes en las uniones de hecho.

Por otro lado, a nivel jurisprudencial, recientemente, tribunales administrativos como el Tribunal Registral han dado muestra de un avance importante respecto a la tutela del régimen patrimonial de las uniones de hecho, dado que, mediante CCXXI (221) Pleno del Tribunal Registral de fecha 17 de diciembre de 2019, se aprobó el Acuerdo plenario que admite la inscripción en el registro público la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho; sin embargo, este acuerdo plenario no constituye precedentes de observancia obligatoria, situación que puede generar nuevos pronunciamientos de los registradores y tribunales del registro público, que no necesariamente permitan la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de los convivientes en una unión de hecho; es así que, resulta necesario que se pueda legislarse la sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho.

La realidad de las uniones de hecho, evidencia una clara necesidad de la regulación de su régimen patrimonial por parte del legislador, es así que, la cuestión que surge en la presente investigación es ¿de qué manera debe regularse la incorporación del régimen de separación de patrimonios de las uniones de hecho en la legislación peruana?, es, en razón de este planteamiento, que se desarrolla la presente investigación, a fin de dar alcances significativos para que los convivientes tengan la posibilidad de decidir por el régimen que mejor convenga a sus interés, al momento de reconocer su unión de hecho.

1.2. Marco Teórico

A. Unión de hecho

En primer lugar, cabe precisar que la familia en los convenios internacionales se le reconoce su protección, pues así lo señala la Castro (2014), cuando sostiene que: “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos incorpora a la nueva doctrina del derecho de familia, el principio de progresividad del sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos. Este principio reconoce que el derecho a fundar una familia corresponde a toda persona que decida casarse o formar una unión de hecho. Por esta nueva corriente de pensamiento, el principio de protección a la familia comprende el reconocimiento de la familia matrimonial y no matrimonial” (p.45).

De lo indicado por, Castro (2014) citando a Vásquez García, se puede señalar que inicialmente las uniones de hecho han sido amparadas en el artículo 9 de la Constitución de 1979 y posteriormente y hasta la fecha en el artículo 5 de la Constitución de 1993, las cuales fundamentan a la unión de hecho, como aquella unión realizada de forma voluntaria y mantenida entre varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, unión que origina efectos personales y patrimoniales regulados en la ley y que se asemejan a los del matrimonio. Que la regulación normativa de la unión de hecho persigue la tesis de la apariencia de estado matrimonial, regulada en el artículo 326 del Código Civil, que busca obtener finalidades y realizar deberes idénticos al matrimonio.

Al respecto, tenemos que la constitucionalización del derecho de familia influyo en el desplazamiento de la concepción tradicional de la familia, lo cual ha permitido flexibilizar y admitir nuevas fórmulas familiares como es en caso en nuestro país que constitucionalmente se encuentra amparada las uniones de hecho.

En tal sentido, las uniones de hecho a nivel constitucional ya han sido válidamente reconocidas como una de las formas de generar familia; asimismo, por su parte el Tribunal Constitucional también marco un punto de partida en la adecuación del derecho familiar a la realidad social, que trato en cierta medida en brindar mayor protección a las uniones de hecho.

Tabla 1
Ampliación del concepto de familia según el Tribunal Constitucional

Casos	Fundamento del Tribunal Constitucional
Shols Pérez (Expediente N°09332-2006-PA/TC)	La familia como instituto natural se encuentra a merced de nuevos contextos sociales, generando familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las uniones de hecho.
Rosas Domínguez (Expediente N° 06572-2006-PA/TC)	La unión de hecho es una institución familiar distinta a la tradicional, pero, sin importar el tipo de familia que sea, es merecedora de protección por parte del estado.

Fuente: (Fernández, 2013, pp. 29-43)

Elaboración propia.

Entonces, podemos precisar que las uniones de hecho tienen protección constitucional y están amparadas como una forma de constituir familia en nuestro país.

A.1. Definición de las uniones de hecho según doctrina nacional e internacional

Cuando hablamos de unión de hecho, se debe precisar que esta institución familiar tiene varias denominaciones tanto en el ámbito nacional e internacional tales como: concubinato, matrimonio no formalizado, unión no matrimonial, matrimonio de hecho, uniones de hecho, unión marital de hecho, uniones convivenciales, parejas de hecho, unión

estable. En tal sentido, podemos establecer las siguientes definiciones por parte de la doctrina:

En palabras de, Plácido (2002), “la unión de hecho consiste en una comunidad de hecho, de cohabitación y de vida; la que debe ser susceptible de público conocimiento” (p. 379).

Fernández (2013), citando a Cabello, define al “concubinato en sentido estricto, o unión de hecho propia, como aquella en la cual un varón y una mujer que no son casados, pero legalmente podrían casarse, hacen vida de tales” (p. 181).

Asimismo, podemos establecer que, una unión estable es aquella que se da entre parejas de distinto sexo, que son informales, pero que mantienen una convivencia semejante a la matrimonial, con o sin impedimento matrimonial mantiene una vida en común (Varsi, 2014).

Por otro lado, Herrera & Torres (2016), citando a Castillo Freyre señalan que: “ las uniones de hecho están referidas a aquellas parejas heterosexuales, que pudiendo casarse no lo hacen, pero que conviven de manera estable y duradera manteniendo un vínculo de afectividad y realizando una vida en común”(p.42).

De lo señalado por Calderón (2016), se puede determinar que, se entiende como unión de hecho al tipo de familia formada por un varón y una mujer, que mantienen una vida de casados sin estarlo, conviven de manera constante y notoria.

De igual forma, de lo expuesto por Acosta (2007), se puede inferir que, el concubinato en Venezuela se constituye, cuando un hombre y una mujer concretan una unión que brinda a la sociedad la apariencia del matrimonio, en base a la permanencia y convicción del afecto de pareja, que no tengan impedimento matrimonial.

Según Vargas & Riffo (2014), para la doctrina chilena, la unión de hecho no matrimonial entre personas de distinto sexo puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos (pp. 98-99)..

De lo mencionado por Sánchez (2019), el Código Civil y Comercial de Argentina, la Unión Convivencial es la unión entre personas del mismo o distinto sexo, que hacen vida en común y se fundan en relaciones afectivas de naturaleza particular, notoria y de manera constante.

Es así que, podemos precisar que las uniones de hecho toman diferentes denominaciones, pero la doctrina de forma general las identifica como la relaciones de pareja entre un varón y una mujer, salvo opiniones que consideran que esta unión puede darse entre personas del mismo sexo; sin embargo, no deja de ser ajeno el hecho de que esta convivencia debe darse de manera continua, pública, libres de impedimento matrimonial y deben mantener un hogar común.

A.2. Definición de las uniones de hecho según Legislación nacional e Internacional

En el ámbito nacional, de acuerdo con el artículo 5 de la Constitución Política de 1993, y el primer párrafo del artículo 326° del Código Civil, se puede definir a las uniones de hecho como aquella unión estable, realizada por libre voluntad entre parejas de diferente sexo (varón y mujer) sin impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho para cumplir deberes idénticos al matrimonio.

En el ámbito internacional de acuerdo al análisis efectuado, se puede establecer lo siguiente:

En Colombia, según la Ley 54 (1990), se denomina unión marital de hecho, y se define como la unión formada entre parejas de distinto sexo, que forman una comunidad de vida constante y singular, sin estar unidos en matrimonio (artículo 1).

Del mismo modo, en Venezuela, en la Constitución Política (1999) se regula bajo la denominación de uniones estables de hecho, definidas como aquellas uniones entre un hombre y una mujer, condicionadas a cumplir los requisitos estipulados por ley para que estas puedan surtir los mismos efectos que el matrimonio (artículo 77).

Igualmente, en España, según la Ley de Parejas de Hecho de Andalucía (2002), esta institución está regulada como pareja de hecho y se define como, la unión de dos personas sean del mismo o diferente sexo, que convivan de forma estable, en una relación afectiva semejante a la conyugal (artículo 3). De igual forma, en la Ley 11/2001 (2002), de la Comunidad de Madrid, se entiende como la convivencia en pareja, de forma libre, pública y

estable, parejas que voluntariamente decidan formalizarse en el respectivo registro (artículo 1)

Por su parte, en Bolivia, la Constitución Política del Estado (2009), las regula como uniones libres o de hecho, su concepto abarca a aquella relación entre hombre y mujer, condicionado a un estado de permanencia, estabilidad, singularidad y libres de impedimento matrimonial, para que su unión pueda ejercer al igual que el matrimonio los mismos efectos personales, patrimoniales, así como la adopción y nacimiento de sus hijos. (Artículo 63, inciso II).

Además, en Argentina, en el Código Civil y Comercial de la Nación (2014), esta institución está regulada como uniones convivenciales, y se define como aquella unión entre personas del mismo o distinto sexo, que cohabitan y comparten un proyecto común, bajo una relación afectiva que debe darse en pareja, de forma singular, debe ser pública, visible y de forma permanente (artículo 509).

Por otro lado, en Chile, el Acuerdo de Unión Civil (2015), lo ha regulado bajo el acuerdo de unión civil, esta institución se define como un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el fin de regular los efectos jurídicos obtenidos de su vida afectiva en común, de naturaleza estable y permanente (artículo 1).

Asimismo, en Ecuador, el Código Civil (2015), le denomina unión estable, y es aquella que unión monogámica se da entre personas libres de impedimento matrimonial, mayores

de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen lo conyugues en el matrimonio y da origen a una sociedad de bienes (artículo 222).

Finalmente, en México, la Ley de Sociedad de convivencia para la Ciudad de México (2017). está regulada como Sociedad de Convivencia, constituida cuando dos personas legalmente capaces forman un hogar común, de forma permanente y voluntaria, basada en la ayuda mutua (artículo 2).

Al respecto, se precisa que en la legislación de Chile y Argentina, el concepto de la unión de hecho comprende también a personas del mismo. Pero en general, las legislaciones recogen elementos característicos que deben cumplir las parejas para que pueda configurarse su unión, coinciden con nuestra legislación en que la convivencia debe ser continua, voluntaria, pública y debe estar bajo una relación afectiva, que compartan una vida en común, entre parejas heterosexuales (varón y mujer), asumiendo derechos y obligaciones similares a los del matrimonio.

A.3. Elementos que caracterizan a la unión de hecho

De las definiciones contenidas en nuestra legislación vigente, siendo precisos nos referimos al artículo 5 de la constitución Política y el artículo 326 del Código Civil, y de acuerdo con lo dispuesto por Calderón (2016), se pueden establecer ciertos elementos que caracterizan a las uniones de hecho, tales como:

- **Unión heterosexual.**- la norma hace referencia, que la unión debe darse entre un varón y una mujer, no se acepta en nuestra legislación las uniones entre personas del mismo sexo. También debe entenderse que esta unión debe ser monogámica, es decir, un solo varón y una sola mujer.
- **Unión libre y voluntaria.**- es decir, los convivientes ejercen su libre voluntad para decidir si desean unirse en convivencia.
- **Unión estable y permanente.**- los convivientes deben mantener una comunidad de vida, deben cohabitar en un mismo lecho, de manera constante y duradera; según nuestro Código Civil, se entiende que el tiempo mínimo para que una unión se considere estable es de dos años de convivencia.
- **Unión de público reconocimiento.**- esta característica, exige que la unión de hecho, debe ser notoria ante el entorno de los convivientes, pues los parientes cercanos deben reconocerlos como tal.
- **Libre de impedimento matrimonial.**- al respecto, la norma establece de manera expresa que las personas que deciden formar una unión de hecho, estén libres de impedimento matrimonial.

Asimismo, de lo señalado por Plácido (2017), se puede determinar que, los elementos distintivos de una unión de hecho son: la Cohabitación, la singularidad, la permanencia y la ausencia de impedimento matrimoniales en los sujetos que componen la unión de hecho. En

tal sentido, la cohabitación se ve reflejada cuando los convivientes mantienen una comunidad de vida bajo un mismo lecho y de manera notoria frente a su entorno social. Por otro lado, la singularidad, está referida a que la unión de hecho debe darse solo entre un solo hombre y una sola mujer. Asimismo, la permanencia, refiere a una unión estable, que para efectos patrimoniales la ley exige el plazo de dos años continuos. Finalmente en lo que refiere a la ausencia de impedimento matrimonial, este requisito exige que tanto el varón como la mujer estén libre de impedimento matrimonial, sin embargo, la realidad, muestra que este elemento no es indispensable, dado que en los hechos los efectos jurídico se producen sin importar que exista o no impedimento matrimonial, como en el caso de reclamación de paternidad extramatrimonial

A.4. Clasificación de la unión de hecho según la doctrina nacional

Según, la doctrina la unión de hecho se clasifica en unión de hecho propia y unión de hecho impropia.

De lo expuesto por, Varsi (2011), se puede señalar que la unión de hecho propia o en sentido estricto, es aquella unión que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra normativa y por ende genera efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales; por otro lado, la unión de hecho impropia debe entenderse como aquella unión estable que no cumple con los requisitos para su reconocimiento formal, dado que tienen impedimento matrimonial, puede ser el caso que uno de los conviviente se encuentre casado con una tercera persona. Es así que, el siguiente cuadro establece una comparación entre las referidas uniones de hecho (p. 401).

UNIÓN ESTABLE		
Unión de hecho Propia	Concubinato Impropia	
Sin impedimento	Con impedimento	
	Desconoce	Conoce
	Pura	Impura
Entidad familiar		
Total Reconocida en la Constitución, Código Civil y generadora de derechos	Parcial Reconocida en el Código Civil y generadora de derechos	
	Unión estable putativa	Presunción de paternidad
Entre los compañeros y su descendencia	Derechos genuinos al compañero inocente	Genera relaciones jurídicas para efectos filiales
Sociedad de gananciales Alimentos Beneficios sociales Pensión de viudez Familia ensamblada	Alimentos Familia ensamblada	Nombre Alimentos Herencia

Figura 1

Cuadro comparativo de unión estable

Esta figura muestra las diferencias y semejanzas entre la unión de hecho propia e impropia.

Es así que, se puede inferir que las uniones de hecho según la doctrina nacional se clasifica en propia e impropia, pero a diferencia de esta última, las uniones de hecho propias producen todos los efectos contemplados en la Ley. Las uniones de hecho impropias según el último párrafo del artículo 326° del Código Civil vigente, solo tienen derecho a acción de enriquecimiento indebido.

A.5. Reconocimiento de la unión de hecho

Los convivientes pueden recurrir a la vía judicial o vía notarial para solicitar el reconocimiento de su unión de hecho.

En vía Notarial, al amparo del artículo 45° de la Ley 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, los convivientes de manera consensuada y voluntaria, pueden recurrir ante un Notario para solicitar el reconocimiento de su unión, siempre que cumplan con los requisitos estipulados por ley. Es así que, la solicitud debe incluir requisitos como nombre y firma de los convivientes, reconocimiento expreso de convivencia no menos de dos años de manera ininterrumpida, declaración expresa que ambos convivientes están libre de impedimento matrimonial y que no hacen vida en común con otra pareja, certificado de domicilio común, certificado negativo de unión de hecho emitido por el registro personal correspondiente al domicilio de los convivientes, y la declaración de dos testigos que den certeza de la convivencia por más de dos años de manera ininterrumpida.

Por otro lado, al amparo del artículo 5 de nuestra Constitución Política, la unión de hecho constituye un derecho fundamental, en virtud del cual los convivientes pueden recurrir al Poder Judicial, a fin de solicitar el reconocimiento de su unión, siempre que no medie voluntad o consenso por parte de uno de los convivientes para declarar su unión. Sin embargo, en esta vía prima la exigencia de la prueba escrita, para que los convivientes prueben fehacientemente su unión de hecho.

Es así que, Calderón (2016) cita a Luis Cárdenas, estableciendo que sería más beneficioso que los jueces tengan una actitud más abierta respecto a los medios de prueba, dado que las uniones de hecho constituyen una relación familiar, que se caracteriza por la confianza mutua y una actuación de pareja estable, cuestión que no siempre le permitirá contar con un documento para hacer valer su existencia (p. 241).

A.6. Fenecimiento de la unión de hecho

Según el artículo 326 de nuestra norma sustantiva, la unión de hecho culmina, por muerte de uno de los convivientes, declaración de ausencia de uno de los convivientes, por acuerdo mutuo de ambos convivientes o por decisión unilateral. En caso del fenecimiento de la unión por decisión unilateral, es decir, uno de los convivientes decide abandonar a su pareja, en este caso los efectos jurídicos que se generan, dan lugar a que el conviviente abandonado tenga derecho a solicitar indemnización o una pensión de alimentos, por el daño que le puede haber ocasionado el abandono.

A.7. Las uniones de hecho y su régimen patrimonial

El régimen patrimonial de las uniones de hecho, según el artículo 5° de la Constitución Política es el de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable; De igual forma, el artículo 326 del Código Civil vigente, en cuanto al régimen patrimonial de las uniones de hecho, se refiere a una sociedad de bienes; asimismo, de dicha norma sustantiva se puede señalar que, el único requisito que exige la ley para que se constituya el régimen patrimonial de comunidad de bienes o sociedad de bienes, es que, la convivencia de la unión de hecho sea por el lapso de dos años continuos.

A.7.1. Régimen de comunidad de bienes o sociedad de bienes

De acuerdo con Calderón (2016), se puede precisar, que aun cuando nuestra legislación utilice diferentes denominaciones para referirse al régimen patrimonial de las uniones de hecho, lo cierto es que, el régimen de comunidad de bienes o sociedad de bienes está sujeto

a la sociedad de gananciales matrimonial, solo en cuanto fuere aplicable, al respecto, se precisa que no todas las normas reguladas para la sociedad de gananciales en el matrimonio, pueden aplicarse al régimen de comunidad de bienes en las uniones de hecho..

Asimismo, de lo expuesto por Aguilar (2016), se puede determinar que al ser la sociedad de bienes semejante a la sociedad de gananciales, se le debe aplicar, las mismas normas respecto de las deudas, la liquidación de la sociedad y el cambio de régimen.

Sin embargo, una de las reglas de la sociedad de gananciales que no puede ser aplicada al régimen de sociedad de bienes de las uniones de hecho, es el fenecimiento de la sociedad de bienes por cambio de régimen patrimonial, esto en virtud, que la ley no les faculta optar por un régimen distinto, como el régimen de separación de patrimonios.

Conforme lo señala Aguilar (2016), “el tema de reconocimiento de derechos para los concubinos similares a los del matrimonio es muy polémico, cierto es, que en otras legislaciones, como la panameña, mexicana, boliviana, entre otros si les conceden los derechos similares a los del matrimonio, sin embargo en el Perú sigue siendo un tema de análisis, y quizás prontamente de decisiones legislativas (...)” (p.237)..

A.7.2. Características del régimen patrimonial de las uniones de hecho.

De lo expuesto por Calderón (2016), se puede determinar que, las uniones de hecho en cuanto a su régimen patrimonial tienen características propias y acordes con el régimen de sociedad de gananciales del matrimonio, tales como:

- **Régimen patrimonial único y forzoso**

De acuerdo con nuestra legislación, las uniones de hecho cuentan con un régimen patrimonial único que esta sujeto a las reglas de la sociedad de gananciales, no siéndoles permisible a los convivientes realizar un cambio de régimen como si lo hacen los cónyuges en el matrimonio.

Pr otro lado, de lo señalado por Castro (2014), se puede establecer que, para el matrimonio si está regulado la sustitución del régimen patrimonial, el legislador en aras de proteger los bienes propios de los conyugues les ha dotado de formas para que puedan realizar su cambio de régimen patrimonial; es así que, los conyugues pueden optar por una sustitución voluntaria, sustitución vía judicial y sustitución por declaración de insolvencia de uno de los conyugues, situación diferente a la de los convivientes, dado que, en las uniones de hecho no es factible modificar el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. El régimen patrimonial de las uniones de hecho que es la sociedad de gananciales, es forzoso y los convivientes no tienen derecho de elección como los cónyuges ni tampoco existe un mecanismo legal para que los convivientes puedan ejercer el derecho de sustitución voluntaria (p.110).

De igual forma, Castro (2014), sostiene que la sustitución del régimen patrimonial de los conyugues se sustenta en los artículos 295, 296 y 297 del Código Civil, los cuales determinan la opción de sustitución del régimen patrimonial de los conyugues, pudiendo efectuarlo antes de la celebración del matrimonio, durante el matrimonio o por mandato

judicial a pedido de cualquiera de los conyugues; sin embargo, estas normas no han sido extendidas a los convivientes en las uniones de hecho, por lo que están sujetas a un único y forzoso régimen de comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

- **Régimen patrimonial indivisible**

El patrimonio de la unión de hecho está formado por los bienes propios y bienes sociales de cada conviviente, incluida las cargas, deudas y el menaje que implica los bienes básicos para desarrollarse como pareja y familia. Los bienes sociales no constituyen copropiedad de los convivientes sino un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de cada conyugue (Beltrán, 2016, p. 29).

Por otro lado, según Vega (2010), los bienes que adquiere la unión de hecho a título oneroso una vez superado los dos años pasan a integrar la comunidad o sociedad de bienes a diferencia de los bienes que se adquirieron antes, dado que no cambian su naturaleza, asimismo, la comunidad de bienes está integrada también por los frutos de los bienes propios de los convivientes (p.47).

De lo señalado por Calderón (2016), se puede establecer que, en la medida que el régimen de comunidad de bienes está sujeto al régimen de sociedad de gananciales, tiene jurídicamente la característica de indivisible, dado que no prima el derecho de los convivientes representado en función de su contribución, si no que se protege la comunidad de bienes en forma global, es decir, no existen copropietarios con derechos particulares, la

ley no faculta que los convivientes puedan disolver la comunidad mediante un acuerdo común.

- **Prohibición de celebrar contratos entre convivientes**

Lo dispuesto en el artículo 312 del Código Civil, es de aplicación al régimen patrimonial de las uniones de hecho, en tal sentido, los convivientes no pueden contratar entre si sobre el patrimonio común que su unión genera, con esta norma, se tiene un efecto positivo en los conyugues, dado que se pretende proteger el patrimonio social de los convivientes.

A.7.3. Bienes que integran la comunidad de bienes en las uniones de hecho

De acuerdo con los artículos 301 y 310 del Código Civil, se puede establecer que, la comunidad de bienes de las uniones de hecho se integrada por bienes propios de cada conviviente y bienes de la sociedad, asimismo, debe entenderse que los bienes que integraran la comunidad en las uniones de hecho son aquellos que se adquieran por uno o ambos convivientes luego de haber cumplido los dos años de convivencia. Por otro lado, los bienes en las uniones de hecho se presumen sociales.

En tal sentido, Zuta (2018), señala que “las deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos. Por consiguiente, al concluir la unión de hecho también se liquida la sociedad de gananciales y los bienes sociales que hubieren adquirido deberán ser repartidos en partes iguales” (p.192).

Por otro lado, cabe mencionar, que los bienes propios adquiridos por los convivientes antes de cumplir los dos años de convivencia no forman parte de la comunidad de bienes, así como los adquiridos a título oneroso antes o después de los dos años de convivencia y los que fueren adquiridos después de los años de convivencia, siempre que se haya utilizado dinero propio, para su adquisición.

A.7.4. Administración y disposición del patrimonio social de las uniones de hecho.

Siendo de aplicación las reglas del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes de las uniones de hecho, se puede señalar que se aplica lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 del Código Civil de 1984, es así que, se puede señalar que la administración del patrimonio social según la legislación, le corresponde a ambos conyugues, en este caso nos referimos a los convivientes, estando permitido que cualquiera asuma la administración, con previa aprobación de su conviviente, pudiendo también asumir la representación de la sociedad para administrar los bienes sociales de la sociedad o los bienes propios de su conviviente, en caso este, este impedido por interdicción, o se desconozca su paradero y/o uno haya abandonado el hogar.

Por otro lado, para la disposición de los bienes sociales, la ley establece que deben intervenir ambos conyugues, en este caso, se puede señalar que los convivientes de forma conjunta podrán intervenir, pero la norma sustantiva también admite que cualquiera de ellos pueda disponer de los bienes, a través de un poder especial del otro. Cabe precisar que para

la adquisición de bienes muebles la norma permite que cualquiera pueda realizarlo de forma independiente.

A.7.5. Fin de la comunidad de bienes

Al estar sujeta la comunidad de bienes de los convivientes a la sociedad de gananciales de los conyugues, de acuerdo con el artículo 318° de Código Civil de 1984, es de aplicación el fenecimiento por acuerdo mutuo, es decir ambos convivientes deciden terminar por consenso la unión de hecho; así también, pueden poner fin a la sociedad de bienes, por declaración de ausencia, por muerte de uno de los convivientes o por abandono del hogar por parte de uno de los convivientes.

Siendo de aplicación al régimen de comunidad de bienes de las uniones de hecho, las normas que regulan a la sociedad de gananciales, de acuerdo con lo establecido en los 320°, 322° y 323° del Código Civil, se puede establecer que fenecida la comunidad de bienes, se procede a formar un inventario de bienes sociales, para luego efectuar el pago de las obligaciones sociales, como las cargas y las deudas sociales contraídas durante la convivencia. Finalmente, la repartición de gananciales se efectúa por mitad entre convivientes o sus herederos.

En palabras de Aguilar (2006), la sociedad de bienes que se genera dentro del concubinato se equipara a la sociedad de gananciales, lo que significa, entre otras cosas, que si el concubino fallece, se liquida esa sociedad, con las normas de la sociedad de gananciales, y si los hubiera, el 50% de esos bienes sociales le corresponde al sobreviviente de la unión

de hecho, y el otro 50% que le hubiera correspondido al compañero ya fallecido, constituye la herencia que está dejando, herencia a la que ahora con la Ley N° 30007, concurre el sobreviviente de la unión de hecho (p.24).

B. Separación de patrimonios

De acuerdo con Plácido (2017), en nuestro sistema jurídico la separación de patrimonios constituye un régimen patrimonial del matrimonio con carácter autónomo y originario(p. 375).

B.1. Definición

Varsi (2011) sostiene que, “la separación de patrimonios, cada conyugue conserva la titularidad de sus bienes y es responsable de las deudas que contraigan a nivel personal, Por lo tanto, solo se da la existencia de bienes y deudas privadas” (p.19).

De lo señalado por Aguilar (2006), se puede determinar que, el régimen de separación de patrimonios, radica en que cada cónyuge conserva para sí, los bienes que llevo al matrimonio y los adquiridos en el transcurso del mismo, así como, los frutos; además, cada cónyuge asume sus propias deudas, y no tiene participación respecto de los bienes del otro conyugue cuando fenece el régimen patrimonial, a excepción de las normas sucesorias cuando la sociedad culmina por muerte de uno de los cónyuges.

Asimismo, conforme lo señala Gallegos & Jara (2018) “en el régimen de separación de patrimonios “(...) cada uno de los cónyuges mantiene el dominio de sus bienes propios durante el matrimonio y tiene la administración con el usos y goce de los frutos naturales o civiles de los mismos, con la obligación de contribuir al mantenimiento de la familia (...)” (p.173)

Por otro lado, de lo señalado por Castro (2010), se puede indicar que, por la separación de patrimonio cada cónyuge mantiene todos sus derechos respecto a la propiedad, manejo, y disposición de sus bienes presentes y futuros, percibiendo los frutos. Correspondiendo a cada cónyuge hacerse responsable de sus deudas, manteniendo ambos la obligación del mantenimiento del hogar en función a sus posibilidades.

De igual forma, de lo indicado por Placido (2017), se puede inferir que, mediante el régimen de separación de patrimonios cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que consigue; administra, goza y dispone libremente de ellos, durante la validez del régimen patrimonial.

Finalmente, se puede sostener que el régimen de separación de patrimonios, concede a las partes el beneficio que cada cónyuge administre sus propios bienes, y que cada cual protege sus bienes frente a terceros, de igual forma concede la disposición, uso y disfrute de dichos bienes.

B.2. Régimen de separación de patrimonios en el Código de 1984

Según el artículo 295 y 327° del Código Civil de 1984, en el régimen de separación de patrimonios, cada conyugue conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

De igual forma, en el artículo 328 del Código Civil, se regula la responsabilidad por deudas personales, que en este caso la norma establece que cada conyugue responde de sus deudas con sus propios bienes.

Por otro lado, el artículo 295° del Código Civil, solo hace referencia a cónyuges, es decir, solo los cónyuges pueden optar libremente por el régimen de separación de patrimonios en el caso que no deseen estar bajo el régimen de sociedad de gananciales, esta elección puede darse antes o después de celebrado el matrimonio; el régimen de separación de patrimonios debe constar por escritura pública e inscribirse en el registro personal de los registros públicos para que pueda surtir efectos; es así que, se evidencia que en nuestra norma sustantiva, el régimen de separación de patrimonios, no está regulado para las uniones de hecho, por ende, esta institución familiar no puede sustituir su régimen patrimonial.

B.3. Ventajas del régimen de separación de patrimonios

De lo expuesto por, Arias-Schreiber (2010), resalto que una de las ventajas que otorga el régimen de separación de patrimonios, es que permite la protección de los bienes frente a actos abusivos y excesivos, que puedan perpetrar uno de los cónyuges respecto del patrimonio social; otra ventaja, es la independencia que los cónyuges persiguen, asignando una valoración económica a su esfuerzo del día a día.

Al respecto, considero que entre las ventajas más relevantes del régimen de separación de patrimonios esta: que los conyugues tenga el dominio de sus propios bienes, asuman sus propias deudas, administren sus propios bienes y tengan garantía de sus relaciones económicas frente a terceros.

B.3. El régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho

B.3.1. En el ámbito nacional:

Nuestra legislación no permite que las uniones de hecho puedan sustituir su régimen patrimonial, por ende, los convivientes no pueden optar por elegir un régimen patrimonial de separación de patrimonios, dado que nuestra legislación establece como único régimen para uniones de hecho el de sociedad de bienes que se rige bajo las reglas del régimen de sociedad de gananciales.

Cabe señalar, que a nivel registral el Tribunal Registral a través del CCXXI (221) Pleno del Tribunal Registral de fecha 17 de diciembre de 2019, aprobó como Acuerdo plenario la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, estableciendo que “procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los con vivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente”. En virtud del cual se han emitido la RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T y la RESOLUCIÓN N.º 086-2021-SUNARP-TR-T; estando entre los principales sustentos: el respeto a al artículo 5º de la Constitución, por ser la unión de hecho una institución familiar,

el sustento de igualdad ante la Ley, la obligación de suplir los vacíos legales y la no vulneración al derecho de la autonomía de los convivientes. Sin embargo, debe entenderse que los Acuerdos Plenarios del Tribunal solo son vinculantes en las instancias registrales. Pero no deja de ser un avance significativo que podrían marcar los fundamentos necesarios para obtener una regulación en nuestra norma sustantiva.

Si bien las a nivel registral, el Tribunal Registral ha permitido que una pareja de unión de hecho inscriba su régimen de separación de patrimonios en el registro público, también es cierto que las uniones de hecho a nivel legislativo no tienen regulado una sustitución de régimen patrimonial a su favor.

De lo estipulado por Zuta (2018), cabe precisar, que resulta de vital importancia que se regule de manera expresa en nuestra legislación, la posibilidad de que las uniones de hecho pueden optar por el régimen económico de su preferencia” .

B.3.2. En el ámbito internacional:

Ciertas legislaciones internacionales, permiten que las uniones de hecho puedan optar por otros regímenes distintos al de comunidad de bienes, para que los convivientes puedan regular sus relaciones patrimoniales

De acuerdo con lo señalado por Rodríguez & Rojas (2013). Rodríguez y Rojas, en Holanda se permite la suscripción de un acuerdo para eliminar la posibilidad de que todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión sean considerados como comunes, en Bélgica se permite que los cohabitantes mediante convenio hagan lo propio al concederles, si a bien lo tienen, el carácter de indivisos a todos o a algunos bienes; asimismo, a nivel de

Latinoamérica en Ecuador convivientes podrán estipular mediante escritura pública, un régimen económico distinto a la sociedad de bienes, de tal forma que podrán prescindir de este o establecer uno propio (pp. 70-71).

Asimismo, el Artículo 107 del CÓDIGO DE FAMILIA- LEY No. 870 de la Legislación de Nicaragua, Aprobada el 24 de Junio de 2014 señala que: “Art. 107 Régimen de separación de bienes: “Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiriera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes.”¹.

Por otro lado, el Artículo 15° de la LEY NÚM. 20.830- LEY QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL en la legislación Chilena establece que: “Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación (comunidad de bienes), las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil”²

También, el Código Civil y comercial de la Nación de Argentina- Ley N° 26.994, en su artículo 518° establece que las: “Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda

¹ En: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/nic138841.pdf>

² En: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1075210>

familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella”. De lo expuesto, se advierte que esta legislación los convivientes tienen la libertad de regular sus bienes y que en caso no lo estipulen la Ley presume una separación de bienes.

C. Derechos patrimoniales

C.1. Definición:

Los derechos patrimoniales tienen por objeto los derechos reales o pueden tener por objeto los derechos obligacionales. El primero es un derecho que recae directamente sobre el bien, sin necesidad de una persona obligada. El segundo es un derecho de exigir de una persona determinada cierta prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Asimismo, señala que la transmisión de estos derechos patrimoniales, se dan en vida del titular o a la muerte de este, pero que son susceptibles de sufrir modificaciones realizadas por querer de los particulares.(Tejedo, 2020, p. 61).

Asimismo, de lo señalado por Gómez (2021), quien cita a Parceró, se puede señalar que, los derechos patrimoniales consisten en las facultades jurídicas de adquirir un beneficio patrimonial, de manera inmediata de una cosa o bien, a estos derechos se les clasifica como derechos reales; por otro lado, están las facultades de adquirir un beneficio patrimonial a través del servicio que una persona desarrolla en provecho de su acreedor, a estos se les denomina derechos personales (p.1355).

C.2. Características:

Entre las características de los derechos patrimoniales tenemos que: los derechos patrimoniales son susceptibles de apreciación pecuaria, son transmisibles en vida o en la muerte del titular, tiene por objeto, las cosas del mundo exterior o bien los hechos o actos de los hombres.(Tejedo, 2020, p. 62).

C.3. Efectos patrimoniales de la unión de hecho

En tal sentido, cabe precisar que las uniones de hecho generan relaciones jurídicas entre sus miembros, en cuanto a los efectos de índole patrimonial, tenemos que la unión de hecho crea una comunidad de bienes que se sujeta a las reglas del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le sea aplicable, este régimen no le permite a los convivientes realizar pactos. Según el artículo 326 del Código Civil esta comunidad se origina siempre que la unión tenga una duración de dos años, es decir, los bienes que se adquieren antes de este plazo estipulado, no forman parte de la comunidad de bienes de dicha unión.

Es así que, las uniones de hecho crean una sociedad o comunidad de bienes, la ley no les faculta determinar libremente su régimen patrimonial, situación que genera que, los derechos patrimoniales queden en una situación indeterminada que podría generar efectos de inseguridad y total desamparo a los convivientes; cosa contraria ocurre en el matrimonio, dado que los cónyuges antes de contraer matrimonio pueden optar por un régimen patrimonial para regir sus relaciones patrimoniales, situación con la cual los derechos patrimoniales de las partes quedan salvaguardados.

D. Autonomía de la voluntad

D.1. Definición

Castillo (2006), define a la autonomía de la voluntad como la capacidad de decisión libre que tenga toda persona para dar contenido a todos los actos que realiza, ya sean de signo positivo (hacer) como de signo negativo (abstenerse de hacer) (p. 3).

Asimismo, de lo señalado por Melano (2017), se puede precisar que el principio de autonomía de la voluntad, justifica el ejercicio de la libertad de elegir y realizar nuestro propio proyecto de vida. Sin embargo, debe entenderse ciertas limitaciones, cuando las decisiones personales afecten derechos de terceros, estas limitaciones permiten alcanzar un estado de igualdad, donde las personas tengan la libertad de elegir lo que mejor convenga a sus intereses, pero sin dañar el derecho de los demás. De allí que, el estado debe intervenir en aras de lograr un equilibrio en las familias que integran la sociedad.

Por otro lado, de lo expuesto por Torres (2012), puedo señalar que la autonomía de la voluntad privada es la potestad que tienen las personas de manifestar su voluntad, para concederse reglas, con el fin de regular sus intereses en el ámbito de las relaciones económico-sociales”

D.2. Autonomía de la voluntad en la legislación peruana

Nuestra legislación nacional, reconoce el principio de la autonomía de la voluntad privada, es así que, la Constitución Política de 1993, en el Artículo 2, inciso 24, literal a., consagra la libertad de las personas dentro de ley, referida al principio “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”;

Asimismo, nuestra normativa fija límites al señalar en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil de 1984 que, “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres”. Si bien, todas las personas tienen la libertad de tomar todo tipo de decisiones, en aras de suplir sus intereses particulares, estas decisiones no deben contravenir el orden público y las buenas costumbres. Es decir, las decisiones de los particulares no deben generar conflictos, ni vulnerar los principios de la sociedad, de lo contrario, sus actos serán declarados nulos.

En tal sentido, en nuestra legislación se ampara la autonomía de la voluntad a decir de Torres (2012), en el derecho Peruano en reconocimiento de la dignidad y libertad del ser humano le reconoce y tutela su autonomía para que pueda regular su propia esfera privada y, al mismo tiempo, en defensa del grupo social, establece límites a la autonomía de la voluntad privada, los mismos que están fijados por las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

Por otro lado, de lo señalado por Placido (2002), se puede determinar que, la adopción y modificación del régimen patrimonial en el matrimonio se da en función al principio general de que está permitido lo que no está prohibido, bajo este principio, los cónyuges están dotados de autonomía de la voluntad para que puedan establecer todos los pactos accesorios que consideren y estén relacionados a su ámbito patrimonial, sin embargo, estos

pactos no pueden transgredir el orden público y las buenas costumbre, es decir, tienen una limitación, y por ende, ninguno de los cónyuges puede favorecerse de forma individual, y dejar en estado de desigualdad al otro cónyuge.

En tal sentido, es preciso señalar que, por el principio de la autonomía de la voluntad, las personas tienen libertad de realizar, celebrar o no actos jurídicos, así como, normar sus intereses. Sin embargo, esta libertad no debe entenderse como absoluta, sino que dichas conductas deben limitarse a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, es decir, las conductas que las personas realicen en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, no deben perjudicar a terceros y sobre todo no deben transgredir el orden público y las buenas costumbres.

D.3. La autonomía de la voluntad y unión de hecho

La autonomía de la voluntad en el derecho civil en general y en particular en el ámbito del derecho de familia ha tenido siempre un estrecho margen dentro de un conjunto de institutos donde el orden público tenía primacía. Sin embargo, la sociedad ha demostrado que es en el ámbito familiar donde la privacidad cobra especial importancia y la reivindicación de la libertad individual y de pareja se torna más evidente. (Manera & Cánepa, 2019, p. 45).

De lo expuesto por Placido (2017), se puede señalar que, en el derecho de familia la autonomía privada cumple un doble rol; primero, con la creación de la relación jurídica familiar; y segundo, durante el desarrollo de esa relación jurídica familiar, regulando

derechos y deberes en cada estado de familia. Es así que, en cuanto al segundo estado de la relación familiar, la autonomía privada tiene como límite el orden público familiar.

Por otro lado, Aguilar (2016) quien cita a José Luis de los Mozos, se puede señalar, en cuanto al régimen patrimonial en las relaciones familiares, algunos consideran a la autonomía de la voluntad como un apoyo para que las partes regulen esta materia, mientras que otros, consideran que la autonomía de la voluntad en base a la solidaridad familiar debe ceder al interés familiar, situación que el sistema peruano ha aplicado a los cónyuges en el matrimonio, al permitirles sustituir su régimen patrimonial; considerándose esta situación un sistema de libertad plena, porque deja a los cónyuges ejercer su libertad de definir su régimen económico.

Al respecto, se puede señalar que la autonomía de la voluntad permite que las personas puedan conformar una institución familiar (matrimonio o unión de hecho); es así que con la promulgación de la Ley N° 29560, Ley que modifica y amplía la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, surge la autonomía de la voluntad como fuente de obligaciones en las uniones de hecho, dado que con la promulgación de esta ley, se concede a los convivientes la libertad de poder recurrir de forma voluntaria ante un Notario para solicitar el reconocimiento de su unión de hecho a través de una escritura pública, pudiendo publicitar dicho acto con su inscripción en el registro personal de los Registros Públicos. Es decir, la autonomía de la voluntad dota de capacidad a los convivientes para que puedan solicitar el reconocimiento de su unión, pudiendo recurrir al poder judicial o a la vía notarial; sin embargo, no puede entenderse que los convivientes gozan de una autonomía de la voluntad de forma absoluta, en la medida que nuestra

legislación no faculta a las uniones de hecho, para que puedan tomar libremente sus decisiones, en cuanto a la regulación de su esfera patrimonial.

E. Principio de igualdad ante la ley y unión de hecho

El principio de igualdad comprende dos dimensiones, la igualdad formal y la igualdad material, la primera es también denominada igualdad ante la ley, esta dimensión dispone que las normas jurídicas deben ser aplicadas sin discriminación a todas las personas por igual; por otro lado, la igualdad material, es aquella que permite un trato desigual a los sujetos que se encuentran en condiciones diferentes, permite igualar el estatus de seguridad en el goce y ejercicio de sus derechos.(Sosa et al., 2019, p. 436).

Asimismo, La igualdad, en la aplicación de la ley puede ser definida, como la exigencia de que el juzgador utilice las mismas disposiciones, las interprete del mismo modo y adopte una misma decisión respecto de casos que coinciden en la totalidad de sus aspectos fácticos jurídicamente relevantes y utilice diversas disposiciones respecto de los casos que divergen en uno o más de sus aspectos fácticos jurídicamente relevantes.(Díaz, 2012, p. 65).

Es así que, el derecho a la igualdad ante la ley se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, es un derecho fundamental que la norma reconoce a las personas y se entiende como el derecho a no ser discriminado por ningún motivo de clase o condición social.

Por otro lado, de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 29 de agosto de 2007 recaído en el Expedientes N°0009-2007-PI-/TC y N°0010-2007-PI-/TC (acumulados), se puede mencionar que, constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones; igualdad ante la ley, e igualdad en la ley:

- **La igualdad ante la ley.**- implica que la norma se aplique por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma.
- **La igualdad en la ley.**- significa que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, porque, para apartarse de sus precedentes el órgano debe señalar una fundamentación adecuada y razonable.

De igual manera, la igualdad aparte de ser un derecho fundamental es un principio rector del Estado social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes público, que implica que, no toda desigualdad configura un acto de discriminación. Es así que, la aplicación del principio de igualdad, no rechaza el tratamiento desigual; es decir, si se establece una diferencia de trato sobre fundamentos objetivos y razonables, no se considera una vulneración al principio de igualdad.

Por lo tanto, cuando existen normas que benefician a unos pocos, se generan desigualdades o situaciones de discriminación, por ejemplo, en el caso del matrimonio y las uniones de hecho, ambas instituciones están reconocidas en la Constitución de 1993, por lo que le correspondería que le asistan los mismos derechos, sin embargo, respecto de las

uniones de hecho, la legislación ha sido más precaria, pese a los avances normativos que se han ido efectuando, aún persisten temas que deben ser tratados por los legisladores. Es así que, de superarse estas implicancias normativas, se concretaría el derecho de igualdad ante la Ley de ambas instituciones familiares.

1.3. Antecedentes

1.3.1. Internacional

Como antecedentes internacionales, detallo las investigaciones que se he ubicado y que son importantes para mi trabajo de investigación:

Rivera (2010), en Managua - Nicaragua, realizó la investigación denominada: *“Análisis Comparativo de la Unión de Hecho en los Países Centroamericanos”*. Cuyo objetivo fue reconocer a la unión de hecho como una forma de constituir familia. Se realizó una investigación documental jurídica teorica. Como principales conclusiones el investigador señaló que la unión de hecho es una realidad estable con una gran aceptación en el derecho moderno, dado que muchas parejas optan por no contraer matrimonio y eligen a las uniones de hecho como una forma de constituir familia; asimismo, sostuvo que las uniones de hecho estable se encuentra regulada en todos los países centroamericanos y todos coinciden en proteger a las uniones de hecho, y en todas las legislaciones las uniones de hecho generan los mismos efectos personales y patrimoniales que el matrimonio.

Asimismo, se ubicó la investigación realizada por Salazar & Muñoz (2015), en Managua – Nicaragua, denominada: “*Análisis Jurídico de los Regímenes Económicos del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable, Regulados en El Código De Familia De Nicaragua*” .El objetivo de la investigación fue analizar los regímenes económicos del matrimonio y las uniones de hecho contenidos en el Código de Familia de Nicaragua, a fin brindar un aporte de investigación respecto de los grandes avances legislativos. Como metodología se utilizó un enfoque cualitativo descriptivo. Los investigadores determinan que la Legislación de Nicaragua presenta una evolución respecto a los regímenes del matrimonio y las uniones de hecho, los integrantes de estas instituciones jurídicas tienen la libertad de elegir entre un régimen de separación de patrimonios, régimen de participación en la ganancia o sociedad de gananciales y el régimen de comunidad de bienes. Una de sus principales conclusiones señala que el régimen de separación de patrimonios cumple con las características socioculturales y económicas de su país, y respeta la propiedad privada recogida en su Constitución Política.

Por otro lado, Robles (2017) en Cuenca – Ecuador, realizó la investigación titulada: “*Efectos Jurídicos Personales y Patrimoniales de la Unión de Hecho en el Ecuador*”. Tuvo como objetivo analizar los efectos jurídicos personales y patrimoniales que la unión de hecho genera, respecto de los efectos patrimoniales de la unión de hecho, abordó el tema de las capitulaciones, la sociedad de bienes, así como, la disolución y liquidación de la sociedad de bienes y las formas de terminación de la unión de hecho. Como conclusiones principales sostuvo que, la unión de hecho así como el matrimonio, es una institución generadora de familia y de sus relaciones, razón por la cual, la legislación también protege a las uniones de hecho en lo relativo a sus bienes.

También, Melano (2017), en Argentina, en su trabajo de investigación denominada: “*Uniones convivenciales, Análisis de la Autonomía de la Voluntad de los Convivientes en el Código Civil y Comercial de la Nación*”. Tuvo como objetivo general determinar si el modo como están reguladas las uniones convivenciales, afecta el principio de autonomía personal. Adopto una investigación con un tipo de estudio exploratorio, basado en un análisis sistemático y doctrinal a través de una indagación documental. Como una de sus conclusiones señalo que, la afectación a la autonomía solo se evidencia bajo el límite del orden público y bajo este límite, las decisiones de pareja no deben afectar el deber de asistencia familiar.

Anchundia (2018), en Guayaquil - Ecuador, en su trabajo de tesis denominada: “*Unión de hecho y su incidencia patrimonial*”. Tuvo como objetivo analizar los efectos jurídicos que surgen de la unión de hecho, analizando un caso donde la accionante demanda se le reconozca los derechos que le corresponden del patrimonio de su cónyuge. Enfocó su metodología en una investigación cuali-cuantitativa, descriptiva, utilizó el método deductivo y analítico; así como, la encuesta y entrevista como instrumentos de investigación. Concluyó principalmente señalando que, los efectos jurídicos que surgen de la unión de hecho, generan un beneficio de disfrute de derechos patrimoniales, a los que optan por esta institución familiar.

Por otro lado, Posada (2019), en Barcelona - España, en su tesis denominada: “*Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes*”. Tuvo como objetivo mostrar los alcances

de la doctrina constitucional y su incidencia en los derechos y deberes de los convivientes a su ruptura, haciendo relevancia los de carácter patrimonial. Una de sus principales conclusiones de su investigación fue, que la convivencia de pareja no matrimonial no puede ser limitada con la imposición de una norma que vulnere su libertad, los legisladores a través de la norma solo pueden brindarles beneficios que la sociedad ofrezca.

Villavicencio (2019), en Guayaquil - Ecuador, en su trabajo de investigación denominado: *“Tratamiento notarial al régimen económico alternativo en la unión de hecho”*. Su objetivo fue conocer y analizar los criterios doctrinarios y procedimientos notariales acerca del tratamiento notarial al régimen económico alternativo en la unión de hecho. Como metodología utilizo el método cualitativo y el método cuantitativo con instrumentos de estadística descriptiva a través de una encuesta realizada a un grupo de notarios de cantón Quito. Como conclusión señalo que, para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, se cree un régimen económico alternativo en la sociedad de bienes denominado “capitulaciones patrimoniales” tanto para el matrimonio y las uniones de hecho, a través del cual las partes fijen permanecer bajo las reglas de un patrimonio separado, y/o dejar el ejercicio pleno de la libertad de los convivientes para determinar su régimen de bienes propios, sin perjudicar a terceros.

Finalmente, Blanco, (2020), en Salamanca - España, en su trabajo denominado: *“Análisis Descriptivo de la Regulación de Parejas de Hecho en España: Especial Incidencia de la Inscripción Registral”*. Tuvo como objetivo analizar la situación jurídica de las parejas de hecho, cuyo análisis se focalizo en la trascendencia de la inscripción registral de estas parejas de hecho. Como una de sus principales conclusiones señala que, los tribunales frente

a la unión de hecho como institución familia han ido flexibilizando sus decisiones en aras de brindarle protección, y que la falta de regulación normativa por parte del legislador si afecta a las pareja de hecho, en la medida que los obliga a recurrir a los tribunales para exigir el amparo de sus derechos.

1.3.2. Nacionales:

Como antecedentes nacionales, detallo las siguientes investigaciones que son relevantes para mi trabajo de investigación:

Llancari (2018), en su tesis denominada “*El Reconocimiento de las Uniones de Hecho en el Libro de Familia del Código Civil Peruano*”. Tuvo como objetivo un análisis de la protección legal de las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico. Basó su metodología en un estudio cualitativo. El investigador señaló que, un estudio sobre la delimitación legal permite un mejor entendimiento de las uniones de hecho. Concluyó señalando que las uniones de hecho al igual que el matrimonio requiere ser amparada considerablemente, dado que es una institución jurídica que origina una forma de constituir familia; y que la estipulación de un único régimen genera incertidumbre jurídica, que merece ser atendida por los órganos jurisdiccionales.

Saldaña & Diana (2018), en su tesis denominada: “*El Derecho de Opción del Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho Reconocidas Judicial y Notarialmente*”. El objetivo principal fue determinar si la falta de regulación de la opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho vulnera el derecho a la libre elección y autonomía

individual frente al matrimonio. Los investigadores señalaron que las uniones de hecho están condicionadas un régimen patrimonial único de sociedad de gananciales. Su metodología de investigación se basó en el método exegético, y usaron la encuesta y fichas para la recolección de información. El resultado de la encuesta indicó en un 100% que si se vulnera el derecho a la libre elección y autonomía de los convivientes al estar limitados a un único régimen patrimonial. Los investigadores concluyeron que el derecho de elegir en las uniones de hecho se encuentra afectado dado no pueden sustituir su régimen patrimonial y su derecho de igualdad se ve vulnerado por no permitirles elegir entre los regímenes que tiene el matrimonio.

Por otro lado, Navarrete (2018), en su tesis denominada “*Régimen Patrimonial de la Unión de Hecho Frente a la Posible Separación de Bienes de los Convivientes*”. Planteó como objetivo analizar los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la probable separación de bienes de los convivientes. La metodología se basó en un diseño de investigación fenomenológico con enfoque cualitativo y un alcance explicativo, los métodos utilizados fueron el análisis documental y la entrevista. Una de sus principales conclusiones fue que, la admisión de la separación de bienes en las uniones de hecho, traería como efectos jurídicos hacer frente principalmente a la inseguridad jurídica patrimonial, desprotección económica y el enriquecimiento injusto, puesto que con la separación de bienes se protegerá los derechos de los convivientes.

Asimismo, Ramos (2018), en su tesis titulada “*La separación de patrimonios en las uniones de hecho*”. Tuvo como objetivo determinar la posibilidad de los concubinos puedan adoptar pactos convivenciales por escritura pública e inscritos en registros públicos, para

elegir su régimen patrimonial. Realizo una investigación jurídica documental y utiliza los métodos exegético, sistemático y sociológico. El investigador concluyó que, en nuestra legislación no existe ninguna norma que regule o prohíba los pactos convivenciales, y los convivientes pueden pactar un régimen de separación de patrimonios para administrar y disponer de sus bienes, al igual que el matrimonio.

Además, se encontró la tesis realizada por Terrones (2019), titulada “*Fundamentos jurídicos que sustenta la inclusión del derecho de opción y sustitución del régimen patrimonial en uniones de hecho propias*”. Cuyo objetivo fue conocer cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la inclusión del derecho de opción y sustitución del régimen patrimonial en uniones de hecho propias. Se desarrolló una investigación básica, descriptiva, explicativa, argumentativa, propositiva y cualitativa. El investigador advirtió diferencias primordiales referidas a la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho, dado que no ha sido regulado de forma total. Arribó a la conclusión que las diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho, respecto a sus regímenes patrimoniales, vulnera el derecho de igualdad de los integrantes de la unión de hecho.

También, Naquiche (2019), en su tesis titulada “*Regulación de la Separación de Patrimonios en la Comunidad de Bienes y su Influencia sobre las Relaciones Concubinarias (Huacho, 2016-2017)*”. Planteó como principal objetivo determinar la procedencia de la regulación de la separación de patrimonios para la unión concubinaria como mecanismo para acreditar el régimen concertado para la comunidad de bienes, en caso de responsabilidad por dudas personales y no sean víctimas de Enriquecimiento Indebido. Su metodología estuvo orientada a un tipo de investigación jurídico social – explicativa, con enfoque cualitativo, como técnicas utilizo el cuestionario y el fichaje. Sus principales conclusiones fueron que el

régimen de comunidad de bienes no protege los bienes de los concubinos y que la existencia de un régimen obligatorio vulnera la autonomía de los concubinos, por lo que, amerita una adecuada regulación del ordenamiento jurídico para una protección justa de sus bienes.

Por otro lado, Pachamora & Marcos (2019), en su tesis titulada: *“Análisis y Propuesta del Régimen de Separación de Patrimonios al Constituirse la Unión de Hecho Propia en el Perú”*. La investigación tuvo como objetivo general establecer la necesidad del régimen de separación de patrimonios al constituirse la unión de hecho en el Perú. La metodología que utilizaron fue una investigación cualitativa, con diseño descriptivo y analítico. Entre sus principales conclusiones esta, que del contenido de la jurisprudencia advierte que el régimen de sociedad de gananciales, no otorga garantía al patrimonio de los concubinos en relación a su patrimonio, pues una de las partes puede disponer de los bienes sin la autorización del otro, perjudicando la economía y el hogar común. Propone la modificación del artículo 326 del Código Civil.

De igual modo, Ríos (2020), en su tesis denominada *“Estamos Viviendo Juntos ¿Ahora Quien Protege mis Bienes?: Necesidad de Regular Legalmente el Régimen Patrimonial de Separación de Bienes en las Uniones de Hecho en el Perú”*. El objetivo de la investigación fue determinar si era viable permitir a los integrantes de las uniones de hecho optar por el régimen de separación de patrimonios. La técnica de investigación usada fue la observación documental y como instrumento las fichas bibliográficas. El investigador determina un vacío legal respecto del régimen patrimonial de los convivientes que consiste en la inexistencia de sustitución de su régimen patrimonial. EL investigador concluye respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho el legislador ha limitado a las uniones de hecho a un

solo régimen de sociedad de gananciales, lo cual constituye una vulneración al principio de igualdad y la libertad de desarrollo personal de los convivientes y propone una modificación del artículo 5 y artículo 326 del Código Civil para regular la opción de régimen patrimonial de las uniones de hecho.

Por otro lado, Parian (2020), en su trabajo *“Estudio sobre la viabilidad de la Inscripción de la Sustitución del Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho”*. El investigador determinó que un enfoque clásico del problema de las uniones de hecho se da cuando cesan y afecta a una de las partes que es más vulnerable, situación que no se da en aquellas uniones con independencia económica, pues su régimen patrimonial no se ve afectado, a estas uniones imponerles la opción de un solo régimen patrimonial, los limita de modo desproporcional. Como conclusión señaló que equiparando al matrimonio las uniones de hecho podrían sustituir su régimen patrimonial, dado que nuestra constitución no lo prohíbe.

Pereda (2020), en su tesis titulada: *“Elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias y su regulación en el Código Civil Peruano”*. Su objetivo estuvo orientado a determinar si se debe regular en el Código Civil peruano la elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias. La metodología utilizada fue una investigación de tipo básica con enfoque cualitativo, utilizó la entrevista y la técnica de análisis de datos como técnica e instrumentos de recolección de datos. El investigador concluyó que la falta de regulación del régimen patrimonial perjudica a los convivientes porque los obliga estar bajo un único régimen, por lo que regular en el Código Civil la elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias, otorgará mayor

protección a los derechos de los concubinos, superando las desventajas frente al régimen patrimonial del matrimonio, y permitirá tutelar el derecho a elección de los concubinos para poder administrar sus bienes. Propuso la modificación del artículo 295° del Código Civil.

También, Gálvez (2021) en su tesis denominada: *“El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma”*, tuvo como objetivo determinar si es válido o no que las parejas que componen uniones de hecho opten por el régimen patrimonial de separación de patrimonios. Como metodología utilizó el método dogmático jurídico, basado principalmente al análisis de normas, instituciones, principios jurídicos a través de fuentes documentales. El investigador determina que la sujeción a un único régimen patrimonial evidencia una distinción en los derechos de los convivientes, por lo que las uniones de hecho no podrán ejercer su autonomía privada mientras persista el rechazo para que puedan optar por la separación de patrimonios. Como principales conclusiones señaló que un régimen de comunidad de bienes afecta el patrimonio individual y el rechazo a establecer un régimen de separación de patrimonios afecta el patrimonio de uno de los convivientes. El investigador propuso la regulación del régimen de separación de patrimonios y en forma paralela se regule el derecho a la compensación económica con la finalidad de mantener un equilibrio patrimonial y proteger a la parte económicamente más débil.

Por otro lado, Chiroque (2021), en su tesis denominada *“Regulación Legislativa del Régimen de Separación de Patrimonios en los Concubinos en el Código Civil Peruano de 1984”*. Su objetivo general fue demostrar que existe la posibilidad jurídica que los concubinos puedan elegir un régimen de separación de patrimonios, en el ordenamiento

jurídico peruano. Como metodología utilizó el método deductivo e inductivo, haciendo uso de materiales de información bibliográfica y hemerográfica; asimismo, aplicó el análisis bibliográfico como técnica de recolección de datos, y como instrumentos las fichas bibliográficas y guía de análisis de documentos. Como conclusiones señaló, que la unión de hecho ha sido equiparada muy de cerca con la institución matrimonial en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia y se han realizado importantes modificaciones legislativas; que limitar a las uniones a un único régimen patrimonial afectaría el derecho familiar y a la autonomía privada y el derecho de elegir.

Así también, Benites & Chávez (2021), en su tesis denominada “*La equiparación del régimen de separación de patrimonios reconocido en el matrimonio a las uniones de hecho*”. Tuvieron como objetivo determinar si existe o no vulneración del régimen patrimonial de las uniones de hecho. Los investigadores utilizaron como métodos de investigación el método hermenéutico, analítico, sintético, dogmático y comparativo; así como, la técnica de acopio documental, interpretación normativa y jurisprudencial y el fichaje; y como instrumento de recolección de datos las fichas. Sus principales conclusiones fueron que: si es factible la aplicación del régimen de separación de patrimonios a las uniones de hecho sin que ello implique una vulneración a su régimen patrimonial establecido en la norma constitucional, pues no existe norma expresa que prohíba e impida tal hecho, asimismo, el derecho a la igualdad y el principio de protección de la familia constituyen fundamentos que sustentan la aplicación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho. Por otro lado, está el hecho que bajo el régimen actual uno de los convivientes puede cometer abusos en la administración de los bienes, afectando la

economía familiar sin poder recurrir al órgano jurisdiccional para poder solicitar la sustitución de su régimen patrimonial.

Se ubicó la tesis elaborada por Arce (2021) denominada: “*Sustitución de régimen patrimonial por la separación de bienes en una unión de hecho propia*”. El objetivo general fue desarrollar la sustitución del régimen patrimonial de gananciales por la separación de bienes en la unión de hecho propia. El investigador uso como método de investigación el enfoque cualitativo, de tipo básico y de diseño jurídico-propositivo; asimismo, utilizó las técnicas de la entrevista y cuestionario; así como, la guía de entrevista como instrumento. Determino que la sustitución del régimen patrimonial favorece de forma equitativa a los convivientes, puesto que se estaría equiparando el régimen patrimonial de la unión de hecho con el matrimonio, hecho que brindaría seguridad jurídica a los convivientes en caso opten por cualquiera de los dos regímenes, con lo cual se evitaría limitar su libre voluntad y cautelar los intereses de los convivientes. Concluyó que al no estar regulado la sustitución de régimen patrimonial para las uniones de hecho, se genera desigualdad en los convivientes, dado que están expuestos a una mala administración por parte de uno de los convivientes, generando una afectación en el patrimonio.

1.4. Justificación

Las uniones de hecho, están reconocidas en nuestra legislación como un tipo de institución familiar; es así que, muchas personas eligen formar este tipo de familia antes que unirse en matrimonio; sin embargo, pese a la aceptación social que ha ido ganando esta institución familiar, no ha sido normada en su totalidad, sobre todo en el aspecto patrimonial,

dado que, la norma actual solo les reconoce un régimen de sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, no pudiendo los convivientes optar por un régimen de separación de patrimonios tal como lo hacen los cónyuges en el matrimonio; por ejemplo, según las estadísticas a nivel nacional del Registro Personal- Separación de Patrimonios y Sustitución, de la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos - SUNARP³; entre los años 2017, 2018 y 2019 se registraron 7,611, 8,049 y 8,578 inscripciones de sustitución de régimen patrimonial de separación de patrimonios, respectivamente; este tipo de régimen ofrece una mayor seguridad jurídica a los cónyuges para regular sus relaciones patrimoniales; por otro lado, el tutelar un único régimen patrimonial a los concubinos, ha generado muchos problemas patrimoniales en los convivientes, respecto a la exigencia de probar la existencia de su unión para poder disponer del patrimonio generado en la sociedad de bienes, aspectos que no han sido superados hasta la actualidad, pese que, ahora las uniones de hecho cuentan con un registro personal para publicitar su unión; esta realidad, muestra un tema pendiente de ser tratado por nuestros legisladores, considerando que cada vez son más los convivientes que optan por formar una unión de hecho y que desean optar por una sustitución de su régimen patrimonial, razón por la cual, se efectúa el presente trabajo de investigación, con la finalidad de brindar un aporte significativo orientado a la regulación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho.

1.5. Formulación del problema

1.5.1. Problema general

³ En: <https://www.sunarp.gob.pe/estadisticas/post/3-3-registro-personal-separacion-de-patrimonios-y-sustitucion>

¿De qué manera debe regularse la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana?

1.5.2. Problemas específicos

- a) ¿La ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes?

- b) ¿La sujeción a un único régimen patrimonial vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes?

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Determinar de qué manera debe regularse la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana.

1.6.2. Objetivos específicos

- a) Determinar, si la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes.

- b) Determinar si la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes.

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis general

Resulta importante y necesaria la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana.

1.7.2. Hipótesis específicas

- a) la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta de manera directa los derechos patrimoniales de los convivientes.

- b) la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

La metodología cumple el papel de organizar, y se basa en métodos, como sus vías, los que se apoyan en las técnicas como los pasos para transitar por esos caminos del pensamiento a la realidad y viceversa. (Baena, 2017. p.31).

2.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación se basa en la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana, siendo las uniones de hecho una institución familiar debidamente reconocida en nuestra Constitución Política; en tal sentido, el tipo de investigación que se desarrolla es:

a. Según nivel

La investigación descriptiva, permite a través del análisis, la descripción, registro y estudio, una correcta interpretación de la realidad de los hechos; además, a través de esta investigación, se advierte y analizan características que posibilitan ordenar, agrupar y esquematizar, con el fin de profundizar un tema de investigación (Sanca, 2011, pp. 623-624).

- **Investigación Descriptiva.-** En el presente trabajo de investigación se desarrolla una investigación descriptiva, dado que, permitirá realizar una descripción detallada y una correcta interpretación del régimen patrimonial que actualmente tienen las uniones de hecho; y principalmente, nos enfocaremos en conocer todos los alcances que se requiere para poder determinar de qué manera debe regularse

la incorporación del régimen de separación de patrimonios de las uniones de hecho en nuestra legislación peruana; así como analizar, interpretar e incluir de forma invariable, todas las cuestiones estudiadas en el presente trabajo, tratando de advertir las causas que limitan a las uniones de hecho respecto a la libre elección de su régimen patrimonial y determinar conclusiones verídicas que puedan llevarnos a una solución efectiva.

b. Según Propósito

Se denomina investigación básica porque se centra en un tema específico, las investigaciones se fundamentan en un tema ampliándolo, estableciendo nuevas leyes, u objetando las existentes; a esta investigación se le conoce como fundamental o pura ((Sanca, 2011, p. 622).

- **Investigación Básica.-** En el presente trabajo se desarrolla una investigación básica, con la finalidad de profundizar y acrecentar conocimientos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho; así como, dilucidar información respecto del régimen de separación de patrimonios, que es el régimen que genera una desigualdad para los convivientes respecto de las uniones matrimoniales, situación que permite determinar un marco teórico, que tiene por finalidad dar a conocer la realidad de las uniones de hecho respecto de su régimen patrimonial, marcando pautas para que se les reconozca un régimen de separación de patrimonios y se incorpore como tal en la legislación peruana.

c. Según enfoque

El enfoque cualitativo emplea la recolección y análisis de los datos para ajustar las interrogantes de investigación o evidenciar nuevas cuestiones en el proceso de interpretación y la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto (Hernández et al., 2014, pp. 7, 358)

- **Cualitativo.-** En el presente trabajo se desarrolla una investigación bajo el enfoque cualitativo, dado que permitirá determinar distintas categorías como el régimen de separación de patrimonios y uniones de hecho, comprendidas en mi investigación, enfocándolo en preguntas y afirmaciones direccionado a abogados integrantes de la sociedad jurídica, a fin de obtener opiniones relevantes que sumaran información importante a mi trabajo de investigación, lo mismo que no se encuentran sujetos a medición numérica.

2.2. Diseño de la investigación

La investigación no experimental, consiste en aquella investigación donde el investigador no manipula intencionalmente variables independientes, sino que observa situaciones existentes en su estado natural para posteriormente analizarlas, es decir, el investigador no tiene influencia directa, dado que, las variables independientes ya sucedieron y surtieron efectos. Asimismo, una investigación no experimental de tipo transversal, es aquella investigación en la cual se reúnen datos en un único momento y tiempo, con el

objetivo de especificar y analizar su incidencia en una determinada circunstancia (Agudelo et al., 2008, p. 39,41).

El tal sentido, el presente trabajo de investigación, debido al carácter que persigue se ubica dentro del enfoque de la ciencia jurídica del derecho, el diseño es no experimental transversal del tipo descriptivo; puesto que, no se manipulan variables, si no que se observa una situación existente, esto es la falta de regulación de la sustitución de régimen patrimonial en las uniones de hecho; la información se recaba en un único momento, y el objetivo se basa en analizar y especificar diversos alcances, para concluir de qué manera puede incorporarse el régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana.

2.3. Población y muestra

De conformidad con Toledo (2016), la población, es aquella conformada por un conjunto de individuos u objetos a los se pretende investigar, y a quienes se diversificara la información. Y “la muestra es parte de la población en la que se desarrollara la investigación, (...). Se puede decir entonces, que la muestra son componentes materia de análisis extraídos de la población” (López, 2004, p. 69)

Debido a la complejidad de la presente investigación se ha determinado la población y muestra de acuerdo a cada objetivo planteado; en tal sentido, la muestra asignada al presente trabajo, se basa en una muestra censal. De acuerdo con Pizarro & Oseda (2021), quienes citan a (Ramírez, 1997), se puede señalar que, se denomina muestra censal a aquella

donde todas las unidades de investigación son seleccionadas como muestra. Por lo que, la población a estudiar se llamara censal por ser universo, población y muestra (p. 7)

En tal sentido, la muestra está conformada por trece (13) especialistas jurídicos, veinticinco (25) fuentes doctrinarias, quince (15) fuentes normativas, y seis (06) fuentes jurisprudenciales, conforme se detalla a continuación:

Tabla 2
Características de la Población: Especialistas Jurídicos

Población	Desempeño profesional	Años de experiencia
Trece (13)	Abogado - Docente Universitario	20
	Especialista Legal	14
	Vocal del Tribunal Registral	13
	Abogado independiente	20
	Abogado independiente	10
	Abogado independiente	24
	Juez Superior	23
	Abogado Independiente	7
	Abogado Independiente	25
	Docente Universitario	15
	Abogada independiente	20
	Abogado independiente	15
	Abogado independiente	10

Fuente: Cuestionario de entrevista
Elaboración propia

Tabla 3
Características de la población: fuentes doctrinarias

	Título	Tipo	Autor	País	Año
Población					
Veinticinco (25)	Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia	Libro	Placido Vilcachagua, Alex F.	Perú	2002
	Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de hecho(De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes	Artículo de Revista	Vega Mere, Yuri	Perú	2002
	El nuevo concubinato en Venezuela	Artículo de Revista	Acosta Vásquez, Luis A.	Maracaibo, Venezuela	2007
	Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales Y sobre cómo y desde cuándo se debe considerar constituida la comunidad de bienes entre concubinos	Artículo de Revista	Vega Mere, Yuri	Perú	2010
	Tratado de Derecho de Familia: Matrimonio y uniones estables	Libro: Tomo II	Varsi Rospigliosi, Enrique	Lima, Perú	2011
	Uniones de hecho y principio de igualdad. Algunas cuestiones conflictivas	Revista	Biedma Ferrer, José María	España	2011
	La Celebración De Capitulaciones En La Unión Marital De Hecho	Revista	Blanco Rodriguez, Jinyola & Chau Rojas , Daniel Felipe	Bogotá-Colombia	2013
	De Los Efectos Patrimoniales Tras La Ruptura De La Unión De Hecho En El Ordenamiento Jurídico Chileno	Artículo de revista	Vargas, David G. & Riffo, Juan Carlos	Chile	2014

Incorporación del Régimen de Separación de
Patrimonios en las Uniones de Hecho en la Legislación Peruana

Autonomía de la voluntad y aspectos patrimoniales en la convivencia y posible crisis de las uniones de hecho, en España	Artículo de revista	Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo	España	2014
UNIONES DE HECHO: Efectos Patrimoniales, Personales, Derechos Sucesorios y su Inscripción Registral	Libro	Calderón Beltrán, Javier	Perú	2016
Régimen patrimonial de las uniones de hecho	Artículo de revista	Aguilar Llanos, Benjamín	Perú	2016
El régimen patrimonial en las uniones de hecho: cuando lo que la ley establece no es suficiente	Artículo de revista	Beltrán Pacheco, Patricia Janet	Perú	2016
La unión de hecho y los problemas en la aplicación de la Ley N° 30007	Artículo de revista	Simón Regalado, Patricia & Edgar Lastarria Ramos	Perú	2016
Un vistazo a la unión de hecho en el Perú	Artículo de revista	Amado Ramírez, Elizabeth	Perú	2016
El régimen patrimonial en las uniones de hecho: A propósito de la Casación N° 2684-2004-Loreto	Artículo de revista	Gamarra Barrantes, Karina	Perú	2016
Análisis del régimen patrimonial en las uniones de hecho	Artículo de revista	Bermúdez Tapia, Manuel	Perú	2016
Los regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones estables en la doctrina y jurisprudencia	Libro	Plácido Vilcachagua, Alex	Perú	2017
Manual de derecho de familia: Régimen patrimonial de la sociedad conyugal	Libro	Jara Quispe Rebeca S. & Yolanda Gallegos Canales	Perú	2018
Las uniones convivenciales en la nueva legislación civil argentina	Artículo de revista	Andrade Otaiza, José Vicente	Colombia	2018

Incorporación del Régimen de Separación de
Patrimonios en las Uniones de Hecho en la Legislación Peruana

La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes	Artículo de revista	Zuta Vidal, Erika Irene	Perú	2018
La autonomía de la voluntad en las relaciones afectivas de pareja	Artículo de revista	María Gabriela Manera & Ivana Cajigal Cánepa	Argentina	2019
Autonomía de la voluntad y régimen económico de las parejas «de hecho» en la Ley de Derecho Civil de Galicia	Artículo de revista	Valera Castro, Ignacio	España	2019
Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea	Artículo de revista	Rodríguez Benot, Andrés	España	2019
Unión europea, uniones de hecho y Derecho internacional privado	Artículo de revista	Ortega Jiménez, Alfonso	España	2019
Derechos patrimoniales de los concubinos en la realidad socio jurídica Mexicana	Artículo de revista	María Fernanda Gómez Sastré	México	2021

Fuente: Guía de análisis de documentos

Elaboración: Propia

Tabla 4
Características de la Población: Fuentes Normativas

Población	Fuente	País	Artículo (s)	Fecha
Quince (15)	Decreto Legislativo N° 295- Código Civil	Perú	295°, 296°, 297°, 326° y 327°	25 de julio de 1984
	Ley N° 10.406 - Código Civil	Brasil	1.725°, 1.660° y 1.667°	10 de enero de 2002
	Ley N° 26.994 -Código Civil y Comercial de la Nación	Argentina	513°, 515° y 518°	01 de octubre de 2014
	Código Civil de Venezuela	Venezuela	141° y 767°	26 de julio de 1982
	Ley N° 54 de 1990	Colombia	2° y 5°	31 de diciembre de 1990
	Ley N° 20.830 - Crea el acuerdo de unión civil	Chile	15°	21 de abril de 2015

Incorporación del Régimen de Separación de
Patrimonios en las Uniones de Hecho en la Legislación Peruana

Ley N° 5/2002 - Ley de parejas de hecho en Andalucía	Andalucía (España)	4° y 10°	16 de diciembre de 2002
Ley 11/2001 – Ley de Uniones de Hecho en la Comunidad de Madrid	Madrid (España)	4°	19 de diciembre de 2001
Ley N°. 870 - Código de Familia	Nicaragua	2° 106°, 107 y 128°	08 de octubre 2014
Decreto N° 677 - Código de Familia	EL Salvador	51, 52 y 119°	22 d noviembre de 1993
Decreto Ley N° 106 - Código Civil	Guatemala	182° numeral 2	14 de septiembre de 1963
Decreto N°. 76-84 - Código de Familia	Honduras	55° numeral 2	16 de agosto 1984
Ley N°. 3 - Código de Familia	Panamá	53°, 81, 82 y 86°, 127°, 128° y 130°	17 de mayo de 1994
Ley N° 603 - Código de las familias y del proceso familiar	Bolivia	137°, 176 y 200°	19 de noviembre de 2014
Ley N° 18246 - Ley de Unión Concubinaria	Uruguay	5°	10 de enero de 2008

Fuente: Guía de análisis de documentos
Elaboración propia

Tabla 5
Características de la Población: Fuentes Jurisprudenciales

Población	Expediente	Contenido	Pais	Fecha
Seis (6)	Casación N° 2684-2004	La sentencia advierte el tratamiento erróneo al régimen patrimonial de las uniones de hecho.	Loreto-Perú	21 de noviembre de 2005
	Exp. N° 06572-2006-PA/TC	La sentencia reconoce la constitucionalización de la unión de hecho, cuya comunidad de vida es un aparente matrimonio, siendo merecedora de derechos patrimoniales y personales.	Piura- Perú	06 de noviembre de 2007
	Exp. N° 04777-2006-PA/TC	La sentencia muestra falencias del sistema normativo respecto al régimen patrimonial de la unión de hecho.	Lima-Perú	13 de octubre de 2008

Casación N° 4687-2011	La Sentencia aclara que las uniones de hecho se rigen por el régimen de mancomunidad, más no el de copropiedad.	Lima-Perú	09 de mayo de 2011
Resolución del Tribunal Registral N° 343-1998-ORLC-TR	El Tribunal Registral señala que no procede la sustitución del Régimen patrimonial en las uniones de hecho, porque su regulación en la legislación no lo permite.	Lima-Perú	30 de septiembre de 1998
Resolución del Tribunal Registral N° 993-2019-SUNARP-TR-T, 2019	El Tribunal Registral en virtud del CCXXI PLENO REGISTRAL, sostiene que procede la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes.	Cajamarca-Perú	19 de diciembre de 2019

Fuente: Guía de análisis jurisprudencial
Elaboración propia

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.4.1. Técnicas

La técnica se define como una guía o procedimiento que sigue el investigador para aplicar los métodos. Es decir, a través de la técnica se hace posible aplicar el método a un estudio determinado. (García, 2015, p. 450).

A) Entrevistas:

Conforme lo señala Atehortúa & Zwerg (2012), citando a Bonilla & Rodríguez, la entrevista puede ser de una manera informal conversacional o de una forma estructurada con una guía o una entrevista estandarizada. En todos los casos se establece el tipo de preguntas, la secuencia, el nivel de detalle y su duración (p. 101).

Las entrevistas fueron aplicadas a integrantes de la comunidad jurídica, que tienen amplio conocimiento en el tema de investigación, se trata de abogados especialistas y con amplia experiencia en el derecho, con el objetivo de que compartan sus opiniones desde el punto de vista legal y puedan brindar alcances respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho, y de la misma forma nos puedan brindar alcances respecto de, cómo debe regularse la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana.

B) Análisis de documentos:

Dulzaides & Molina (2004), citando a García Gutiérrez (2002), señalan que, el análisis documental es un conjunto de procedimientos intelectuales, que consiste en describir e interpretar los documentos de forma uniforme y ordenada, para seleccionar ideas relevantes con el objetivo de mostrar su contenido y facilitar su recuperación. Incluye el procedimiento analítico- sintético con el cual se determina la descripción bibliográfica y general de la fuente (p. 2),

En el presente trabajo de investigación, esta técnica de recolección de información ha permitido conseguir información a través del estudio de diferentes documentos, en tal sentido, se realizó un análisis íntegro de las fuentes doctrinarias nacionales e internacionales, fuentes normativas nacionales e internacionales, con la finalidad de recabar información relevante y afines al tema de investigación.

C) Análisis jurisprudencial

El análisis jurisprudencial es el espacio a través del cual el investigador analiza las opiniones o argumentación que realizan los jueces en sus fallos, referentes al problema de su investigación, con el objeto de ubicar respuestas en las jurisprudencias, y poder determinar conclusiones, respecto de las soluciones que plantean los jueces a tal problema. (Coral, 2012, p. 19).

Esta técnica de recolección, ha permitido obtener información a través del análisis de jurisprudencia conformada por casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencias del Tribunal Constitucional y resoluciones del Tribunal Registral, relacionadas al tema de investigación.

2.4.2. Instrumentos

Los instrumentos permiten registrar la información recolectada y facilitan la toma de decisiones y cálculos estadísticos (Morales et al., 2010).

En tal sentido, se puede establecer que el instrumento es un mecanismo que se utiliza para recabar y registrar toda la información de vital importancia para el tema que se investiga. Es así que, en el presente trabajo se utilizara como instrumentos lo siguiente:

A) Cuestionario de entrevista:

El cuestionario se basa en un conjunto de interrogantes, de diferentes tipos, que es elaborado sistemática y cuidadosamente, en relación a los hechos y aspectos que son de gran importancia en una investigación, y que puede ser utilizado en diferentes formas, como su aplicación a grupos o su envío por correo (Muñoz, 2003, p. 2).

En el presente trabajo de investigación como instrumento se ha utilizado el cuestionario de entrevista, el cual ha sido elaborado de manera ordenada y diligente, que consta de cinco (5) preguntas abiertas, relacionadas al tema de investigación; el cuestionario, fue dirigido a abogados integrantes de la comunidad jurídica, con el propósito de obtener opiniones jurídicas, de gran relevancia para el presente tema de investigación.

A.1. Validación de expertos

Conforme lo señala Robles & Rojas (2015), quienes citan a (Cabero y Llorente, 2013:14), la evaluación por juicio de expertos es un método muy utilizado en la investigación, y consiste en solicitar a una serie de conocedores que emitan su juicio respecto del instrumento o material que será usado en una investigación. Asimismo, se puede establecer que, todo instrumento debe contener dos criterios de calidad, la validez y la fiabilidad para poder ser utilizado en una investigación. Por su parte, la validez está relacionada con el valor del instrumento, es decir, si es apto para lo que se quiere medir. Por otro lado, la fiabilidad, se refiere al grado de exactitud con que se mide el instrumento.

En tal sentido, para la validación del cuestionario de entrevista se solicitó a tres (3) profesionales expertos, que emitan su juicio de valor sobre el referido instrumento, que ha sido utilizado en el presente trabajo de investigación.

B) Guía de análisis de documentos/ Guía de análisis documental

La acción del análisis documental se basa en el análisis y síntesis de los datos reflejados en dichos documentos, a través del empleo de lineamientos que permiten obtener contenidos sustanciales. (Vera & Morillo, 2007, p. 59)

Por otro lado, es preciso mencionar que a través de una guía documental el investigador puede conocer la relevancia de los documentos, advirtiendo una amplia información histórica y bibliográfica del tema de investigación que se desarrolla, permitiendo descubrir realidades respecto a las diferentes áreas y métodos de investigación, así como los más notables autores.

En el presente trabajo de investigación, este instrumento, ha posibilitado que, mediante las diversas opiniones, de la doctrina recogidas de libros y artículos de revistas, así como, la información contenida en las fuentes normativas nacionales e internacionales, se pueda obtener información relevante, relacionada al objetivo de la investigación, que es determinar de qué manera debe regularse la incorporación del régimen de separación de patrimonios de las uniones de hecho en la legislación peruana.

C) Guía de Análisis jurisprudencial

Este instrumentó ha permitido recabar información de los pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos contenidos en casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencias del Tribunal Constitucional y resoluciones del Tribunal Registral, a través del cual se ha procedido a registrar datos como número de expediente o resolución, fecha de emisión, asunto, antecedentes, fundamentos del recurso, entre otros datos relevantes y que guardan relación con el presente trabajo de investigación.

2.4.3. Métodos de análisis de datos

El método es el proyecto que se desarrolla para alcanzar un fin o llegar a una conclusión. Se origina de dos vocablos griegos, meta y odos, que significan “a lo largo”, y “camino”, respectivamente; es decir, el método es la vía a seguir para realizar un trabajo de investigación. (García, 2015, p. 450).

A) Método inductivo:

A través del método inductivo se desarrolla un argumento que parte de lo particular hasta lo general. La premisa inductiva se basa en un pensamiento proyectado en el fin de la investigación. la inducción se entiende como un resultado lógico y metodológico del uso del método comparativo.(Abreu, 2014, p. 200).

Este método se utiliza en la presente investigación, dado que la investigación parte de una problemática en particular respecto del régimen de separación de patrimonios en las

uniones de hecho que consiste en determinar de qué manera debe incorporarse el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en nuestra legislación peruana, lo cual nos permitirá señalar conclusiones generales tendientes a que nuestros legisladores puedan regular el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, a fin de que todas las parejas que conforman una unión de hecho puedan tener opción de elegir por el régimen patrimonial que deseen, y así puedan lograr la protección legal de todos sus derechos.

B) Método exegetico:

De lo señalado por Cajal (2021), se puede determinar que, el método exegetico es un método de análisis que se emplea en el estudio de las normas legales, se enfoca en la forma de redacción y regulación de estas, por parte del legislador. Su estudio se realiza a través de las reglas gramaticales y del lenguaje

Es un método específico de la investigación jurídica, lo cual permitirá realizar una adecuada interpretación de las normas jurídicas en función a la realidad respecto de la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana.

C) Método sistemático:

De acuerdo con Montano (2021), se puede señalar que, el método sistemático, es un método de interpretación jurídica que se aplica al derecho, se ampara en la relación entre una

ley específica con las demás normas del ordenamiento jurídico del país, que versen sobre el mismo tema, mediante este método se puede relacionar ideas y hechos aislados, y poder concluir una hipótesis unificadora.

Este método específico de la investigación jurídica, permitirá evaluar el ordenamiento jurídico para determinar las obligaciones pendientes del legislador respecto del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho.

2.5. Procedimiento de recolección de información

Al respecto, de lo señalado Navarro (2021), se puede concluir que, a través de la recolección de información el investigador utiliza diferentes métodos, instrumentos y herramientas para obtener toda la información referente al objetivo que es de interés de su investigación, las conclusiones a las que se arribe en la investigación dependen directamente de la información que se recabe durante el procedimiento de recolección.

Para el desarrollo de la presente investigación se realizó una serie de pasos para la recolección de la información, los mismos que se detallan a continuación:

1. Se efectuó búsqueda de información vía web, en las bases de datos del RENATI (Registro Nacional de trabajos de investigación), LA REFERENCIA (Red de Repositorios de acceso abierto a la ciencia), ALICIA (Acceso Libre a Información Científica para la Innovación) y Red de Repositorios Latinoamericanos, recabando información de tesis nacionales e internacionales como antecedentes referentes al tema de investigación.

2. También, se efectuó búsqueda de información en la base de datos Redalyc.org (Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal), Scielo.org (Scientific Electronic Library Online); DOAJ (DIRECTORY OF OPEN ACCESS JOURNALS), BIBLAT (Bibliografía Latinoamericana en revistas de investigación Científica y social); Google Académico; es así que, se pudo ubicar artículos de revistas científicas electrónicas nacionales e internacionales, relacionados al tema materia de investigación. Asimismo, se obtuvo información de libros y revistas en físico. En tal sentido, la búsqueda de información estuvo limitada a los años 2000 a 2021, con el fin de obtener información con contenido relevante de la doctrina, enfocada en el tema de investigación.
3. Por otro lado, se procedió a aplicar el cuestionario de entrevista a abogados integrantes de la comunidad jurídica, obteniendo opiniones jurídicas relevantes respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho.
4. Asimismo, se ha procedido a ubicar normativa nacional e internacional referida al presente tema de investigación, a fin de poder obtener alcances respecto del tratamiento legal en otros países al régimen patrimonial de las uniones de hecho.
5. Finalmente, se ha realizado la búsqueda pertinente a través de medios electrónicos en las páginas oficiales del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Registral, a fin de ubicar fuentes jurisprudenciales, respecto del pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales hacia el régimen patrimonial de las uniones de hecho.

2.6. Procedimiento de análisis de datos

El procedimiento de análisis de datos implica la recolección, transformación, limpieza y análisis de datos, con la finalidad de ubicar solamente aquella información relevante y crucial para el tema requerido. (Garrido, 2018),

En la presente investigación el análisis de datos se ha efectuado en relación a las técnicas e instrumentos, conforme al siguiente detalle:

A) Entrevista - Cuestionario de entrevista:

En el presente trabajo de investigación se ha elaborado un único cuestionario de entrevista, que consta de cinco (05) preguntas, elaboradas con connotación jurídica, relacionadas con el tema de investigación, dicho instrumento estará dirigido a trece (13) abogados integrantes de la comunidad jurídica, con la finalidad de obtener sus opiniones desde el ámbito legal, y reflejar dichas opiniones en el presente trabajo de investigación

B) Análisis de documentos -Guía de análisis de documentos

De acuerdo con Vera & Morillo (2007), se puede señalar que, el análisis documental, en la medida que contribuye al conocimiento, se muestra como facilitador del crecimiento intelectual del investigador, por lo que se debe considerar el texto tal cual, las circunstancias y el pensamiento de los autores expuestos en los documentos materia de análisis (p.78)

B.1. Análisis de doctrina

De lo expuesto por Rodríguez (2018), se puede señalar que, la doctrina jurídica, consiste en las distintas opiniones de los juristas, respecto a normas y temas diversos del derecho, estas opiniones son muy importantes y contribuyen en la elaboración, evolución de la reforma del derecho.

Entonces, se puede entender como análisis de doctrina, al estudio de las diversas posturas que los juristas tienen respecto de temas en general del derecho y en específico referente al tema materia de la presente investigación.

Para arribar a este punto, se realizó un procedimiento de búsqueda para poder recabar la información de libros y revistas electrónicas, en tal sentido, se ha utilizado estrategias y guías de búsqueda específicas haciendo uso de palabras claves, y se ha determinado la búsqueda entre el año 2000 hasta el año 2021; además, se ubicó libros y revistas académicas en físico, arribando al análisis de un total de veinticinco (25) archivos (Libros y revistas electrónicas y físicas). Para lo cual, el contenido será consolidado a través de guías de análisis de documentos, para un mejor discernimiento de la información recabada.

B.2. Análisis normativo

El análisis normativo, se ocupa del estudio, de que normas, debe el legislador, tribunales, y otros, establecer, frente a las diversas consecuencias que sus actuaciones tienen,

a fin de generar una protección y satisfacción de todos los individuos afectados (Doménech, 2014, p. 105)

Para este punto, se ubicó quince (15) fuentes normativas, nuestro Código Civil nacional y otros Códigos Civiles, Códigos de Familia y Leyes internacionales, y para realizar el análisis de las diferentes legislaciones se desarrollara guías de análisis de documento, seleccionando los artículos relevantes de las normas para revelar el contenido que esté relacionado con la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho, con la finalidad de evidenciar el tratamiento jurídico que le dan al régimen de separación de patrimonios de las uniones de hecho.

C) Análisis jurisprudencial – Guía de análisis jurisprudencial

Como jurisprudencia, se ubicó, Casaciones de la Corte Suprema de Justicia de La Republica, Resoluciones del Poder Judicial y Resoluciones del Tribunal Registral, arribando a un total de seis (06) casos jurisprudenciales, con el objetivo de conocer opiniones establecidas por los órganos jurisdiccionales y administrativos, respecto al tema materia de investigación, para lo cual se utilizará la guía de análisis jurisprudencial para poder analizar su contenido y obtener la información que se relevante para el tema de investigación..

2.7. Consideraciones éticas:

La ética, como rama de la filosofía, también cumple un rol importante en la esfera de la investigación, es así que la ética debe comprenderse como el saber que determina las

acciones de las conductas sociales y el ejercicio de la voluntad individual, e invita a la investigación a reflexionar sobre normas y valores presentes en los actores sociales con los que interactúa (Ojeda et al., 2007, pp. 356-357).

Como consideraciones éticas en la presente investigación que se puede señalar que se viene realizando de manera respetuosa, en tal sentido, se precisa el respeto a las citas y los derechos de autor durante el proceso de recolección de información, realizando el correcto uso de las citas, así como, la inclusión de las referencias bibliográficas que correspondan conforme al Manual de Publicaciones de la American Psychological Association, séptima edición, complementado con el uso de gestor de referencia bibliográficas Zotero.

Las entrevistas solo han sido aplicadas a trece (13) Abogados integrantes de la comunidad jurídica, quienes se desempeñan indistintamente como docentes universitarios, abogados independientes, vocales o jueces. Asimismo, como consideraciones éticas, primero, se contactó vía telefónica a los abogados integrantes de la comunidad jurídica, solicitando su participación en la entrevista, comunicación a través de la cual, se les indico el propósito y el tema de la investigación, así como el procedimiento para realizar la entrevista; segundo, una vez confirmada su aceptación, se procedió a enviar mensaje a los correos proporcionados por los abogados, de manera formal y muy respetuosa, adjuntando el cuestionario de entrevista en archivo Word, a fin de que puedan responder a las cinco (05) preguntas planteadas en el referido cuestionario, y a través de sus opiniones legales brinden alcances significativos al presente trabajo de investigación; tercero, una vez recibida las respuestas de los entrevistados, se ha precisado un mensaje de agradecimiento, y en todo momento se ha respetado y respetara la privacidad y las opiniones brindadas por los

entrevistados, haciendo uso de la información brindada, solo para fines académicos relacionados al presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

En este capítulo se muestran los resultados obtenidos a través de las técnicas de investigación planteadas tales como la entrevista dirigida a abogados integrantes de la comunidad jurídica, análisis de documentos, y análisis jurisprudencial.

La información encontrada se analiza en función a los objetivos específicos para determinar alcances respecto de que manera debe regularse la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana.

Es así que, antes de pasar a mostrar los resultados pertinentes referidos a los objetivos específicos, presentaremos las respuestas de dos preguntas incluidas en la entrevista que dan cuenta de la situación de deficiencia normativa y de la manera como la judicatura ha venido sopesando ese vacío. En tal sentido, mostramos los resultados de las preguntas 1 y 4, conforme al siguiente detalle:

Tabla 6

Pregunta 1: *¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.*

Entrevistado	Desempeño profesional	Años de experiencia	Respuesta
Nº 01	Abogado y docente universitario	20	“Si, el régimen patrimonial de las uniones de hecho aún presenta deficiencias regulatorias en nuestra codificación sustantiva, por ejemplo: 1), es único, no permitiendo el régimen de separación de bienes o comunidad de gananciales; 2) es forzoso, porque se adscribe de manera

			<p>inmediata como parte de la unión de hecho; 3) es desigual, porque refiere en partes iguales los ingresos y los bienes.”</p>
N° 02	Especialista Legal	14	<p>“Actualmente la normativa en materia de uniones de hecho ha tenido importantes avances, los mismos que han sido materializados mediante la Ley 30007, Ley que reconoce la Unión de Hecho y modifica el Código Civil (2013); o la Ley 30907, Ley que establece la equivalencia de la Unión de Hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia (2019), entre otras.</p> <p>A consecuencia de la normativa antes citada, actualmente el Código Civil regula la unión de hecho en su artículo 326, (...).Asimismo, establece que las uniones de hecho que reúnan las condiciones normativas antes señaladas producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio,(...).</p> <p>Como se puede apreciar, ha habido un gran desarrollo en materia de regulación del régimen de la unión de hecho, con especial énfasis en materia de reconocimiento de régimen de gananciales, y de estipulaciones sucesorias aplicables.”</p>
N° 03	Vocal del Tribunal Registral	13	<p>“La regulación jurídica de las uniones de hecho ha evolucionado de modo positivo en la coyuntura que vivimos, siendo un país conservador. Los convivientes actualmente gozan de derechos sucesorios, así como a la adopción de menores, situaciones que antes escapaban de su ámbito. Sobre la posibilidad de incorporar un régimen de separación de bienes, es importante legislarlo, para tener consolidada su aceptación.”</p>
N° 04	Abogado independiente	20	<p>“Considero que si presenta falencias y que las mismas están referidas a la protección patrimonial inmediata del integrante sobreviviente en caso de fallecimiento de la pareja con la que mantiene la unión de hecho, tales como derechos pensionarios o de coberturas de seguros y otros.”</p>
N° 05	Abogado independiente	10	<p>“Sí, que sólo puedes acogerte a un régimen, a diferencia del matrimonio que permite elegir entre dos regímenes.”</p>
N° 06	Abogado Independiente	24	<p>“Definitivamente que sí. La principal falencia es que la separación de bienes obliga que cada conviviente aporte patrimonio al hogar común, pero siendo cada uno el que administra sus propios bienes preexistentes y posteriores a la unión de hecho.”</p>
N° 07	Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra Ventanilla	23	<p>“Considero que sí, una de las cosas es el título de tu tesis, que está relacionado con la posibilidad de elegir el régimen patrimonial de separación de patrimonios al momento de la unión de hecho, cuando esta se inscribe, esto debería ser posible a través de la inscripción en registro cuando dos personas deciden tener una unión de hecho inscrita, (...), las uniones de hecho tienen esa</p>

			<p>doble barrera, la barrera de no poder elegir como régimen supletorio es único y forzoso por lo menos legalmente, y por otro lado es, la barrera económica que representa el tener que elegir por un régimen patrimonial por medio de escritura pública, ahora a esto podrían llegar si es que cuestionan, logran la inscripción de esta separación de patrimonios como lo ha adelantado el Tribunal Registral en el caso que te he mencionado (Resolución 086-2021-sunarp-TR).”</p>
N° 08	Abogado independiente	7	<p>“Considero que la regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presente falencias, en la medida que, las uniones de hecho voluntarias, es decir la que se celebran por Escritura Pública, deben permitir que las partes puedan establecer un régimen patrimonial, tal como se permite en las uniones matrimoniales.</p> <p>Además se debe permitir que establecido las uniones de hecho y su régimen patrimonial, las partes puedan posteriormente sustituir el régimen patrimonial, privilegiando la manifestación de voluntad de los convivientes y la determinación de la forma patrimonial que puedan elegir. (...).”</p>
N° 09	Abogado independiente	25	<p>“Sí, básicamente porque no le resultan aplicables las normas jurídicas relativas al régimen de separación de patrimonios previsto en el Código Civil”.</p>
N° 10	Docente universitario	15	<p>“La legislación actual no regula la figura de la separación patrimonial para el caso de los convivientes como tampoco la prohíbe, lo que deja la posibilidad a una interpretación que podría desarrollarse pensando en lo que es lo más favorable para las personas (principio pro homine). Además, se entiende que al no regularse esta figura, es la sociedad de gananciales la aplicable para los convivientes”</p>
N° 11	Abogada independiente	20	<p>“Sí, por ejemplo la no regulación en normas con rango de ley que les permita a los convivientes, optar por alguno de los regímenes que sí lo pueden hacer los cónyuges al contraer matrimonio, así como sustituir un régimen por otro.”</p>
N° 12	Abogado	15	<p>“Las convivencias impropias, es decir aquellas que tienen impedimento de contraer matrimonio por ser del mismo género deberían también de tener el derecho de solicitar el reconocimiento de Unión de hecho y acceder a los derechos sucesorios, régimen de gananciales etc. Que conlleva esta figura.”</p>
N° 13	Abogado independiente	10	<p>“(…). En mi modesta opinión, pienso que la primera razón es la falta de información o interés que tengan las futuras parejas, (...). El segundo punto pasa por un tema demasiada formalidad que pueda presentarse para dichas parejas y que en su mayoría no cuentan con asesoría jurídica que se les pueda brindar e identificar las ventajas</p>

de una formalidad que pueda ser llevada sin mayor
inconveniente.”

Fuente: Cuestionario de entrevista
Elaboración propia

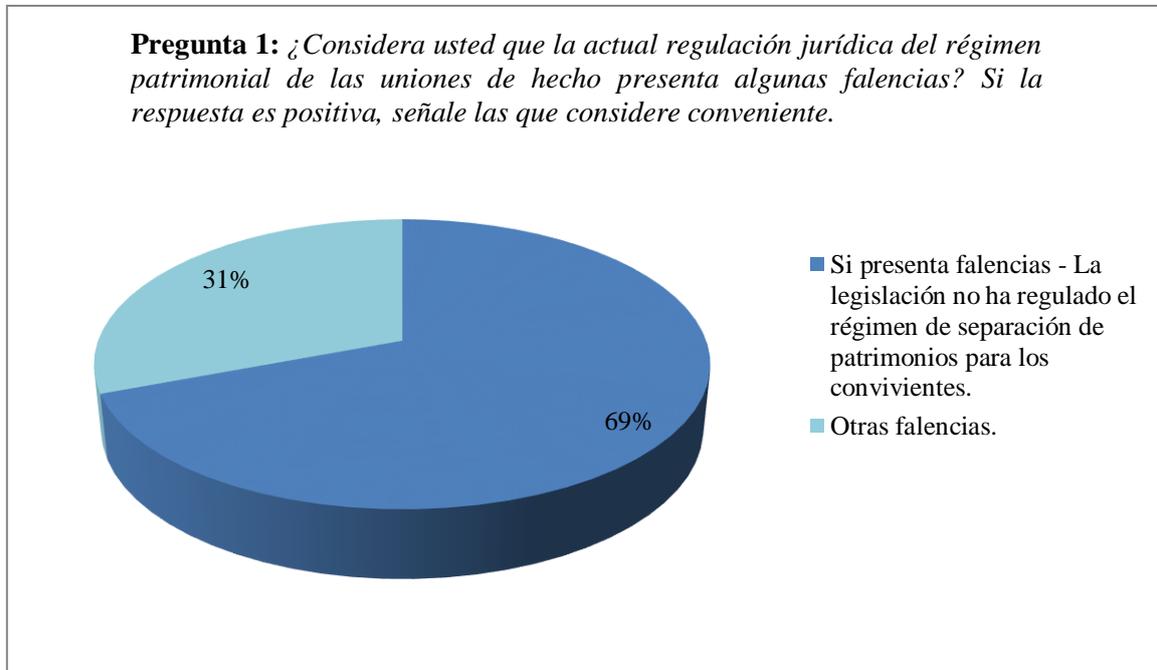


Figura 2

Falencias del régimen patrimonial de las uniones de hecho

Esta figura muestra los resultados obtenidos de las respuestas de los abogados entrevistados, respecto de la pregunta 1 del cuestionario de la entrevista.

De la Tabla 6 y la figura 2, se puede establecer, que el 69 % de los abogados entrevistados, considera que el régimen patrimonial de las uniones de hecho pese a los avances normativos aun presenta falencias en la medida que la legislación no regula el régimen de separación de patrimonios para los convivientes en las uniones de hecho, situación que no les permite optar por sustituir su régimen patrimonial como lo pueden hacer los cónyuges antes y durante el matrimonio, teniendo entonces un régimen único, forzoso y desigual. Por otro lado, el 31 % de los abogados entrevistados, considera que se evidencia un desarrollo positivo en la regulación jurídica de las uniones de hecho en materia de derechos sucesorios y adopción y pero que aún existen falencias como la falta de protección patrimonial inmediata al integrante sobreviviente y otras.

Tabla 7

Pregunta 4: *¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?*

Entrevistado N°	Desempeño profesional	Años de experiencia	Respuesta
N° 01	Abogado y docente universitario	20	“Las sentencias judiciales no son fuente del Derecho que reemplace a la norma jurídica, toda vez que dichas decisiones jurisdiccionales atienden una controversia o incertidumbre jurídica puntual, por lo tanto, solo integran el vacío legal de la regulación civil, sin reemplazar a la norma.”
N° 02	Especialista Legal	14	“Considero que podría ser suficiente en la medida en que los órganos jurisdiccionales emitan pronunciamientos con efecto de control difuso, y sentando precedentes vinculantes de interpretación jurídica. En esa línea precedentes que solamente se sustenten en control concentrado de la causa aportarían poco al desarrollo y debate de la materia, por lo que se haría imprescindible contar con modificaciones normativas dentro del código sustantivo.”
N° 03	Vocal del Tribunal Registral	13	“Hoy en día, la jurisprudencia está en el sentido de permitir el régimen de separación de bienes en las uniones de hecho, sin embargo, considero que debemos avanzar hacia el acogimiento normativo de dicha figura. Preciso que en el pleno que se aprobó del Tribunal Registral, no estuve de acuerdo porque funcionarios administrativos no pueden legislar, no obstante, considero importante el avance que se viene mostrando.”
N° 04	Abogado independiente	20	Yo considero que, por ahora con la legislación existente, sí.
N° 05	Abogado independiente	10	No, es necesario que se modifique el Código Civil.
N° 06	Abogado Independiente	24	“No, la jurisprudencia en nuestro medio no está solucionando estas falencias, pues necesitamos una modificación de las normas que la regulan, pues generalmente la Corte Suprema corrige fallos de Salas Superiores, en aspectos relacionados a la definición del bien que formó parte de la sociedad convivencial y que por ello constituía un patrimonio común que impedía al demandado disponer de los inmuebles en perjuicio de la demandada, como si se tratara de bien propio.”
N° 07	Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra Ventanilla	23	“Creo que no, porque los órganos jurisdiccionales actúan no ante el reconocimiento de la unión de hecho en vigor, sino básicamente cuando la unión de hecho ya ha fenecido, es decir, cuando las personas se han separado ya no conforman una unión de hecho, por lo tanto creo que sería mucho más importante el desarrollo que ha

			<p>hecho el registro personal, en este caso registros públicos en admitir la posibilidad de inscribir la variación de régimen patrimonial a una separación de patrimonios que en aplicación del artículo pertinente del Código Civil el cual regula que al momento de inscribirse la unión de hecho existiría una unión de hecho con régimen único y forzoso de sociedad de gananciales, pero luego con la inscripción de la escritura pública se estaría modificando, cambiando por una de separación de patrimonios;(…), por eso considero que los Jueces no sirven para estos casos y los órganos administrativos que emiten decisiones de reconocimiento de régimen patrimonial serían importantes, pero tampoco serían suficientes.”</p>
N° 08	Abogado independiente	7	<p>“Considero que los pronunciamientos jurisdiccionales a través acuerdos plenarios o precedentes vinculantes, no resultan suficientes, pues permiten una interpretación a supuestos concretos, los mismos que pueden variar en el tiempo según el supuesto que se presente, e incluso con interpretaciones restrictivas de la manifestación de voluntad que permitan el establecimiento de un régimen patrimonial.”</p>
N° 09	Abogado independiente	25	<p>“No, considero que debería estar regulado por ley.”</p>
N° 10	Docente universitario	15	<p>“Debido a que las consideraciones legales y sociales del matrimonio como la figura de hijos matrimoniales, la fidelidad, la cohabitación, la asistencia mutua entre otras, propias del matrimonio, es necesario se reconozca este derecho de manera taxativa en la legislación nacional. Debemos precisar que el Código Civil actual encierra un sinnúmero de normas obsoletas que requieren ser actualizadas o derogadas a la fecha, en atención a los cambios de una sociedad moderna, y en donde los derechos fundamentales han ido avanzando de manera progresiva.”</p>
N° 11	Abogada independiente	20	<p>“No son suficientes porque no necesariamente son vinculantes, además que existe el cambio de criterios en los precedentes que pudieran fijar.”</p>
N° 12	Abogado	15	<p>“No lo creo, los órganos jurisdiccionales deben aplicar la Ley, y en este caso es muy concreto, se declara la unión de hecho y consigo se aplica el régimen de gananciales. Hay que evaluar el costo beneficio que conllevaría aplicar la separación de bienes en las uniones de hecho. Como mencioné anteriormente ya no se incentivaría a que la gente contraiga nupcias.”</p>
N° 13	Abogado independiente	10	<p>“Los plenos casatorios dados en los últimos años han servido y de mucho para esclarecer puntos que el CC no es lo haya omitido, sino, que los tiempos actuales y el uso de las tecnologías de la información (transacciones en línea para la C-V de un departamento, ferias virtuales, etc), hacen que la regulación dada por el CC sea insuficiente y por lo tanto, las decisiones jurisdiccionales</p>

forman criterios directrices para cada caso venido en
adelante.”

Fuente: Cuestionario de entrevista
Elaboración propia

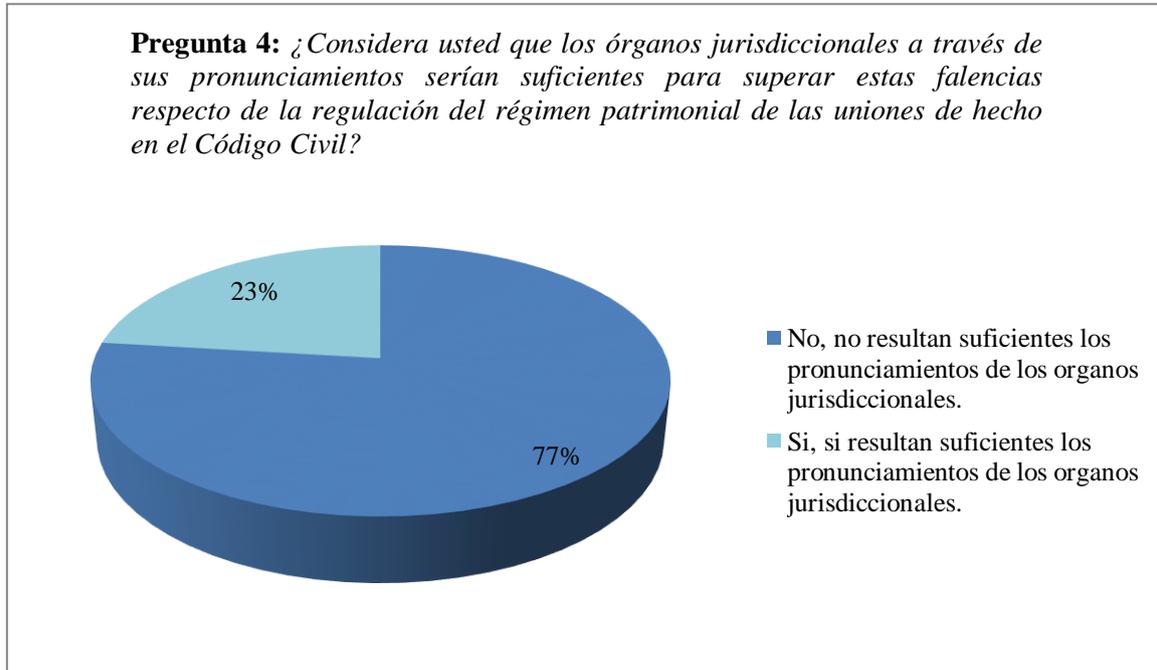


Figura 3

Suficiencia de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales en las uniones de hecho

Esta figura muestra los resultados obtenidos de las respuestas de los abogados entrevistados, respecto de la pregunta 4 del cuestionario de la entrevista.

De la Tabla 7 y la Figura 3, se entiende que, el 77% de los abogados integrantes de la comunidad jurídica entrevistados consideran que los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales no son suficientes para superar las falencias del régimen patrimonial de las uniones de hecho, en la medida que, las sentencias judiciales no son fuente del derecho que reemplace a la norma jurídica, y los pronunciamientos a través de acuerdos plenarios y precedentes vinculantes no son suficientes porque solo permiten interpretaciones específicas, que pueden variar en el tiempo, con nuevos pronunciamientos restrictivos a la voluntad de los convivientes. El 23% de los entrevistados, considera que los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales sí podrían ser suficientes dada la legislación existente y en la medida que estos órganos puedan emitir pronunciamientos con

efecto de control difuso y precedentes vinculantes de interpretación jurídica ajenos al control concentrado.

En tal sentido, sin perjuicio de la información que se ha desarrollado previamente, procedemos a mostrar los resultados pertinentes referidos a los objetivos específicos de la presente investigación, conforme al siguiente orden:

OBJETIVO ESPECIFICO 01: *Determinar, si la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes.*

Del empleo de la técnica de la entrevista, a través del cuestionario de entrevista como instrumento, se obtuvo información de abogados integrantes de la comunidad jurídica, quienes brindaron sus opiniones jurídicas respecto de la pregunta 2 del cuestionario, cuyas respuestas están relacionadas con el presente objetivo específico, en ese sentido, detallamos la información obtenida:

Tabla 8

Pregunta 2 *¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.*

Entrevistado	Desempeño profesional	Años de experiencia	Respuesta
N° 01	Abogado y docente universitario	20	Sí, porque al ser forzoso es desigual, porque distribuye en partes iguales los ingresos y los bienes de los convivientes, afectando el derecho de propiedad que cada uno tenga sobre las rentas o ingresos obtenidos, bienes personales y otros.
N° 02	Especialista Legal	14	“En efecto, podría configurarse una posible afectación a los derechos patrimoniales, básicamente si se enfoca el asunto desde la perspectiva de la homologación de los regímenes

			<p>matrimonial y de hecho, la misma que ha sido parcial y abordada solo respecto de efectos sucesorios y reconocimiento de la condición de los hijos.</p> <p>Ello genera un posible sesgo discriminatorio en la legislación vigente, pues si se contempla que la unión de hecho se configura para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, debería existir una mayor cobertura en lo referido a las posibilidades de cada conviviente de acceder a un mayor grado de protección de sus bienes, por ejemplo, aquellos que hayan sido adquiridos antes de la unión de hecho o de aquellos que reciba por sucesión.”</p>
N° 03	Vocal del Tribunal Registral	13	<p>“Actualmente el tema viene siendo superado a nivel jurisprudencial, puesto que el Tribunal Registral emitió un acuerdo plenario al respecto. En este sentido, conozco que la mayoría de notarías no hacen mayor problema en emitir una escritura pública de régimen de separación de bienes. La principal dificultad no radica en la norma, sino en la escasa difusión que existe respecto a la cultura de inscripción de las uniones de hecho.”</p>
N° 04	Abogado independiente	20	Yo considero que no afecta sus derechos patrimoniales
N° 05	Abogado independiente	10	Sí, considero que se afecta el derecho a la propiedad.
N° 06	Abogado Independiente	24	<p>“Indudablemente que sí, porque, los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho, frente a la posible separación de bienes de los convivientes genera la desprotección económica y enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes, lo que conlleva a la vulneración de elección de los convivientes, toda vez que se les impone un régimen único y forzoso, el de la sociedad de gananciales.”</p>
N° 07	Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra Ventanilla	23	<p>“En efecto si los afecta, afecta el derecho que tienen los convivientes a tener un patrimonio personal, porque al señalarse que tienen un patrimonio dentro del régimen patrimonial de unión de hecho que sería forzoso, podrían embargarse sus bienes personales, pensando de que son sociales; y además, podrían también tener abusos en relación a los, impiden el reconocimiento de las uniones de hecho porque quieren evitarse obviamente este régimen patrimonial entonces podrían crearse abusos de la persona con mayor poder dentro de la relación, con la finalidad de evitar el reconocimiento de la unión de hecho. Entonces, en estos dos ámbitos creo que serían los más importantes, los que afectan.”</p>
N° 08	Abogado independiente	7	<p>“(…) existe un vacío en la determinación del régimen patrimonial de las uniones de hecho, pues solamente se permite la comunidad de bienes equiparables a la sociedad de gananciales.</p> <p>Es así que, se deja de lado la manifestación de voluntad de las partes que quieran adoptar un tipo de régimen patrimonial distinto a la comunidad de bienes, debiendo permitir que las partes puedan adoptar el régimen</p>

			patrimonial al momento del establecimiento de las uniones de hecho voluntarias, así como sustituirla en el tiempo.
N° 09	Abogado independiente	25	Si, el derecho a adquirir y disponer de bienes propios dentro del régimen de la sociedad conyugal.
N° 10	Docente universitario	15	<p>Tanto el matrimonio como la unión de hecho se rigen por el principio de las libertades, por lo que si la unión de hecho genera las mismas obligaciones y responsabilidades para las parejas, deberían tener las mismas libertades para decidir bajo qué condiciones desean llevar su relación, esto en la medida que los derechos como libertades son expansivos y no restrictivos. Asimismo, las deudas o los problemas legales de uno no deben porqué afectar al patrimonio del otro, (...).</p> <p>El matrimonio es un derecho civil fundado en la libertad de las personas, por lo que la intervención del Estado es sola de garante, y una de esas garantías es proteger –de la misma forma— las uniones de hecho, porque el centro de toda acción estatal es la persona humana. En esa medida, considero que el matrimonio como la unión de hecho deben tener las mismas consideraciones legales en torno al régimen patrimonial.</p> <p>(...) esta igualdad correspondería a las uniones de hecho libres de impedimento matrimonial y que hayan cumplido los dos años de convivencia debido a que uno de los principales problemas de las uniones de hecho es su informalidad.</p>
N° 11	Abogada independiente	20	Sí, por ejemplo el derecho a la propiedad.
N° 12	Abogado	15	<p>“(…) si el caso es que alguna de las partes desea estar en régimen de gananciales y el otro no quiere se origina una controversia, ya que como es sabido, la declaración de Unión de Hecho regula el régimen de gananciales.</p> <p>Desde mi punto de vista considero que se estaría imponiendo el régimen de gananciales en contra de la voluntad del conviviente, pareciera que la intención del legislador es buscar que las parejas contraigan matrimonio para así poder acceder a la opción de régimen de separación de bienes.”</p>
N° 13	Abogado independiente	10	<p>“A mi entender deberían fijarse que derechos patrimoniales se ven afectados (podría ser derecho a la propiedad y fijar que bienes están comprendidos) y esto pasa por una calificación preliminar que debería realizarse antes de acogerse a dicho régimen para poder evitar así, posteriormente, conflictos que se puedan plantear judicialmente por medio de uno de los cónyuges.”</p>

Fuente: cuestionario de entrevista

Elaboración propia

Pregunta 2 *¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales cons*

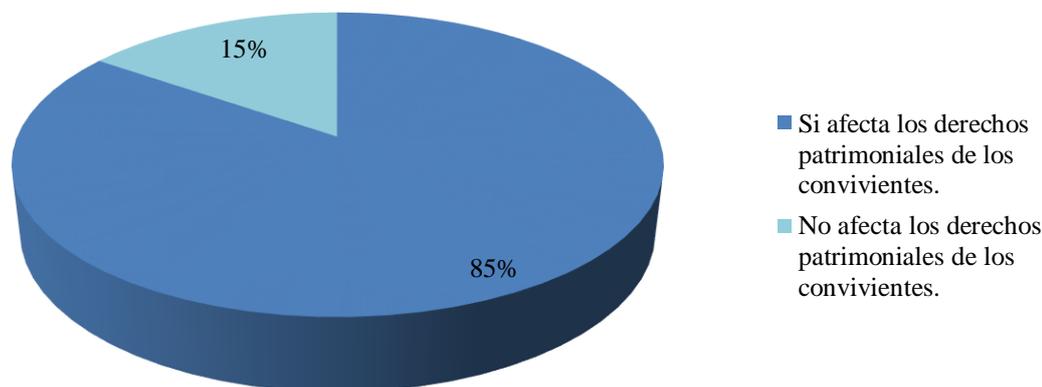


Figura 4

Afectación de derechos patrimoniales de los convivientes

Esta figura muestra los resultados obtenidos de las respuestas de los abogados entrevistados, respecto de la pregunta 2 del cuestionario de la entrevista.

De la Tabla 8 y la Figura 4, se puede señalar que, el 85% de los abogados entrevistados considera que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes, en la medida que, un régimen forzoso, afecta el derecho de propiedad que cada uno tenga sobre los bienes adquiridos, afecta el derecho de adquirir un patrimonio personal, los bienes personales podrían embargarse creyendo que son sociales, y afecta el derecho a adquirir y disponer de bienes propios dentro de la sociedad de convivencia. El 15% de los abogados entrevistados, considera que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios no afecta los derechos patrimoniales de los convivientes, en la medida que, esta situación, actualmente se viene superando a nivel jurisprudencial, en virtud de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Registral y que está siendo aceptado por diversas notarias.

Por otro lado, de la aplicación de la técnica de análisis de documentos, utilizando como instrumento la Guía de análisis de documentos se ha obtenido información de libros y artículos de revistas físicas y electrónicas, advirtiendo opiniones relevantes relacionadas al objetivo específico en cuestión, en tal sentido, se tiene las siguientes opiniones efectuadas por la doctrina, tanto en el ámbito nacional como internacional, conforme se expone en las siguiente tabla:

Tabla 9
Fundamentos doctrinarios relacionados al primer objetivo específico

Autor	Año	País	Tipo	Título	Análisis
Vega Mere, Yuri	2002	Perú	Artículo de revista	Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes	Los pactos patrimoniales se presentan como una opción oportuna ante el régimen de comunidad de bienes que regula la ley, dado que, permitirían resolver de una manera más eficiente las controversias patrimoniales. En tal sentido, los convivientes pueden apartarse del régimen de comunidad de bienes y otorgar documento estableciendo los bienes que adquirieron y la forma como se liquidaran, así como la forma como se atenderán las deudas contraídas mutuamente.
Acosta Vásquez, Luis A.	2007	Venezuela	Artículo de Revista	El nuevo concubinato en Venezuela	En materia patrimonial, el rechazo a que los convivientes celebren capitulaciones matrimoniales, implicaría una vulneración a los derechos patrimoniales, toda vez que es este supuesto que permitirá probar o no la existencia de una comunidad de bienes. La comunidad de bienes, no protege a plenitud las relaciones patrimoniales de la unión concubinaria, por ende amerita una solución legislativa, en la cual se ampare los acuerdos que adopten los convivientes, con el fin de dar mayor seguridad a sus relaciones patrimoniales.

Vega Mere, Yuri	2010	Perú	Artículo de revista	Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales	Los convivientes para acceder a sus derechos patrimoniales u oponer sus derechos ante terceros deben realizar en primer lugar un proceso previo y específico para acreditar su relación de convivencia, y en segundo lugar a través de otro proceso demandar sus derechos patrimoniales. Situación que no otorga ninguna garantía del conviviente porque genera un gasto económico, pérdida de tiempo, dado que el conviviente puede aprovechar ese tiempo a su favor para disponer de los bienes y perjudicar al otro. las limitaciones impuestas a través de la aplicación de un único régimen patrimonial generan indefensión de uno de los concubinos.
Varsi Rospigliosi, Enrique	2011	Perú	Libro – Tomo II	Tratado de Derecho de Familia: Matrimonio y uniones estables	No es justo ni compatible con los principios procesales esperar el reconocimiento de la unión de hecho en un proceso distinto para luego en otro proceso judicial solicitar tutela de una pretensión de materia patrimonial. Cuando se demanden derechos patrimoniales derivados de la sociedad de gananciales entre convivientes o ante terceros, esta pretensión debe resolverse en el mismo proceso judicial en el que se pretende acreditar la existencia de la unión de hecho.
Vargas, David G. & Riffo, Juan Carlos	2014	Chile	Artículo de revista	De Los Efectos Patrimoniales Tras La Ruptura De La Unión De Hecho En El Ordenamiento Jurídico Chileno	Los efectos patrimoniales de las uniones de hecho deben ser enfocado desde el aspecto del enriquecimiento injustificado de uno de los convivientes que se ha beneficiado con la titularidad de los bienes que se adquirieron de forma conjunta, lo que implica el conviviente se ha favorecido a costa del empobrecimiento del otro sin que medie acuerdo que justifique la situación el beneficio de uno de los convivientes. La jurisprudencia ha reconocido derechos patrimoniales a las uniones de hecho, usando institutos como el enriquecimiento sin causa y el cuasicontrato de comunidad,

aspectos que han procurado solucionar muchas situaciones relacionadas al destino de los bienes. La convivencia por sí sola no otorga derechos, su reconocimiento de derechos patrimoniales de las uniones de hecho por los tribunales se da con el fin de acreditar que existe obligaciones.

Calderón Beltrán, Javier	2016	Perú	Libro	Uniones de hecho: efectos patrimoniales, personales, derechos sucesorios y su inscripción registral.	La sujeción del concubinato a un único régimen patrimonial no ha sido impecable, pues a lo largo del tiempo genero problemas en las uniones de hecho, ante la falta de publicidad, el conviviente afectado no tenía un documento público que acredite su unión, era difícil probar que el bien en controversia tenía la calidad de bien social, requiriendo que el conviviente acudiera a un tedioso y largo proceso judicial en aras del reconocimiento de su unión de hecho, lo cual generaba un perjuicio patrimonial en la medida que la pareja podía disponer unilateralmente del bien social. Este problema ha sido superado en parte con la promulgación de la Ley 29560, Ley que amplía la Ley 26662.
Aguilar Llanos, Benjamín	2016	Perú	Artículo de Revista	Régimen patrimonial de las uniones de hecho	El mayor problema de la sociedad de bienes en las uniones de hecho ha sido la probanza de la vida concubinaria, dado que para obtener sus derechos patrimoniales derivados del régimen de comunidad de bienes debían previamente a través de un proceso judicial probar la existencia de dicha unión.
Beltrán Pacheco, Patricia Janet	2016	Perú	Artículo de Revista	El régimen patrimonial en las uniones de hecho: cuando lo que la ley establece no es suficiente	Para que los convivientes puedan reclamar sus derechos patrimoniales se requiere el reconocimiento notarial o judicial de la unión de hecho.
Amado Ramírez, Elizabeth del Pilar	2016	Perú	Artículo de Revista	Un vistazo a la unión de hecho en el Perú	Es equitativo que para el reconocimiento de derechos patrimoniales se requiera que las uniones de hecho cuenten con un

					reconocimiento legal y debidamente inscrito en los registros públicos, y así se les pueda conceder también derechos iguales al matrimonio como la separación de patrimonios.
Bermúdez Tapia, Manuel	2016	Perú	Artículo de Revista	Análisis del régimen patrimonial en las uniones de hecho	Uno de los grandes desaciertos respecto a la tutela de derechos de los convivientes que terminan su unión de hecho, está relacionado a la prueba para determinar sus intereses, derechos y documentos que permitan demostrar sus fundamentos respecto de los derechos que requieren tutela. La legislación civil, no ha evolucionado frente al nuevo contexto de las relaciones familiares.
Plácido Vilcachagua, Alex	2017	Perú	Libro	Los regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones estables en la doctrina y jurisprudencia	Los derechos patrimoniales derivados del régimen de sociedad de gananciales, que se requieran entre convivientes o hacia terceros, deben demostrar la existencia de la unión de hecho en un proceso previo e independiente del relacionado a la pretensión patrimonial.
Jara Quispe Rebeca S. & Yolanda Gallegos Canales	2018	Perú	Libro	Manual de derecho de familia: Régimen patrimonial de la sociedad conyugal	El régimen de separación de bienes en el matrimonio, permite una absoluta individualización patrimonial de los esposos, cada cual conserva la propiedad de los bienes, adquiridos previos y durante el matrimonio, los presentes al estar vigente el régimen de separación de patrimonios, cada parte administra y dispone de sus bienes, responde por sus propias deudas, solo responde de forma conjunta ante las cargas del hogar.
Zuta Vidal, Erika Irene	2018	Perú	Artículo de revista	La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes	Las uniones de hecho a diferencia de los conyugues no tienen regulado optar por el régimen de separación de patrimonios, por lo que su régimen es único y forzoso. Es necesario que se regule de manera expresa para que los convivientes tengan la facultad de sustituir su régimen patrimonial,

por el que consideren preferente. Aún quedan temas pendientes de ser tratados y regulados en la legislación como la facultad para optar por un régimen de separación de patrimonios.

Rodriguez Benot, Andrés	2019	España	Artículo de revista	Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea	El Reglamento 2016/1104 aplicado a la mayoría de países de Europa, recoge, las capitulaciones de la unión registrada, como acuerdos través del cual los miembros de la unión registrada organizan los efectos patrimoniales de su unión, acuerdo que puede concluir antes o después de la creación de la unión. La unión registrada haciendo uso de su voluntad se pronuncia en distintos ámbitos de su régimen económico, ya sea para decidir entre diferentes regímenes que se regulan en el sistema o para pactar un acuerdo diferente siempre que no vulnere normas imperativas.
Gómez Sastré, María Fernanda	2021	México	Artículo de revista	Derechos patrimoniales de los concubinos en la realidad socio jurídica Mexicana	El establecer un régimen voluntario para la administración de los bienes que se adquiriera en el concubinato, se consolida para cuando termine la relación ya este establecida la forma en que se realizara la repartición de los bienes, situación que brindaría mayor seguridad, porque no generaría ningún riesgo de que uno de los concubinos se quede desprotegido jurídicamente por no ser titular de los derechos reales. La constitución de un régimen patrimonial para los concubinos sería un hecho decisivo para proteger los derechos patrimoniales en una relación concubinaria.

Fuente: Guía de análisis de documentos
Elaboración propia

De la Tabla 9, se observa que, la doctrina internacional analizada, sostiene que, la comunidad de bienes no protege a plenitud los derechos patrimoniales de la unión concubinaria, en la medida que uno de los cónyuges puede enriquecerse al aprovecharse del patrimonio de su compañero, y situaciones como el enriquecimiento injustificado, han dado

lugar a la jurisprudencia para reconocer derechos patrimoniales y establecer el destino de los bienes en las uniones de hecho; por lo que, los acuerdos de convivencia dan seguridad a las relaciones económicas, su prohibición vulnera los derechos patrimoniales de los convivientes. Por su parte, la doctrina nacional, sostiene que la imposición del régimen de sociedad de bienes, ha producido efectos distintos al buscado por el legislador, generando afectación de sus derechos patrimoniales, dado que los convivientes no pueden disponer de manera inmediata sobre los derechos patrimoniales que le corresponden, generando esta situación que uno de los convivientes sufra la pérdida de la propiedad de sus bienes ante la disposición unilateral por parte del otro conviviente.

Por otro lado, se ha obtenido información de fuentes normativas internacionales y nacionales como nuestro Código Civil de 1984, la técnica utilizada ha sido la guía de análisis de documento, es así que, mostramos la información conforme al siguiente detalle:

Tabla 10
Fundamentos Normativos relacionados al primer objetivo específico

Norma	Fecha de publicación	País	Artículo(s)	Contenido
Decreto Legislativo N° 295- Código Civil	25 de julio de 1984	Perú	326° y 327°	Las uniones de hecho originan una sociedad de bienes que regirá bajo las normas del régimen de sociedad de gananciales. El régimen de separación de patrimonios permite a cada cónyuge conservar en su totalidad la propiedad, administración y disposición de sus bienes y cada uno responde de sus deudas.
Ley N° 10.406 - Código Civil	10 de enero de 2002	Brasil	1.725°, 1.660° y 1.667°	Las uniones estables pueden celebrar contratos escritos para regular sus relaciones patrimoniales, ante la inexistencia de acuerdo escrito se aplicara a sus relaciones económicas el régimen de comunión parcial de bienes. En una comunión parcial de bienes entran solo los bienes que se adquieren a título oneroso durante el matrimonio aunque este solo a nombre de uno de los conyuges. En un régimen de separación patrimonial, los cónyuges tienen la

administración exclusiva de sus bienes, podrán disponer libremente y gravarlos.

Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación	01 de octubre de 2014	Argentina	518°	Las relaciones patrimoniales o económicas de los convivientes se rigen por lo establecido en el pacto de convivencia que suscriban, ante la inexistencia de pacto, cada miembro de la unión tiene la facultad de efectuar libremente la administración y disposición de los bienes de los cuales es titular, sin dejar desproteger la vivienda familiar, respetando los bienes muebles que sean indispensables en el hogar, la libertad de celebrar capitulaciones está limitada a la no vulneración de las leyes y el orden público.
Ley N° 20.830 - Crea el Acuerdo de Unión Civil	21 de abril de 2015	Chile	15°	Los efectos que genera el acuerdo de unión en el ámbito patrimonial, cuando se pacta un régimen de separación total de bienes, es que, los convivientes civiles mantienen para si la propiedad, goce y administración de los bienes adquirido antes y durante la vigencia de su unión.
Ley N° 5/2002 - Ley de parejas de hecho en Andalucía	16 de diciembre de 2002	Andalucía - España	10°	Los convivientes en el pacto que celebren para regular sus relaciones patrimoniales, pueden establecer una compensación económica, con el objetivo de cubrir cualquier desventaja o perjuicio económico producido a uno de los convivientes, por parte del otro, que implique una disminución en relación a su condición previa a la realización de la convivencia.
Ley 11/2001 - Ley de Uniones de Hecho en la Comunidad de Madrid	16 de diciembre de 2001	Madrid - España	4° numeral 2	Ante posibles afectaciones económicas, se prevé establecer compensaciones económicas, a fin de proteger al conviviente que sufra una disminución de su posición respecto del otro, con el cese de la convivencia.
Ley N° 870 - Código de familia de Nicaragua	08 de octubre de 2014	Nicaragua	107°	La facultad otorgada a las uniones de hecho para celebrar capitulaciones, permite que estas puedan optar por el régimen de separación de bienes, bajo este régimen cada conviviente e único dueño de los bienes que se haya constituido en titular, y ningunas de las partes interviene en las decisiones que se tomen sobre dichos bienes.
Decreto N° 677- Código de familia	22 de noviembre de 1993	El Salvador	51° y 52°	Estando que las relaciones patrimoniales de los convivientes se rigen por el régimen de participación en ganancias, se puede establecer que los conyugues obtienen el derecho a participar de las ganancias producidas por su conviviente durante la vigencia de su convivencia; asimismo, por aplicación de este régimen cada conviviente tiene la administración, propiedad y la libertad de disponer de los bienes que adquirió al momento

del reconocimiento de su unión, así como de los que adquirir después.

Ley N° 3 - Código de familia	17 de mayo de 1994	Panamá	53°, 127°, 128° y 130	Si la unión de hecho cumple con los requisitos que exige la ley surte todos los efectos del matrimonio civil. Las capitulaciones matrimoniales, permiten a los cónyuges sustituir su régimen patrimonial. Bajo un régimen de separación de bienes, corresponderá a cada cónyuge los bienes que adquirieron antes y después, pudiendo libremente administrar y disponer de dichos bienes, cada cónyuge asume las responsabilidades que haya contraído y ambos contribuyen al sostenimiento del hogar
Ley 18246 - Ley de Unión Concubinar ia	10 de enero de 2008	Uruguay	5°	La unión concubinaria debidamente inscrita origina una comunidad de bienes que se regula bajo las normas de la sociedad conyugal. Los concubinos pueden tomar acuerdos respecto a la administración de derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la convivencia.

Fuente: Guía de análisis de documentos
Elaboración propia

De la Tabla 10, se puede señalar que, la mayoría de las normas internacionales analizadas, regulan la celebración de contratos escritos, capitulaciones o pactos entre los convivientes para regular sus relaciones patrimoniales, permitiendo que puedan optar por un régimen de separación de patrimonios; este régimen, según la normativa internacional, protege los derechos patrimoniales de los convivientes en la medida que mantienen el derecho de titularidad de sus bienes adquiridos antes o durante la vigencia de la convivencia, el derecho de administración y disposición de la propiedad de dichos bienes, persistiendo el deber de ambas partes al sostenimiento del hogar y la estipulación de una compensación económica para cubrir cualquier perjuicio económico contra uno de los convivientes. En la normativa nacional, los convivientes están sujetos solo al régimen de sociedad de bienes, por lo que, el no poder establecer un régimen de separación de patrimonios, afecta los derechos patrimoniales de los convivientes, dado que, no pueden conservar, administrar y

disponer de la propiedad de sus bienes a plenitud, como si lo hacen los conyugues que optan por este tipo de régimen en el matrimonio.

Por otra parte, como resultados de la aplicación de la técnica de análisis jurisprudencial, utilizando la guía de análisis jurisprudencial, se obtuvo información de casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Republica y sentencias del Tribunal Constitucional, conforme se detalla en las tablas que se muestran a continuación:

Tabla 11
Casación de la Corte Suprema N° 002684-2004

Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República	
Asunto	Recurso de Casación interpuesto contra la resolución de fecha 04/10/2004, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Loreto que revoca la sentencia de fecha 31/05/2004, que declara fundada la demanda y reformándola la declara improcedente.
Antecedentes	El proceso judicial inicia con la demanda de división y partición interpuesta por el recurrente contra su conviviente para que se disponga de la división y participación de un inmueble que adquirió con su ex conviviente durante la vigencia del régimen convivencial, solicitando se le entregue la parte que le corresponde, sus fundamentos de derecho son el artículo 326° y 327° del Código Civil, relacionados a la unión de hecho propia y el régimen de separación de patrimonios, respectivamente. La demandada por su parte, alegó que no corresponde la aplicación de las normas invocadas por recurrente, que no existe ningún documento donde declaren su convivencia y por ende no ha existido régimen de convivencia. El fundamento de la Sala superior se basó en título de propiedad del inmueble que demuestra que el inmueble materia de litis fue adquirido por el recurrente y la demandada, por lo que dicho inmueble fue adquirido dentro de la unión de hecho, pasando dicho inmueble a formar parte de la comunidad de bienes.
Recurso de Casación	El recurrente fundamenta su pedido señalando que la Sala Superior inaplico los artículos 983° y 984 del Código civil, normas de derecho material, puesto que bajo el amparo de la referidas normas, corresponde que se aplique a su caso el régimen de copropiedad y por lo tanto el inmueble materia del proceso si puede ser divisible.
Fundamentos de la Sala Suprema	La Corte Suprema fundamenta su decisión en que las uniones de hecho originan una sociedad de bienes que se regula bajo las reglas de la sociedad de gananciales tal como lo expresa el artículo 5° de la Constitución Política y el artículo 326° del Código Civil. Dado que las uniones de hecho pueden terminar por decisión unilateral, es necesario que se solicite su declaración judicial para que pueda que se pueda disponer del patrimonio que haya generado durante su vigencia. Por lo que, no corresponde amparar la pretensión del recurrente, dado que es necesario

que primero declare la existencia de la unión de hecho para que luego pueda solicitar la división y partición del inmueble que adquirió con su ex conviviente. En consecuencia, las normas de copropiedad invocadas por el recurrente no son pertinentes para dilucidar la controversia

Parte Resolutiva	Declararon infundado el recurso de casación, en consecuencia no casaron, multaron al recurrente con 2 URP por auxilio judicial y lo exoneraron de los gastos del proceso.
Comentario al recurso de casación	Esta casación evidencia los problemas que surgen respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho, si bien el legislador con la regulación del régimen de sociedad de bienes, intento proteger a la parte más débil y afectada de los problemas de las uniones de hecho, pues dicho régimen, no permite que los convivientes puedan disponer automáticamente de su patrimonio, dado que previamente deben probar y declarar la existencia de dicha unión, sumado el hecho de que una vez declarada la unión deben iniciar otro proceso para recién poder disponer de sus derechos patrimoniales que le correspondan sobre dichos bienes, esta situación en mi opinión genera mucha inseguridad y no garantiza la debida protección que se intentó dar a los convivientes, al regularles un régimen de comunidad de bienes.

Fuente: Guía de análisis jurisprudencial

Elaboración propia

Tabla 12

Resolución del Tribunal Constitucional - EXP. N° 04777-2006-PA/TC

Recurso de Agravio Constitucional ante el Tribunal Constitucional

Asunto	Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Díaz contra la resolución de fecha 23 de marzo de 2006, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Antecedentes	El proceso judicial inicia con la demanda de amparo interpuesta contra la Dra. Silvia Majino de Flores, en su condición de Juez titular del 41 Juzgado civil de Lima y contra el Banco continental, a fin de que se le restituya la posesión de su inmueble, ampara su pretensión alegando afectación a sus derechos de igualdad, propiedad, tutela jurisdiccional debido proceso y defensa, la recurrente alega que es copropietaria del el bien inmueble materia de remate como consecuencia del préstamo hipotecario perpetrado por su conviviente sin su consentimiento, alega que el banco no fue diligente porque debió verificar la propiedad del bien La Procurador Publico a cargo de la defensa judicial solicita se declare improcedente la demanda debido a que no existe vulneración al debido proceso, ni a l derecho de defensa. La Sala superior declara improcedente la demanda, por considerar que no existe conexión lógica entre los medios probatorios adjuntados y los fundamentos de hecho.
Recurso de agravio	La pretensión del recurrente es que se declare la nulidad del proceso de ejecución de hipoteca, alegando vulneración al derecho del debido proceso y a la defensa.

Fundamentos del Tribunal Constitucional	El Tribunal Constitucional respecto del régimen de propiedad de las uniones refiere que los bienes sociales constituyen un patrimonio autónomo, por lo que los cónyuges no tienen derecho a disponer de manera individual sobre dichos bienes. Sostiene que la problemática respecto de los efectos de dicho régimen se dan por la falta de publicidad registral en nuestro sistema normativo, al no estar publicitadas las uniones de hecho, el conviviente no puede oponer sus derechos ante el tercero que adquiera de buena fe, señala que la falta de publicidad genera inseguridad jurídica, y promueve un inapropiado sistema de garantía al derecho de propiedad de los convivientes. Finalmente señala que la demandante no cumplió con apersonarse al proceso y solicitar la nulidad del proceso de ejecución, por lo que no se acredita que el órgano jurisdiccional haya privado de sus derechos a la recurrente.
Parte Resolutiva	Resuelven declara IMPROCEDENTE la demanda.
Comentario a la sentencia	Esta sentencia, advierte el problema generado del régimen de sociedad de bienes en las uniones de hecho, en relación a los efectos frente a terceros, dado que la falta de publicidad de las uniones de hecho, generaba un perjuicio en la propiedad del conviviente afectado, la realidad no estaba acorde con el propósito de la norma, es decir, aun bajo el supuesto régimen protector que el legislador regulo a las uniones de hecho, se seguía cometiendo abusos por parte de uno de los convivientes, situación que mostraba una vez más la inacción del legislador frente a los problemas latentes de las uniones de hecho.

Fuente: Guía de análisis jurisprudencial

Elaboración propia

Tabla 13

Recurso de Casación de la Corte Suprema N°4687-2011

Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República

Asunto	Recurso de Casación interpuesto por Juan Gonzales Salinas Tapia contra la sentencia de vista de fecha 01/09/13 emitida por la Sala e Familia de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia, declara fundada en parte la demanda.
Antecedentes	<p>El proceso judicial inicia con la demanda de indemnización por daños y perjuicios contra su conviviente, Juan Gonzales Salinas Tapia, por haber dispuesto de manera unilateral y sin su consentimiento tres inmuebles, que fueron adquiridos durante la unión de hecho debidamente reconocida en vía judicial, causándole un gran perjuicio económico. Por su parte, el demandado, niega haber mantenido una convivencia y niega haber adquirido inmuebles con la demandada y alega que el reconocimiento de la unión no genera vínculo patrimonial.</p> <p>El juez de primera instancia, mediante resolución de fecha 30/12/2010, declaró fundada en parte la demanda, al señalar que se ha probado la existencia de la declaración judicial de la unión de hecho y que los inmuebles se adquirieron durante la vigencia de dicha unión, acreditándose el daño material con la disposición de los inmuebles perpetrado por el demandado, así como el daño moral como consecuencia de haber terminado la relación de forma unilateral.</p> <p>En segunda instancia, la Sala Superior confirmó la resolución apelada fundamentando que se prueba el daño moral con la decisión unilateral del demandado para terminar la convivencia, y el daño material se acredita con la disposición de los inmuebles sin la participación de la demandante.</p>

Recurso de Casación	El recurrente fundamenta su pedido de casación alegando infracción normativa al debido proceso, valoración de medios probatorios y la debida motivación de las resoluciones judiciales.
Fundamentos de la Sala Suprema	La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, fundamenta su decisión sosteniendo que los bienes se adquirieron durante la vigencia de la unión de hecho, que se había valorado los medios de prueba aportados por el recurrente, por otro lado, señala que no se necesita probar la contribución directa para que la adquisición de bienes, puesto que al existir división de roles, cada sujeto aporta a la sociedad sea en dinero o trabajo, por ende se presume que los bienes son sociales, por otro lado, hace una aclaración respecto a que en las uniones de hecho no se instala régimen de copropiedad sino uno de mancomunidad. Por lo tanto, siendo el bien parte de la sociedad de bienes, es un bien común que forma parte del patrimonio común de los convivientes, por ende, uno solo de los convivientes no puede disponer de dicho bien.
Parte resolutive	Declararon infundado el recurso de casación, en consecuencia no casaron la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 31 de diciembre de 2010, que declara fundada la demanda en parte.
Comentario al recurso de casación	Esta casación advierte, otro de los efectos generados, tras la regulación de un único régimen de sociedad de bienes, que en realidad no cumplía el fin para el cual fue legislado, en la medida que se seguía presentando situaciones en las cuales uno de los convivientes sufría perjuicios económicos, por parte del otro miembro de la unión, dado que en ese entonces los convivientes no podían publicitar su unión a través del registro público. Asimismo, este fallo desplazó reiterados pronunciamientos que persistían en que las uniones de hecho se regían bajo un régimen de copropiedad.

Fuente: Guía de análisis jurisprudencial
Elaboración propia

De las Tablas 11,12 y 13, se puede establecer que, la jurisprudencia analizada evidencia efectos negativos generados de la regulación de un único régimen de sociedad de bienes en las uniones de hecho, y demuestra que los intentos del legislador de proteger a la parte más afectada de los problemas de las uniones de hecho, ha generado un efecto distinto, en la medida que los convivientes sufren afectación de sus derechos patrimoniales, porque no pueden disponer de la propiedad de sus bienes, dado que previamente deben probar la existencia de su unión para poder reclamar derechos de índole patrimonial que les corresponda, situación que género y genera hasta la actualidad mucha incertidumbre en los convivientes. Es así que, la poca jurisprudencia en relación a las uniones de hecho no han hecho más que evidenciar que las circunstancias bajo las cuales se adoptó normar un solo

régimen patrimonial para los convivientes, en la actualidad ya no son las mismas, y que la realidad no ha hecho más que mostrar que la norma no cumple con la finalidad para la que fue creada.

OBJETIVO ESPECIFICO 02: *Determinar si la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes.*

Del uso de la técnica de la entrevista, a través del cuestionario de entrevista como instrumento, se obtuvo información de abogados integrantes de la comunidad jurídica, quienes brindaron sus opiniones jurídica respecto de la pregunta 3 del cuestionario, pregunta que está relacionada con el presente objetivo específico que se desarrolla en la investigación, en ese sentido, detallamos la información obtenida:

Tabla 14

Pregunta 3: *¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.*

Entrevistado	Desempeño profesional	Años de experiencia	Respuesta
N° 01	Abogado y docente universitario	20	“Si, la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes, puesto que las partes no están en la posibilidad de negociar un régimen patrimonial distinto, además la copropiedad del patrimonio es en partes iguales.”
N° 02	Especialista Legal	14	“Considero que lo que vulnera es el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes es la inexistencia de una regulación similar a la propuesta por el artículo 296 del Código Civil, relativo a la sustitución voluntaria de régimen patrimonial; y que permite a los cónyuges sustituir un régimen por el otro, mediante la formalidad de escritura pública y la subsecuente inscripción en el registro personal. Cabe precisar que la sociedad de gananciales generada por la unión de hecho no podría ser sustituida judicialmente en

			aplicación del artículo 297 del Código, (...), el mismo es aplicable únicamente a cónyuges, según la vigente redacción.”
N° 03	Vocal del Tribunal Registral	13	“(…). En la actualidad, la norma debe actualizarse al contexto que vivimos, es conveniente que se incorpore la separación de bienes legalmente y no solo a través de la vía jurisprudencial. La norma debe estar al compás de la realidad.”
N° 04	Abogado independiente	20	“Yo considero que no”
N° 05	Abogado independiente	10	“Sí, en la medida que no puede haber autonomía si sólo tienes un régimen en las uniones de hecho y que estarían recibiendo un trato diferenciado al matrimonio.”
N° 06	Abogado Independiente	24	“Sí, la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y derecho de igualdad ante la ley de los convivientes, pues las relaciones patrimoniales de copropiedad entre concubinos, la copropiedad concubinaria frente a terceros, la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica, enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes, lo que conlleva a la vulneración de elección de los convivientes, toda vez que se les impone un régimen único y forzoso, el de la sociedad de gananciales.”
N° 07	Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra Ventanilla	23	“La autonomía de la voluntad y la igualdad ante la ley son afectados con el régimen único y forzoso porque, los convivientes no se encuentran en las mismas condiciones que tienen los conyugues al momento de contraer matrimonio, toda vez que, la inscripción de la unión de hecho sería en términos legales bajo este mismo régimen, junto a esto, está el tema como lo había señalado anteriormente el encarecimiento del acceso a la posibilidad del cambio de régimen patrimonial, el cual se daría solamente por escritura pública, entonces existe una doble barrera que está vinculada con el derecho a la igualdad y a la autonomía de la voluntad en relación a la elección del régimen patrimonial que debe de operar en el caso de la unión de hecho.”
N° 08	Abogado independiente	7	“Considero que la sujeción a un único régimen patrimonial si vulnera la autonomía de la voluntad, pues limita la manifestación de voluntad de las partes en la cual puedan adoptar el régimen patrimonial; así como el derecho a la igualdad ante la ley, pues condiciona a los convivientes a un único régimen patrimonial que puede afectarlos económicamente; verbigracia, cuando las convivientes intentan acceder a un crédito, no podrían ser evaluados individualmente sino en su conjunto, limitando el acceso al crédito de uno de los convivientes.”
N° 09	Abogado independiente	25	“Sí, porque en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal derivada del matrimonio, cada uno de los cónyuges conserva sus derecho a adquirir y disponer de bienes propios, lo que no ocurre en el régimen patrimonial

N° 10	Docente universitario	15	<p>de la sociedad conyugal aplicable a las uniones de hecho, lo cual afecta el derecho a la autonomía de la voluntad de cada uno de los convivientes y los coloca en una situación jurídica desigual con respecto a las personas que han contraído matrimonio civil, afectando el principio de igualdad ante la ley.”</p> <p>“Los principios rectores que rigen los derechos humanos como núcleo duro e inderogable son la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación. El centro de todo reconocimiento de derechos es la persona humana, por lo que tanto la convivencia y el matrimonio tienen como propósitos la procreación, la proyección de vida en común, responsabilidades y obligaciones mutuas, la formación de una familia, la protección de la vida e integridad de la pareja, entre otros derechos fundamentales. En esa medida, el desarrollo normativo debe darse en igualdad de condiciones tanto para el matrimonio y la unión de hecho respecto a los derechos patrimoniales.</p> <p>Asimismo, la Constitución establece como su fundamento dogmático que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, y, de manera específica, precisa que es obligación del Estado proteger a la familia.”</p>
N° 11	Abogada independiente	20	<p>“Sí vulnera la autonomía de la voluntad y el principio de igualdad ante la ley porque al no estar positivizada se deja a discrecionalidad de los que tomen las decisiones en el proceso de reconocimiento de la unión de hecho, por poner un ejemplo, y definitivamente no existe igualdad porque la norma no regula la determinación de los convivientes respecto al optar o sustituir su régimen patrimonial, como sí lo hace con la figura del matrimonio.”</p>
N° 12	Abogado	15	<p>“Considero que si vulnera la voluntad ya que se impone un régimen patrimonial sin tener otra opción como la que si te da la figura del matrimonio.</p> <p>La pregunta sería porque en el matrimonio si te dan opción a escoger el régimen patrimonial y no así en la unión de hecho que te impone un solo régimen. Aparentemente, se está buscando que las parejas formalicen su unión pero ante la figura del matrimonio.</p> <p>Pero también surge otra pregunta, si a la Unión de Hecho se le da la opción de escoger entre separación de bienes y régimen de gananciales, entonces para que serviría la figura del matrimonio, en ese sentido se estaría incentivando a que la gente ya no contraiga nupcias. (...)”</p>
N° 13	Abogado independiente	10	<p>“Claro que sí ya que las partes (los cónyuges) son libres de elegir a que régimen patrimonial se quieren acoger. Para tal caso los cónyuges deben tener muy claro que régimen les conviene acceder y, como es lógico, asumir los costos monetarios que ello conlleve.”</p>

Fuente: Cuestionario de entrevista
Elaboración Propia

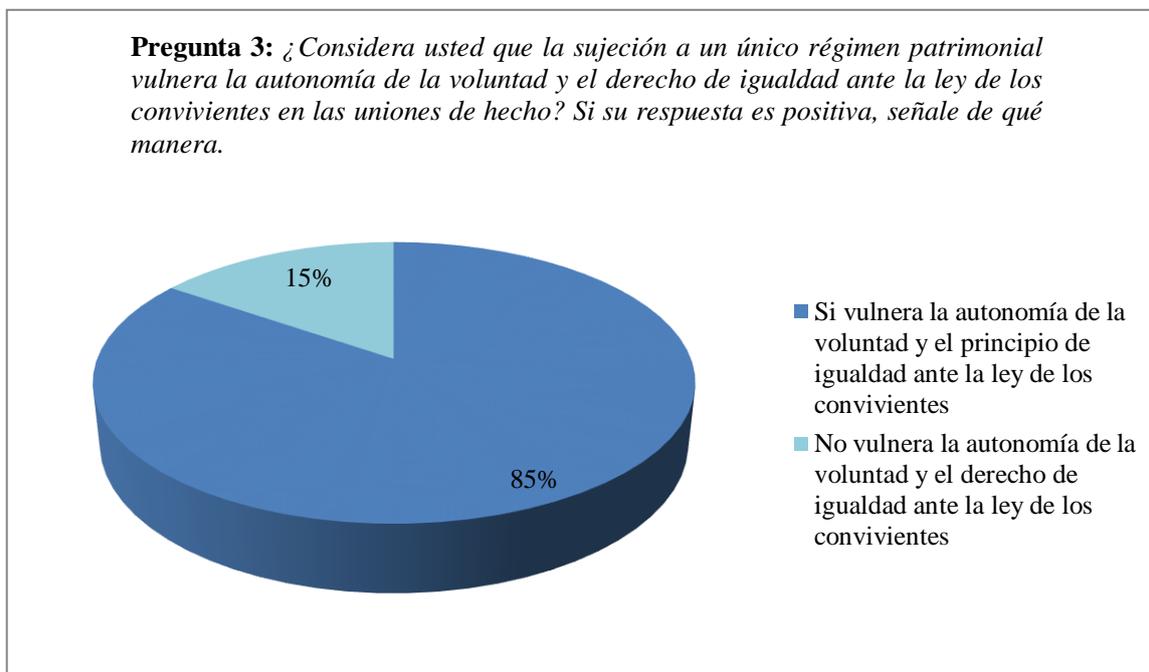


Figura 5

Vulneración a la autonomía de la voluntad y el principio de igualdad ante la ley de los convivientes

Esta figura muestra los resultados obtenidos de las respuestas de los abogados entrevistados, respecto de la pregunta 3 del cuestionario de la entrevista.

De la Tabla 14 y la Figura 5, se obtiene que, el 85% de los abogados entrevistados sostienen que, la sujeción a un único régimen patrimonial si vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes, en la medida que se limita la voluntad de las partes para poder sustituir su régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, dado que no está regulado la sustitución de su régimen patrimonial; por otro lado, los convivientes no se encuentra en las mismas condiciones que los cónyuges al contraer matrimonio, porque los convivientes están sujetos a un único régimen patrimonial de sociedad de bienes que se rige por la reglas de la sociedad de gananciales. El 15 % de los abogados entrevistados, indican que la sujeción a un único régimen patrimonial no vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante

la ley de los convivientes, pero reconocen que la norma debe actualizarse al contexto actual, sosteniendo la importancia de la regulación normativa del régimen de separación de bienes.

Por otro lado, de la aplicación de la técnica de análisis de documentos, utilizando como instrumento la Guía de análisis de documentos se ubicó información de libros y artículos de revistas físicas y electrónicas, advirtiendo opiniones relevantes referidos al objetivo específico 2, en tal sentido, se tiene las siguientes opiniones efectuada por la doctrina nacional e internacional, conforme se expone en la siguiente tabla:

Tabla 15
Fundamentos Doctrinarios relacionados al segundo objetivo específico

Autor	Año	País	Tipo	Título	Análisis
Placido Vilcachagua, Alex	2002	Perú	Libro	Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia	La autonomía privada en los regímenes patrimoniales del matrimonio, permite adoptar el sistema de elección y variabilidad del régimen patrimonial generando el desarrollo de los derechos de opción y de sustitución, en los cónyuges. Los convivientes, durante la vigencia de la unión de hecho, no pueden sustituir su régimen de comunidad por el régimen de separación de patrimonios. Es así que, el régimen patrimonial de la unión de hecho es único y forzoso.
Vega Mere, Yuri	2002	Perú	Artículo de Revista	Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes	La autonomía privada es un instrumento jurídico que garantiza la tutela de las uniones de hecho, por lo que la norma debe asistirle reglamentar su ámbito personal y patrimonial en los casos de convivencia, teniendo en cuenta la libertad de elección de las parejas que deciden solicitar el reconocimiento de su unión, con el límite de no dañar el ordenamiento, su conviviente o tercero. Se debe garantizar la realización del principio de igualdad entre los convivientes en el entorno personal económico y patrimonial.

Vega Mere, Yuri	2010	Perú	Artículo de Revista	Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales	Promueve, la celebración de pactos para que los convivientes regulen sus relaciones patrimoniales y puedan eludir el régimen de sociedad de gananciales. Propone dos vías, la primera vía se ampara en el principio de protección de la familia, basado en que la norma constitucional puede ser reinterpretada por una nueva realidad que prueba otro sentido del texto expreso. La segunda vía, se enfoca en realizar una contraposición bajo el criterio de jerarquización de los principios de protección integral de la familia, protección patrimonial, y la autonomía de las personas como derecho fundamental, criterio a través del cual, los principios de protección de la familia y la autonomía, serían superiores al principio de protección patrimonial del concubinato, que se basa en la imposición de un único régimen económico, este principio inferior sin ser derogado cede ante la superioridad y justicia de los otros dos principios, facultando a los convivientes a celebrar acuerdos expresos para regular sus relaciones patrimoniales.
Varsi Rospigliosi, Enrique	2011	Perú	Libro – Tomo II	Tratado de Derecho de Familia: Matrimonio y uniones estables	La unión estable como institución familiar se sustenta en la institucionalidad de sus principios y la voluntad de sus integrantes para generar relaciones protegidas en el derecho de familia. No se aplica el principio de limitación a la autonomía de la voluntad, dado que la convivencia está sujeta a la libre decisión de las partes, siendo la manifestación más elevada de la ilimitada autonomía de la libertad de las partes.
Biedma Ferrer, José María	2011	España	Artículo de revista	Uniones de hecho y principio de igualdad. Algunas cuestiones conflictivas	Las comunidades autónomas de España otorgan libertad a los convivientes, pero establecen límites a la realización de pactos. Las Comunidades de Cantabria, Aragón, Extremadura, Galicia, Valencia y Madrid, exigen que estos pactos se realicen en escritura pública; la comunidad de Canarias solo exige escritura pública cuando se señalen

					compensaciones económicas. Los acuerdos más comunes son de aspecto patrimonial como, pudiendo elegir régimen de gananciales, separación de bienes, entre otros pactos.
Blanco Rodríguez, Jinyola & Chaux Rojas, Daniel Felipe	2013	Bogotá - Colombia	Artículo de revista	La celebración de capitulaciones en la unión marital de hecho.	En Colombia mediante Ley 962 de 2005 se otorgó competencia a los notarios para autorizar capitulaciones entre compañeros permanentes, es requisito indispensable la escritura pública, se excluyen aquellas cláusulas que atenten contra las buenas costumbres o la ley. El carácter del instrumento capitular es netamente patrimonial, los convivientes optan por eliminar la sociedad patrimonial, Los operadores notariales comparten las opiniones doctrinales respecto a que mediante las capitulaciones se puede pactar un régimen de separación de bienes, dado al carácter de presunción legal que ostenta la sociedad patrimonial. Los convivientes tienen la libertad de declarar su unión marital y constituir sus pactos económicos de manera conjunta en una sola escritura pública.
Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo	2014	España	Artículo de Revista	Autonomía de la voluntad y aspectos patrimoniales en la convivencia y posible crisis de las uniones de hecho, en España	Las leyes autonómicas frecuentemente conceden a los convivientes la libertad para regular su convivencia, y el cese de su unión, limitándolos al respeto de la ley y los derechos fundamentales de igualdad e intimidad de los conyugues y de los menores. Ante la ausencia de pacto, las leyes autonómicas regulan solo el aspecto patrimonial, sosteniendo que se presume iuris tantum o iuris et de iure un régimen de separación de bienes de gananciales, preservando el derecho a que los convivientes asuman una responsabilidad solidaria.
Calderón Beltrán, Javier	2016	Perú	Libro	Uniones de hecho: efectos patrimoniales, personales, derechos sucesorios y su inscripción registral.	La inflexibilidad de las normas hacen imposible que se brinde a los concubinos autonomía para sustituir su régimen patrimonial, pero esto no es impedimento para reflexionar sobre el contenido de la normas, puesto que el permitir a los convivientes regular sus relaciones

					<p>patrimoniales, no afecta el orden público ni las buenas costumbres, por lo que se podría permitir que los convivientes cumplido los dos años de convivencia puedan elegir sustituir su régimen patrimonial y a falta de acuerdo registrará el régimen de sociedad de gananciales</p>
Aguilar Llanos, Benjamín	2016	Perú	Artículo de Revista	Régimen patrimonial de las uniones de hecho	<p>La restricción al régimen económico de las uniones de hecho se dio en aras de proteger a los terceros que contraten con la pareja concubinaria y cuando no existía el registro de las uniones de hecho. En el presente, dado que existe el registro personal de las uniones de hecho, no hay impedimento para que los convivientes opten por el régimen de separación de patrimonios, dado que con el registro se puede identificar a los convivientes.</p>
Beltrán Pacheco, Patricia Janet	2016	Perú	Artículo de Revista	El régimen patrimonial en las uniones de hecho: cuando lo que la ley establece no es suficiente	<p>Cumplido los dos años de convivencia los concubinos podrían decidir que su régimen de comunidad de bienes se regule bajo las reglas del régimen de separación de patrimonios. Ya no deben realizarse interpretaciones restrictivas, se debe tener en cuenta la voluntad de las partes.</p> <p>Los límites y restricciones al régimen patrimonial de las uniones de hecho deben reformarse, dado que las uniones de hecho igual que el matrimonio son fuente de familia, es una necesidad y un derecho que los convivientes puedan optar por el régimen de separación de patrimonios.</p>
Simón Regalado, Patricia & Edgard Lastarria Ramos	2016	Perú	Artículo de revista	La unión de hecho y los problemas en la aplicación de la Ley N° 30007	<p>Con la regulación del reconocimiento notarial y registral de las uniones de hecho, los convivientes pueden acudir de manera voluntaria ante un notario para registrar su unión. Debe modificarse la legislación nacional con el objetivo de que los convivientes puedan elegir el régimen de separación de patrimonio, sea al momento o posterior del registro notarial, situación que generaría igualdad de derechos</p>

					patrimoniales en relación con el matrimonio
Amado Ramírez, Elizabeth del Pilar	2016	Perú	Artículo de revista	Un vistazo a la unión de hecho en el Perú	El principio de igualdad implica que no se estipulen excepciones que marquen diferencias de derechos entre personas, por lo que no es aceptable una normativa que marque diferencias arbitrarias y poco razonables.
Gamarra Barrantes, Karina	2016	Perú	Artículo de revista	El régimen patrimonial en las uniones de hecho: A propósito de la Casación N° 2684-2004-Loreto	Las uniones de hecho no deben tener una sociedad de bienes forzosa, negándoles un acuerdo de voluntades sobre su régimen patrimonial, sino deben tener la posibilidad de poder elegir por un régimen de separación de patrimonios, siendo su declaratoria prueba de su existencia y tutela de efectos constitutivos. La esfera patrimonial debe ir proyectada en base a un principio transigente y coherente.
Plácido Vilcachagua, Alex	2017	Perú	Libro	Los regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones estables en la doctrina y jurisprudencia	La actuación de la autonomía privada en el derecho de familia está limitada a orden público familiar El régimen de separación de patrimonios tiene carácter autónomo. Es un régimen del matrimonio, donde los conyugues pueden pactar convenciones para evitar entre ellos un régimen de sociedad de gananciales.
Andrade Otaiza, José Vicente	2018	Colombia	Artículo de revista	Las uniones convivenciales en la nueva legislación civil argentina	Como manifestación de la autonomía de la voluntad los convivientes tienen la facultad de celebrar pactos o convenios por escrito respecto de los efectos que generara su convivencia. Los convivientes tiene la facultad de pactar la forma de distribución de sus bienes cuando fenezca su unión, ante la inexistencia de pacto cada conviviente conserva lo que obtuvo a nombre propio, los pactos pueden ser modificados durante la vigencia de la unión, pueden fenecer por acuerdo común, fin de la convivencia, para ser oponibles a terceros deben registrarse.
Manera, María Gabriela &	2019	Argentina	Artículo de revista	La autonomía de la voluntad en las relaciones	En las uniones convivenciales se demuestra un mayor ámbito a la libertad de la autonomía de la

Ivana Cajigal Cánepa				afectivas de pareja	voluntad, los convivientes pueden pactar libremente el régimen económico que regirá durante su convivencia, y ante la inexistencia de pacto se entiende que cada parte ejerce de manera individual la administración y disposición de sus bienes, no pudiendo disponer de la vivienda familiar y deben cumplir deberes de asistencia familiar y sostenimiento del hogar e hijos. En el bloque de la constitucionalidad convergen los principios de democratización de la familia, el de igualdad, autonomía de la voluntad, entre otros, que justifican la relevancia de la autonomía de la voluntad sobre el orden público.
Valera Castro, Ignacio	2019	España	Artículo de revista	Autonomía de la voluntad y régimen económico de las parejas «de hecho» en la Ley de Derecho Civil de Galicia	La posibilidad de que las parejas de hecho puedan establecer pactos para regular sus relaciones económicas, mediante escritura pública, refuerza legalmente la autonomía de la voluntad de las partes. La regulación es respetuosa de la libertad de las personas y es de aplicación solo a las personas que requieren optar por el régimen económico que deseen. A falta de pacto, a las parejas de hecho se les aplica el régimen de sociedad de gananciales. Cualquier regulación de pacto es respetuosa con la autonomía de la voluntad de las partes.
Ortega Giménez, Alfonso	2019	España	Artículo de revista	Unión europea, uniones de hecho y Derecho internacional privado	La autonomía de la voluntad tiene gran relevancia en los Reglamentos “2016/1103 y 2016/1104, a través de la autonomía material las partes pueden celebra acuerdos patrimoniales que regirán durante la vigencia de su unión registrada, limitándose al respeto del régimen primario; y la autonomía de la voluntad conflictual que permite a las parejas de la unión registrada elegir el tribunal competente y la ley aplicable.

Fuente: Guía de análisis de documentos
Elaboración propia

De la Tabla 15, se obtiene que la doctrina internacional resalta que la libertad de los convivientes para determinar sus relaciones patrimoniales refuerza legalmente su autonomía de la voluntad, argumentando que, las partes a través de la autonomía de la voluntad y en ejercicio del derecho de igualdad, pueden celebrar libremente pactos, capitulaciones y/o acuerdos para sustituir su régimen patrimonial y determinar sus relaciones patrimoniales, pudiendo según sea el caso, optar por un régimen de separación de bienes; es así que, las opiniones internacionales muestran que cuando se dota de libertad a los convivientes para que regulen su esfera patrimonial, no se vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad. Por otro lado, la doctrina nacional, sostiene que en nuestro territorio la autonomía de la voluntad de los convivientes en las uniones de hecho se encuentra limitada respecto de su régimen patrimonial, dado que, cuentan con un único y forzoso régimen de sociedad de bienes y las normas no permiten que los convivientes puedan sustituir su régimen patrimonial, situación que genera en los convivientes un estado desigualdad frente a los cónyuges en el matrimonio, quienes si tienen opción de sustituir su régimen patrimonial.

Por otro lado, de la técnica de análisis de documentos, utilizando como instrumento la Guía de análisis de documentos se obtuvo información de fuentes normativas internacionales y nuestra Código Civil de 1984, como fuentes nacionales, normas que contienen información relevante para el objetivo en cuestión del trabajo de investigación que se desarrolla, es así que, se procede a detallar la información en la siguiente tabla:

Tabla 16
Fundamentos normativos relacionados al segundo objetivo específico

Norma	Fecha de publicación	Pais	Artículo(s)	Contenido
--------------	-----------------------------	-------------	--------------------	------------------

Decreto Legislativo N° 295- Código Civil	25 de julio de 1984	Perú	295°, 296, 297 y 326°	En el matrimonio, sea por voluntad propia o por mandato judicial, los cónyuges, pueden sustituir su régimen de sociedad de gananciales por el régimen de separación de bienes. Las uniones de hecho originan una sociedad de bienes que regirá bajo las normas del régimen de sociedad de gananciales.
Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación	01 de octubre de 2014	Argentina	513° y 515°	Regula la autonomía de la voluntad de los convivientes para celebrar pactos de convivencia, estos pactos deben constar por escrito, y no pueden dejar sin efecto la asistencia durante la convivencia, la responsabilidad por deudas, y la protección de la vivienda familiar. Estos pactos tienen como límite la no transgresión del orden público, ni el principio de igualdad, ni los derechos fundamentales de los integrantes de la unión convivencial.
Código Civil de Venezuela	26 de julio de 19	Venezuela	141° y 767°	En las uniones no matrimoniales se presume la comunidad de bienes aun cuando los bienes estén solo a nombre de uno de los convivientes, se exige que las partes prueben la existencia de la convivencia, esta presunción surte efecto entre las partes y sus herederos, no frente a terceros. Los cónyuges en el matrimonio tienen la facultad de celebrar capitulaciones matrimoniales en lo que corresponde a los bienes.
Ley N° 54 de 1990 -Ley N° 54 de 1990	31 de diciembre de 1990	Colombia	2° y 5°	Entre compañeros permanentes se presume una sociedad patrimonial, también puede ser declarada judicialmente. Las partes tienen la facultad de disolver la sociedad patrimonial por mutuo acuerdo, debe ser por escritura pública. Y en virtud del artículo 37 de la Ley N° 962 DE 2005, se puede establecer que los compañeros permanentes pueden celebrar capitulaciones para regular sus relaciones patrimoniales
Ley N° 20.830 - Crea el Acuerdo de Unión Civil	21 de abril de 2015	Chile	15°	Los convivientes civiles tienen la facultad de cambiar su régimen patrimonial a través de pactos, es decir, si pactaron un régimen de comunidad de bienes podrán sustituirlo por un régimen de separación total de bienes, este pacto debe realizarse por escritura pública para que surta efecto entre las partes y frente a terceros.
Ley N° 5/2002 - Ley de parejas de hecho en Andalucía	16 de diciembre de 2002	Andalucía - España	4° inciso b) y d) y 10°	La ley se ampara en el principio de igualdad y no discriminación y la autonomía de los individuos de la pareja de hecho respecto a formación de sus derechos y obligaciones que

deriven de su unión. En virtud de estos principios, las parejas de hecho en Andalucía tienen libertad de suscribir pactos y establecer el régimen económico que regirá durante la vigencia de su unión, así como los efectos de su disolución, es decir, la libertad de pactos en las parejas de hecho permite que estos regulen sus relaciones patrimoniales.

Ley 11/2001 - Ley de Uniones de Hecho en la Comunidad de Madrid	16 de diciembre de 2001	Madrid - España	4° numerales 1,3 y 4	Se permite que los miembros de la unión de hecho, celebren pactos de convivencia que conducirán sus relaciones de índole económico durante la vigencia de su convivencia y tras el cese de la misma. Estos pactos deben celebrarse por escritura pública, y ante la inexistencia de estos se presumen que ambos convivientes contribuyen al sostenimiento de la convivencia. Estos pactos están limitados al respeto de la ley y no vulneración de los derechos que corresponden a cada conviviente. Estos pacto solo surten efectos entre las partes intervinientes.
Ley N° 870 - Código de familia	08 de octubre de 2014	Nicaragua	2° inciso h), 106° y 128°	La norma tiene como principios la igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte del estado. Los convivientes en igualdad de condiciones tienen la facultad de celebrar capitulaciones para establecer el régimen patrimonial que estimen conveniente. Es así que, pueden optar por un régimen de separación de bienes, o por un régimen de sociedad de gananciales o por un régimen de comunidad de bienes, según consideren conveniente a sus intereses. Ante la inexistencia de capitulaciones, el régimen aplicable es el de separación de bienes. Estas capitulaciones pueden celebrarse antes o después de celebrada la unión de hecho, debe realizarse por escritura pública e inscribirse en el registro público de propiedad, para que pueda ser oponible a terceros.
Decreto N° 677- Código de familia	22 de noviembre de 1993	El Salvador	119°	Las relaciones patrimoniales de los convivientes se rigen bajo el régimen de participación en las ganancias, este régimen se aplica tanto para los bienes que adquirieron antes de la unión no matrimonial, así como para los que adquieran en el transcurso de la vigencia de la unión.
Decreto Ley N° 106 - Código Civil	14 de septiembre de 1963	Guatemala	182 numeral 2	Los bienes que adquieren lo convivientes durante la vigencia de la unión se presumen comunes, siempre que no exista escritura de

separación de bienes. Salvo que el conviviente pruebe fehacientemente que el bien fue adquirido a título gratuito o de forma individual con el valor de otro bien que era de su propiedad.

Decreto N° 76-84 -Código de familia	16 de agosto de 1984	Honduras	55° numeral 2	Las uniones de hecho que se encuentran inscritas en el registro civil, pero que no cuentan con una escritura de separación de bienes, se presume que sus relaciones patrimoniales se rigen por una comunidad, es decir, los bienes pertenecen a ambos, siempre que no haya cuestionamiento por parte de uno de los convivientes que demuestre que tal bien es de su propiedad por haberlo adquirido con sus propios medios.
Ley N° 3 - Código de familia	17 de mayo de 1994	Panamá	53°, 81, 82 y 86°	El matrimonio de hecho o la unión de hecho que cumplan con los requisitos que exige la ley surte todos los efectos del matrimonio civil. Los conyugues en el matrimonio regulan su régimen patrimonial a través de capitulaciones matrimoniales, limitadas al respeto de la ley; ante la inexistencia de capitulaciones regirá el régimen de participación en ganancias. Las capitulaciones permiten a los conyugues sustituir su régimen patrimonial.
Ley N° 603 - Código de las familias y del proceso familiar	19 de noviembre de 2014	Bolivia	137°, 176 y 200°	El matrimonio y la unión de hecho que cumplan las condiciones señaladas por ley, acarrear los mismos efectos jurídicos tanto en el ámbito personal como patrimonial, en ambas instituciones se reconoce el término cónyuge sin distinción. Sus relaciones patrimoniales se rigen bajo el régimen de comunidad de gananciales. Solo procede la separación judicial de bienes cuando se declare la interdicción o desaparición de uno de los cónyuges o cuando peligran los intereses de uno de los convivientes por una mala administración del otro.

Fuente: Guía de análisis de documentos

Elaboración: Propia

De la tabla N° 16, se observa que en la mayoría de la normativa internacional estudiada, los convivientes o compañeros permanentes no se encuentra sujetos a un único régimen patrimonial, las uniones de hecho, parejas de hecho o uniones convivenciales, generan los mismos efectos que el matrimonio; por ejemplo el Código Civil y Comercial de

la Nación de Argentina, Ley de parejas de hecho en Andalucía (Ley N° 5/2002), y el Código Civil de Familia de Nicaragua (Ley N° 870), permiten que en virtud de la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley, los convivientes celebren pactos, acuerdos, o capitulaciones convivenciales para cambiar su régimen patrimonial y regular sus relaciones patrimoniales, pudiendo optar por un régimen de separación de bienes; en tal sentido, no se puede hablar de una vulneración a la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad. Por otro lado, la normativa de, Venezuela, y Perú, reconocen un único régimen de comunidad de bienes a las uniones de hecho, por lo que, los convivientes no pueden sustituir su régimen patrimonial por uno de separación de bienes, situación que evidencia vulneración a la autonomía de la voluntad y derecho de igualdad, dado que la libertad es lo que caracteriza a este tipo de institución familiar.

Por otra parte, como resultados de la aplicación de la técnica de análisis jurisprudencial, con aplicación del instrumento denominado guía de análisis jurisprudencial, se obtuvo información de sentencias del Tribunal Constitucional y resoluciones del Tribunal Registral, conforme se detalla en las tablas que se muestran a continuación:

Tabla 17
Sentencia del Tribunal Constitucional- EXP. N° 06572-2006-PA/TC

Recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional	
Asunto	Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Rosas Domínguez contra la sentencia de fecha 31/05/2006, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de amparo.
Antecedentes	El proceso inicia con la demanda de amparo contra la ONP, solicitando se le otorgue pensión de viudez. La demandante argumenta que tiene unión de hecho declarada judicialmente con extinto señor Frank Francisco Mendoza, que tiene una hija que está recibiendo pensión de orfandad. La demandada argumenta que no corresponde otorgar la pensión de viudez, dado que la declaración de unión de hecho no concede tal derecho, y la

pretensión recurrida no cumple con uno de los requisitos establecidos en el Decreto Ley, que es la acreditación del matrimonio.

El Quinto juzgado Especializado Civil de Piura mediante sentencia de 30/12/05, declaro improcedente la demanda, bajo el argumento que a través del proceso de amparo no es posible otorgar derechos, sino proteger aquellos que estén reconocidos.

De igual forma la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirma la sentencia apelada.

**Recurso agravio
constitucional**

La pretensión del recurrente es que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N° 19990, en virtud de la declaración judicial de unión de hecho con su extinto conviviente.

**Fundamentos
del Tribunal
Constitucional**

El tribunal Constitucional sostiene que los diferentes hechos suscitados con el transcurso del tiempo, han generado un cambio en la estructura familiar, permitiendo ampliar el concepto de familia, cambio que ha sido aceptado por la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al reconocer la amplitud del concepto de familia, por lo que, sin importar el tipo de familia, la ley debe protegerla de cualquier afectación que pueda sufrir.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional reconoce la constitucionalización de las uniones de hecho, como otra forma de institución familiar, en virtud de la regulación dispuesta en el artículo 5 de la Constitución de 1993, reconocimiento que implica proteger todos los efectos jurídicos que emanen de las relaciones de sus integrantes. Asimismo, señala que pese a que las uniones de hecho se fundamentan en la autonomía de la voluntad, el Estado puede intervenir para regular conductas que vayan en contra de la ley y las buenas costumbres.

En consecuencia siendo la unión de hecho una institución familiar, debe ampararse la pensión de viudez al conviviente, porque de no hacerlo se vulnera el derecho de igualdad; por lo que, el Decreto Ley 19990 debe interpretarse en función a la norma constitucional y al igual que en el Sistema Privado de Pensiones debe contemplarse al cónyuge sobreviviente como beneficiario de la pensión de viudez.

Parte Resolutiva

Se resuelve declarar FUNDADA la demanda de amparo, y se ordena a la ONP, abone la pensión de viudez a favor de la señora Janet Rosas Domínguez.

**Comentario
a la sentencia**

La presente sentencia, significa un gran avance jurisprudencial en cuanto al reconocimiento de derechos personales de los convivientes en una unión de hecho, en la medida que se pone énfasis en la tutela constitucional que tienen las uniones de hecho como otro tipo de institución familiar, y por ende es merecedora de derechos en igualdad de condiciones. En mi opinión, esta constitucionalización también implica la no limitación de la autonomía de la voluntad de los convivientes de acceder a derechos de índole patrimonial que no vulneren el orden público y no generan ningún perjuicio a la sociedad; y así no se vulnere su derecho de igualdad ante la ley, y puedan marcar sus propias normas para regular sus cuestiones económicas.

Fuente: Guía de análisis jurisprudencial
Elaboración propia

Tabla 18

Resolución del Tribunal Registral N° 343-1998-ORLC-TR

Recurso de apelación ante el Tribunal Registral	
Asunto	Recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Gonzales contra la observación formulada por la registradora Silvia Carolina Barahona Mendoza a la rogatoria contenida en el Título 123382 de fecha 23/07/98, referida a la inscripción de acuerdo de separación de patrimonios celebrado por escritura pública.
Antecedentes	<p>El proceso administrativo inicia con rogatoria contenida en el Título 123382 de fecha 23/07/98, referida a la inscripción de acuerdo de separación de patrimonios celebrado por los convivientes Leticia Francisca Vásquez – Solís Martin y José Antonio Mayorga Antón, en merito a los partes notariales de la escritura Pública del 13/05/1997, otorgada por el Notario Dr. Julio Antonio del Pozo Valdez.</p> <p>La registradora denegó la inscripción argumentando que bajo la reglas de los artículos 295 y 296 del código Civil, solo los que van a contraer matrimonio o que estando casados quieren variarlo, pueden optar por el régimen de separación de patrimonios y siendo el caso que trata de una unión de hecho, no resulta aplicable las normas del código sustantivo, dado que este tipo de familia está sujeta por ley al régimen de una sociedad de bienes</p>
Recurso de apelación	Mediante el recurso de apelación contra la observación formulada por la registradora Silvia Carolina Barahona Mendoza, a la rogatoria contenida en el Título 123382 de fecha 23/07/98, se pretende la inscripción de acuerdo voluntario de separación de patrimonios celebrado por los convivientes Leticia Francisca Vásquez – Solís Martin y José Antonio Mayorga Antón.
Fundamentos del Tribunal Registral	El Tribunal registral señala que en el ordenamiento jurídico (constitución y Código Civil) no se ha igualado a la unión de hecho con el matrimonio, solo se le ha regulado excepcionalmente respecto de sus efectos patrimoniales; asimismo, indica que, las uniones de hecho generan un régimen de comunidad o sociedad de bienes y no pueden variar su régimen patrimonial, porque la ley prevé que su régimen patrimonial se rige bajo las reglas de la sociedad de gananciales, por lo que no son de aplicación las normas contenidas en los artículos 295 y 296 del Código Civil, pues las uniones de hecho tiene un régimen único y forzoso.
Parte resolutive	El tribunal registral CONFIRMA la observación formulada por la Registradora Pública a la rogatoria contenida en el Título 123382 de fecha 23/07/98, señalando que no procede sus inscripción.
Comentario a la resolución	La presente resolución, evidencia limitación a la autonomía de la voluntad de los convivientes, así como el derecho de igualdad ante la ley de que se reconozca y ampare todos los derechos que nacen de sus relaciones tanto personales como patrimoniales, sumado al hecho de que tales pretensiones no afectan el orden público y las buenas costumbres, dado que los órganos resolutores hacen una interpretación literal de la norma, interpretaciones que en muchos casos no se ajustan a la realidad del día a día, las situaciones cambian y las normas también deben estar acordes a la realidad, por se da el caso que lo que se regulo en una época determinada, ya no tiene la misma eficacia ante una realidad actual.

Fuente: Guía de análisis jurisprudencial

Elaboración propia

Tabla 19

Resolución del Tribunal Registral N° 993-2019-SUNARP-TR-T

Recurso de apelación ante el Tribunal Registral

Asunto	Recurso de apelación contra la tacha formulada por la registradora Inés Huarcaya Rentería, a la rogatoria contenida en el Título 1953127 de fecha 19/08/2019, que solicita la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho inscrita en la partida 11123168, de los señores Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur.
Antecedentes	<p>El proceso administrativo inicia con rogatoria contenida en el Título 1953127 de fecha 19/08/2019, referida a la solicitud de inscripción de sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el régimen de separación de patrimonios celebrado por los integrantes de la unión de hecho, Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, en mérito al parte notarial de la escritura Pública de fecha 17/08/2019, otorgada por el Notario Dr. Luis Jorge Castañeda Cervantes.</p> <p>La registradora fundamenta su tacha en la Resolución 343-1998-ORLC-TR de fecha 30/09/1998 y señala que los artículos 295 y 296 del código Civil, normas que permiten la sustitución del régimen patrimonial pero solo de los cónyuges, no siendo de aplicación para este caso las referidas norma, por tratarse de una unión de hecho, que según el artículo 326 del Código Civil estas se encuentran bajo un régimen de sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.</p>
Recurso de apelación	El Recurso de apelación se fundamenta, en virtud del principio de trascendencia registral por contener este acto una situación jurídica relevante para poder ser oponible ante terceros, regulado en el artículo 2019 inciso 1 del Código Civil; así como el principio pro inscripción amparado en el artículo 31 del Reglamento general de los registro Públicos a través del cual se facilita la inscripción de los títulos ingresados; y la aplicación de la analogía de los actos inscribibles, a fin de solucionar los vacíos existentes en la norma como es el caso de la falta de regulación de la sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho. Finalmente alega que no existe impedimento legal ni vulneración de derechos, con la rogatoria solicitada, es decir, la solicitud de inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de bienes por el de separación de patrimonios no afecta la Constitución, ni el código Civil y tampoco el reglamento de predios.
Fundamentos del Tribunal Registral	<p>La Cuarta Sala del Tribunal Registral considero apartarse de la postura de la Resolución 343-1998-ORLC-TR de fecha 30/09/1998, convocando a Pleno tomo una postura diferente, arribando al acuerdo de que procede la inscripción de sustitución de régimen patrimonial de los convivientes miembros de una unión de hecho reconocida judicial y notarialmente.</p> <p>Entre los principales argumentos para que esta pareja de unión de hecho pueda inscribir la sustitución de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios, está el reconocimiento constitucional de las uniones de hecho como institución familiar, debidamente recogido en el artículo 5 de la Constitución; el derecho a la igualdad ante la Ley, siendo posible que el ámbito patrimonial las uniones de hecho tengan los mismos derechos contemplados para el matrimonio; y que la inscripción de sustitución del régimen patrimonial no afecta la norma constitucional. Finalmente, la Sala señala que, el rechazo de esta rogatoria, significaría una afectación al derecho de igualdad y de la autonomía de los convivientes, dado que como institución familiar debidamente amparada en la constitución, le asisten sus derechos como tal. Por lo tanto, consideraron que procede la inscripción del referido acto</p>

Parte Resolutiva

Se revoca la tacha formulada contra el título apelado N° 1953127, de fecha 19/08/2019, y se dispone la inscripción del acto contenido en la rogatoria.

**Comentario
a la resolución**

La presente resolución, significa un gran avance respecto de la posición de la jurisprudencia administrativa, hacia el régimen patrimonial de las uniones de hecho, esto grafica una clara necesidad de que las normas deben estar acorde a los cambios sociales, y que ante vacíos normativos, los órganos jurisdiccionales y administrativos pueden hacer interpretaciones razonables, sin perpetrar vulneración a nuestra norma constitucional. Sin embargo, este pronunciamiento no soluciona el problema legal de fondo, en la medida que esta resolución solo se aplica en el ámbito administrativo, y no es vinculante a los demás registradores, ni a los órganos jurisdiccionales, por lo que, puede darse el caso que esta situación se revierta y haya un pronunciamiento administrativo diferente, que prohíba la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial, en base a una interpretación literal de las normas existentes.

Fuente: Guía de análisis jurisprudencial

Elaboración propia

De las tablas N° 17, 18 y 19, se observa de la jurisprudencia analizada que, el Tribunal Constitucional reconoce la constitucionalización de las uniones de hecho, por lo que, como institución familiar le corresponde ejercer derechos en igualdad de condiciones, Por otro lado, se evidencia que en la jurisprudencia administrativa, los registradores han venido realizando interpretaciones restrictivas que han impedido el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad de los convivientes, al no permitirles inscribir la sustitución de su régimen patrimonial; sin embargo, en los últimos años se evidencia una iniciativa diferente de interpretación de las normas, puesto que el Tribunal Registral ha permitido que los convivientes de una unión de hecho, inscriban en el registro público la sustitución de su régimen patrimonial, resaltando la no vulneración al derecho de igualdad y la autonomía de la voluntad de los convivientes, dado que son parte integrante de una institución familiar debidamente amparada en la Constitución.

Finalmente, compartiremos las principales propuestas formuladas por los especialistas en la entrevista aplicada, para superar esta insuficiencia en la redacción del Código Civil. Es así que, se muestra las respuestas a la pregunta 5, conforme a lo siguiente:

Tabla 20

Pregunta 5: *¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.*

Entrevistado	Desempeño profesional	Años de experiencia	Respuesta
N° 01	Abogado y docente universitario	20	“Si, el Código Civil requiere incorporar nuevas reglas jurídicas en torno al régimen patrimonial de las uniones de hecho, que le permita tener mayor autonomía para que los convivientes asuman sus derechos y obligaciones.”
N° 02	Especialista Legal	14	<p>Desde mi óptica personal, sería recomendable la promoción del debate y discusión nacional en torno a la necesidad de reconocer el derecho de los convivientes (...), de sustituir el régimen patrimonial, observando las formalidades prescritas en el artículo 296 del Código, previa inscripción en el registro personal donde conste la inscripción del régimen de unión de hecho. (...).</p> <p>Los artículos propuestos serían los siguientes; <u>Artículo XX.- Añádase un párrafo el artículo 296 del Código Civil, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:</u> Artículo 296.- Sustitución voluntaria de régimen patrimonial (...) <u>La sustitución a que hace referencia al párrafo precedente será aplicable también a las uniones de hecho que se hallasen debidamente reconocidas en vía notarial o judicial, y que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 326.</u> <u>Artículo XX.- Modifíquese el artículo 297 del Código Civil, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:</u> Artículo 297.- Sustitución del régimen por decisión judicial En el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges o convivientes puede recurrir al juez (...)</p>
N° 03	Vocal del Tribunal Registral	13	<p>“Siguiendo la línea de lo expuesto en las anteriores respuestas, sí, es necesaria la modificación del Código Civil. Como propuesta podría mencionar: Artículo 326.- La unión de hecho (...) <u>La unión de hecho podrá optar por el régimen de separación de patrimonios conforme al artículo 327 y siguientes.</u> La posesión constante (...).”</p>
N° 04	Abogado independiente	20	Considero que no es necesaria una modificación del Código Civil.

Incorporación del Régimen de Separación de Patrimonios en las Uniones de Hecho en la Legislación Peruana

N° 05	Abogado independiente	10	“Sí, debería plantearse dos regímenes patrimoniales para que las partes puedan elegir el que mejor se ajuste a sus intereses y prioridades”
N° 06	Abogado Independiente	24	<p>“Sí, pero no solamente habría que modificar el artículo 326° del Código Civil, sino también habría que modificar el artículo 5 de la Constitución de 1993, por cuanto ambos dispositivos legales nos remiten a una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. (...)”</p> <p>La propuesta de modificación de las normas que regulan la unión de hecho debe efectuarse en dos extremos:</p> <p>(...) estos dispositivos legales expresamente deben admitir la posibilidad de que los que se van a unir de hecho pacten el acogerse a los regímenes que la ley establece para el matrimonio.</p> <p>(...) tiene que modificarse el tiempo de por lo menos dos años continuos. Pues esto significa que, mientras no se cumpla con este plazo, los convivientes someten sus relaciones patrimoniales a las reglas de la comunidad de bienes (...). Por lo tanto, este plazo tiene que disminuirse notablemente.</p>
N° 07	Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra Ventanilla	23	<p>“Creo que sería importante hacer la modificación normativa en la norma del Código Civil que establece la elección del régimen patrimonial (<u>Artículo 295°</u>), añadiendo (...), un artículo independiente podría ser, <u>“al momento de la inscripción los convivientes podrán también elegir el régimen patrimonial el cual van a conformar a partir de la unión de hecho, pudiendo elegir entre el régimen patrimonial de sociedad de gananciales o separación de patrimonios, haciéndolo constar así en el registro respectivo”</u>, con eso se cambiaría y se superarían estas dos barreras, la barrera de la escritura pública, porque ya no se necesitaría escritura pública y con eso no habría problema económico que impida que pueda elegirse, optarse por el régimen de separación de patrimonios y también no sería necesario pues hacer un procedimiento administrativo en el que se busque la inscripción de la separación de patrimonios porque los registros personales podrían remitir esta inscripción directamente al registro, para que el primer registro, en este caso sea gratuito, eso también es otra cosa que podría regularse.”</p>
N° 08	Abogado independiente	7	<p>“Considero que debería modificarse el Código Civil, a fin de incluir el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, así como de separación de patrimonios, y que pueda ser sustituido en el tiempo, en el caso de las constituciones de uniones de hecho voluntarias.”</p>
N° 09	Abogado independiente	25	<p>“Sí, pero debe modificarse la Constitución y el Código Civil.</p> <p>Propuesta de modificación legislativa:</p> <p>Artículo 326.- Uniones de hecho</p> <p>La unión de hecho, (...).</p> <p><u>Excepcionalmente resulta aplicable el régimen de separación de patrimonios respecto de los bienes propios</u></p>

			<p><u>de cada conviviente conforme a lo previsto en el artículo 302.</u> La posesión constante (...)"</p>
N° 10	Docente universitario	15	<p>“FÓRMULA LEGAL (...) “Artículo 326.- Unión de hecho La unión de hecho, (...), origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales <u>o la separación de patrimonios</u>, en cuanto le fuere aplicable y <u>previo acuerdo de partes</u>, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. (...).”</p>
N° 11	Abogada independiente	20	<p>“Sí lo considero necesario. Sugerencia: Artículo 295.- Elección del régimen patrimonial (...) <u>En las uniones de hecho, los convivientes pueden optar por cualquiera de los dos regímenes, al momento de solicitar su reconocimiento judicial o notarial.</u> <u>En caso de optar por el régimen de separación de patrimonios se aplica lo previsto en el segundo, tercer y cuarto párrafo de este artículo.</u>”</p>
N° 12	Abogado	15	<p>“No, considero que las consecuencias de aplicar la separación de bienes en las Uniones de Hecho serían negativas para la figura del matrimonio.”</p>
N° 13	Abogado independiente	10	<p>“Por todo lo planteado estoy convencido de que URGE la regulación especial en el CC de las uniones de hecho ya que formarán parte de la vida de los nuevos cónyuges y es que ha venido mayoritariamente sucediendo en el país. Son cada más las parejas optan por las uniones de hecho, no desean la formalidad en demasía y hacer vida en común de una forma pacífica.”</p>

Fuente: Cuestionario de entrevista
Elaboración propia

Pregunta 5: *¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.*

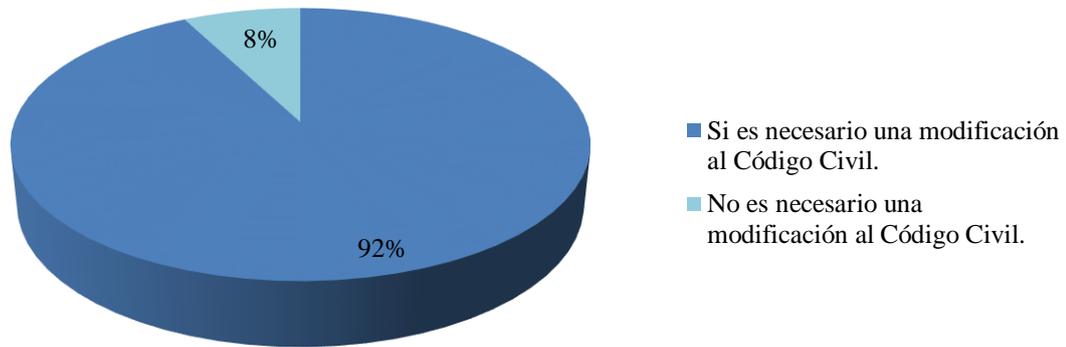


Figura 6

Necesidad de una modificación al Código Civil

Esta figura muestra los resultados obtenidos de las respuestas de los abogados entrevistados, respecto de la pregunta 5 del cuestionario de la entrevista.

De la Tabla 20 y la Figura 6, se puede evidenciar que, el 92% de los abogados entrevistados sostienen que si es necesario una modificación del código Civil, a fin de reconocer el derecho de los convivientes de sustituir su régimen patrimonial y optar por el régimen de separación de patrimonios, en ese sentido, dan algunos alcances de como debería regularse el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, es así que, los artículos propuestos para su modificación son el artículo 295°, 296° y 297° y el artículo 326° del Código Civil. El 8% de los abogados entrevistados consideran que no amerita una modificación de la norma sustantiva.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

En conformidad con los resultados obtenidos, se puede precisar que, los resultados de la pregunta 1 de la entrevista, contenidos en la Tabla 6 y Figura 2, demuestran que, el 31% de los abogados integrantes de la comunidad jurídica entrevistados, señalan que ha habido un desarrollo positivo en cuanto a la regulación jurídica de las uniones de hecho en materia de derechos sucesorios y adopción y que existen falencias como la falta de protección patrimonial inmediata al integrante sobreviviente, y la exigencia de excesiva formalidad en las parejas; y el 69 % de abogados entrevistados consideran que, existen falencias en el régimen patrimonial de las uniones de hecho, en la medida que nuestra normativa no regula una sustitución de régimen patrimonial para los convivientes, el régimen que se contempla en la norma es único, forzoso y desigual y no permite a los convivientes optar por un régimen de separación de patrimonios tal como se autoriza a los cónyuges en el matrimonio.

En tal sentido, los resultados expuestos en el párrafo anterior coinciden con lo señalado por Terrones (2019), que determino que existen diferencias primordiales en la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho, dado que no ha sido regulado de forma total. Además, con lo expuesto por Ríos (2020), quien concluyo que existe un vacío legal respecto de régimen patrimonial de los convivientes ante la inexistencia de sustitución de su régimen patrimonial, por lo que, los convivientes están limitados a un solo régimen de sociedad de gananciales.

Asimismo, los resultados de la pregunta 4 de la entrevista, contenidos en la Tabla 7 y Figura 3, demuestran que el 77% de los abogados integrantes de la comunidad jurídica

entrevistados, consideren que los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales no son suficientes para superar las falencias del régimen patrimonial de las uniones de hecho, en la medida que los pronunciamientos judiciales y administrativos no son fuente que reemplace a la norma jurídica, dado que las decisiones adoptadas por la jurisprudencia solo resuelven incertidumbres jurídicas puntuales, que no necesariamente son vinculantes, y los acuerdos plenarios y precedentes vinculantes no son suficientes porque solo permiten interpretaciones específicas, que pueden variar en el tiempo con fallos no favorables a la voluntad de los convivientes; y solo el 23 % de los abogados entrevistados, sostiene que los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales sí son suficientes, dado que, los pronunciamientos jurisdiccionales constituyen directrices para casos futuros frente a la insuficiente regulación legislativa y en la medida que los órganos puedan emitir pronunciamientos con efecto de control difuso y precedentes vinculantes de interpretación jurídica ajenos al control concentrado serán suficientes.

Al respecto, Llancari (2018), determinó que la unión de hecho al ser una institución familiar que forma familia y tiene regulación constitucional, merece mayor protección legal, y en la medida que la estipulación de un único régimen genera incertidumbre jurídica, merece ser atendida por los órganos jurisdiccionales. De la misma forma, Blanco (2020), señaló que, la jurisprudencia ha evolucionado a la par con la realidad social, siendo su actuación fundamental en el desarrollo de reconocimiento de derechos de las parejas de hecho, sin embargo, la ausencia normativa por parte del legislador estatal afecta a los integrantes de las parejas de hecho, puesto que tienen que recurrir a los tribunales para exigir la tutela de derechos.

Entonces, queda evidenciado que el régimen patrimonial de las uniones de hecho no ha sido atendido en su totalidad y que presenta falencias, dado que la legislación no ha regulado la sustitución de su régimen patrimonial, situación que genera incertidumbre jurídica en los convivientes ante la limitación que tienen para regular sus relaciones patrimoniales y que los expone a ser víctima de abusos por parte de su conviviente, y no siendo suficientes los pronunciamientos jurisdiccionales para resolver estas falencias dado que las decisiones que emiten no suplen a las normas y dichos pronunciamientos de ser permisivos pueden cambiar a restrictivos, resulta fundamental que, la legislación tutele este vacío normativo para proteger y dar libertad al ejercicio de derechos fundamentales de los convivientes, con el fin de que puedan regular su ámbito patrimonial y logren su normal desarrollo como institución familiar.

En relación a los resultados pertinentes referidos a los objetivos específicos de la presente investigación:

Determinar, si la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes.

Al respecto, los resultados de la pregunta 2 de la entrevista, contenidos en la Tabla 8 y Figura 4, revelan que el 85% de los abogados entrevistados considera que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes, señalan que, un régimen único y obligatorio, afecta el derecho de propiedad que cada conviviente tenga sobre los bienes personales adquiridos, afecta el derecho de adquirir un patrimonio personal, los bienes

personales podrían embargarse creyendo que son sociales, y afecta el derecho a adquirir y disponer de bienes propios dentro de la sociedad de convivencia, y genera el enriquecimiento injusto de uno de los convivientes; y el otro 15% de los abogados entrevistados, considera que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios no afecta los derechos patrimoniales de los convivientes, dado que actualmente se viene superando a nivel jurisprudencial, en virtud de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Registral y que está siendo aceptado por diversas notarias.

Es así que, los resultados expuestos en el párrafo anterior, se comparan con lo determinado por Navarrete (2018), quien concluyo que, una posible separación de patrimonios traería como efectos jurídicos hacer frente a las situaciones de copropiedad entre concubinos y frente terceros, a la inseguridad jurídica del trafico patrimonial, la desprotección económica y el enriquecimiento injusto de uno de los convivientes, generadas por la imposición de un único y forzoso régimen patrimonial en las uniones de hecho, y con la separación de bienes se protegerá el derecho de los convivientes, para administrar y disponer de su patrimonio sin verse afectados. Asimismo, con lo expresado por Gálvez (2021), quien determino que, la sociedad de bienes puede afectar el patrimonio individual de la pareja, en la medida que puede darse una confusión respecto de los bienes propios asumiendo que todos los bienes son sociales, obliga a repartir en partes iguales los gananciales, se responde con bienes sociales las deudas contraídas por un solo conviviente y con bienes propios de la pareja que no contrajo la obligación. Por lo que, el rechazo a regular un régimen de separación de patrimonios afecta los derechos patrimoniales de los convivientes.

Los resultados de los fundamentos doctrinarios contenidos en la Tabla 9, demuestran que para la doctrina internacional, la comunidad de bienes no protege a plenitud los derechos patrimoniales de la unión concubinaria, dado que genera en los convivientes situaciones como el enriquecimiento injustificado, en la medida que uno de los cónyuges puede enriquecerse al aprovecharse del patrimonio de su compañero, estas situaciones, han motivado a la jurisprudencia para reconocer derechos patrimoniales y regular el destino de los bienes de los convivientes en las uniones de hecho, además, señalan que los acuerdos de convivencia dan seguridad y permiten organizar las relaciones económicas, y su prohibición vulnera los derechos patrimoniales de los convivientes. Por otro lado, la doctrina nacional, sostiene que la imposición del régimen de sociedad de bienes, ha producido efectos distintos al buscado por el legislador, generando afectación de sus derechos patrimoniales como, la limitación de los convivientes para disponer de manera inmediata de la propiedad de los bienes que le correspondan, la pérdida de la propiedad de sus bienes ante la disposición unilateral por parte del uno de los convivientes, dado que, tienen que probar previamente la existencia de su unión sea vía notarial o judicial, siendo esta situación otro de los problemas latentes en las uniones de hecho, que no ha sido superada en su totalidad ni con la implementación de la publicidad registral; en tal sentido, a fin de superar la afectación patrimonial de los convivientes, plantean la regulación de pactos patrimoniales y/o la opción de que los convivientes puedan sustituir su régimen patrimonial.

En tal sentido, Anchundia (2018) determino que, existe una relación esencial entre la unión de hecho y el derecho patrimonial, dado que los efectos jurídicos producto de la unión de hecho generan un beneficio en el ejercicio de derechos civiles patrimoniales para las familias ; por otro lado, Ramos (2018), concluyo que es factible que los convivientes puedan

celebrar pactos para optar por el régimen de separación de patrimonios al igual que el matrimonio, en la medida que no afectan el orden público y las buenas costumbres, pero que si permitirán determinar la titularidad de los bienes y probar la existencia de la unión, a fin de reclamar y probar derechos patrimoniales.

Igualmente, los resultados de los fundamentos normativos relacionados el objetivo específico en cuestión, contenidos en la Tabla 10, indican que, las normas internacionales analizadas, permite que los convivientes puedan optar por un régimen de separación de patrimonios para regular sus relaciones patrimoniales, para tal fin regulan la celebración de contratos escritos, capitulaciones o pactos entre los convivientes, se evidencia también, que el régimen de separación de patrimonios protege los derechos patrimoniales individuales de los convivientes, en la medida que, mantienen el derecho de titularidad de sus bienes adquiridos antes o durante la vigencia de la convivencia, el derecho de administración y disposición de la propiedad de dichos bienes, persistiendo el respeto a las leyes y el orden público, y el deber de ambas partes al sostenimiento del hogar y la estipulación de una compensación económica para cubrir cualquier perjuicio económico contra uno de los convivientes. En la normativa nacional, los convivientes están sujetos solo al régimen de sociedad de bienes, por lo que, el no poder establecer un régimen de separación de patrimonios, afecta los derechos patrimoniales de los convivientes, dado que, no pueden conservar, administrar y disponer de la propiedad de sus bienes a plenitud, como si lo hacen los conyugues que optan por este tipo de régimen en el matrimonio.

Al respecto Rivera (2010), indico que, la unión de hecho tiene una considerable aceptación en el derecho moderno, y está regulada en todos los países centroamericanos,

cuyas legislaciones amparan esta institución familiar, con los mismos efectos que el matrimonio. De igual modo, Salazar & Muñoz (2015), concluyo que, el régimen económico es importante, dado que permite regular y dar seguridad jurídica a los integrantes de la institución familiar; el régimen de separación de patrimonios es el régimen competente para regular las relaciones económicas de convivencia ante la ausencia de elección de régimen, y este régimen está dotado de derechos constitucionales como la individualidad y el derecho a la propiedad privada. Así también, Pereda (2020), sostiene que, la falta de regulación del régimen patrimonial en las uniones de hecho, afecta a los convivientes, dado que, se ven obligados a aceptar un régimen patrimonial que no es acorde a sus necesidades y no tienen protección legal para constituir un patrimonio familiar. Por lo que, es necesario que se ofrezca la protección a los derechos patrimoniales de los concubinos y se les permita manifestar su voluntad respecto de su régimen y superar las desventajas frente a los regímenes del matrimonio.

De igual manera, los resultados de los fundamentos jurisprudenciales, contenidos en las Tablas 11,12 y 13, reflejan que, la jurisprudencia analizada demuestra que bajo el régimen de sociedad de bienes los convivientes sufren contravención en sus derechos patrimoniales, porque no pueden disponer de la propiedad de sus bienes, dado que previamente deben probar la existencia de su unión para poder reclamar derechos de índole patrimonial que les corresponda, situación que género y genera hasta la actualidad mucha incertidumbre en los convivientes, dado que, pueden perder la propiedad de sus bienes, frente a la disposición sin su consentimiento por parte de uno de los convivientes, quedando limitados a probar su unión para demostrar sus derechos patrimoniales sobre dicho bien. Es así que, la poca jurisprudencia en relación a las cuestiones patrimoniales generadas en las

uniones de hecho, evidencian que las circunstancias bajo las que se normo un único régimen patrimonial en los convivientes, no se ajusta a la realidad actual, dado que, los problemas patrimoniales suscitados de la convivencia demuestran que la norma no cumple con la finalidad para la que fue creada.

Es así que, los resultados mencionados en el párrafo precedente, se comparan con lo señalado por Pachamora & Marcos (2019) quien establece que, el régimen de comunidad de bienes no protege en su totalidad el patrimonio de las uniones de hecho y que el estado al no regular el régimen de separación de patrimonios no brinda tutela a los derechos patrimoniales de los convivientes, dado que la jurisprudencia ha evidenciado el aprovechamiento indebido de uno de los convivientes al disponer unilateralmente de los bienes comunes, beneficiándose a sí mismo, poniendo en riegos el patrimonio del hogar conformado. Asimismo, con lo dispuesto por Benites & Chávez (2021), quien indico que, bajo el régimen de sociedad de bienes tanto el cónyuge como conviviente pueden verse afectados por la mala administración de los bienes sociales por parte de su pareja, no pudiendo en este caso los convivientes recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar la sustitución de su régimen patrimonial dado que no hay norma expresa que los faculte, situación que muestra un trato diferenciado entre el régimen de las uniones de hecho y el matrimonio.

Cabe precisar que, los resultados relacionados al primer objetivo específico, demuestran que la falta de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales relacionados a la propiedad de los bienes individuales de los convivientes, impidiendo la libre adquisición y disposición de dichos bienes, circunstancias que generan implicancias negativas como, la inseguridad

jurídica patrimonial, deficiencia probatoria para demostrar la existencia de la unión e impide el reconocimiento de las uniones de hecho; razón por la cual, el legislador no puede ser indiferente ante la realidad del régimen patrimonial de las uniones de hecho, debe dotar de facultad a las partes, para que puedan regular sus cuestiones económicas.

Determinar si la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes.

En relación al segundo objetivo específico se puede señalar que los resultados de la pregunta 3, contenidos en la Tabla 14 y Figura 5, demuestra que el 85% de los abogados entrevistados consideran que, la sujeción a un único régimen patrimonial si vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes, en la medida que se limita la voluntad de las partes para poder sustituir su régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, dado que, no está regulado la sustitución de su régimen patrimonial, y por ende, los convivientes no pueden conservar su derecho de adquirir y disponer libremente de bienes propios; y el estar sujetos a un único régimen patrimonial de sociedad de bienes demuestra que no se encuentra en las mismas condiciones que los cónyuges al contraer matrimonio; y el otro 15 % de los abogados entrevistados, indican que la sujeción a un único régimen patrimonial no vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes, pero reconocen que la norma debe actualizarse al contexto actual, sosteniendo la importancia de la regulación normativa del régimen de separación de bienes.

En tal sentido, Saldaña & Diana (2018), establecen que, el derecho a la libertad de elección se ve mellado respecto a la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho puesto que la ley le impone un único régimen y les niega sustituir su régimen patrimonial, afectándose también el derecho a la igualdad frente al matrimonio, donde los cónyuges tiene facultad para elegir entre dos regímenes. De igual modo, Naquiche (2019), sostiene que, la realidad de un único y obligatorio régimen patrimonial regulado a los concubinos, transgrede la facultad de decidir y autonomía de la voluntad de los concubinos, restringiendo su actuación y existencia.

Asimismo, de los resultados contenidos en la Tabla 15, relacionados a los fundamentos doctrinarios del objetivo en cuestión, evidencian que la doctrina internacional resalta que la autonomía de la voluntad se ve reforzada cuando se dota de libertad a los convivientes para determinar sus relaciones patrimoniales, argumentan que, las partes a través de la autonomía de la voluntad y en ejercicio del derecho de igualdad, pueden celebrar libremente pactos, capitulaciones y/o acuerdos mediante escritura pública, para declarar su unión, sustituir su régimen patrimonial y regular sus cuestiones económicas, estos actos pueden constar en un solo documento, pudiendo según sea el caso, optar por un régimen de separación de bienes; además, las opiniones internacionales coinciden en que la autonomía debe estar limitada al deber de asistencia al hogar familiar, el respeto a la ley y el orden público, cuestión que no impide que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial. Por otro lado, la doctrina nacional, sostiene que la autonomía de la voluntad de los convivientes en las uniones de hecho se encuentra limitada respecto de su régimen patrimonial, dado que, tienen un único y forzoso régimen de sociedad de bienes y las normas no les permiten sustituir su régimen patrimonial, situación que genera un estado de desigualdad frente a los cónyuges en el

matrimonio, quienes si tienen opción de sustituir su régimen patrimonial, razón por la cual, sostienen que la autonomía privada es el mecanismo jurídico que respalda las uniones de hecho, por lo que, la norma debe permitirles acceder a la sustitución de su régimen patrimonial, para que los convivientes regulen libremente su esfera económica, para tal fin, promueven la celebración de pactos y que cumplido los dos años los convivientes puedan optar por el régimen de separación de patrimonios, puesto que, dicha libertad de elección no afecta el orden público y las buenas costumbres.

Es así que, los resultados descritos en el párrafo anterior, coinciden con lo señalado por, Villavicencio (2019), quien determina que, estipular “capitulaciones patrimoniales” como régimen alternativo, para promover el principio de igualdad entre el matrimonio y a las uniones de hecho, supera la limitación de derechos y obligaciones, y se tutela la libertad de los convivientes para que establezcan su propio régimen de bienes, donde acuerden tener un patrimonio por separado y especifiquen las deudas de cada conviviente. Asimismo, con lo dispuesto por Ríos (2020), quien concluye que, no permitirles a los convivientes regular su patrimonio mediante el régimen de separación de patrimonios, vulnera el principio de igualdad y libre desarrollo de su personalidad. De igual forma, con lo indicado por Parian (2020), quien sostiene que imponerles la opción de un solo régimen patrimonial aquellas uniones que gozan de independencia económica los limita de manera desproporcional.

De igual manera, los resultados contenidos en la Tabla 16, relacionados a los fundamentos normativos del segundo objetivo específico, evidencian que, la mayor parte de normas internacionales estudiadas, establecen que las uniones de hecho, denominadas también, parejas de hecho o uniones convivenciales, generan los mismos efectos que el

matrimonio y no contemplan como único régimen patrimonial el de sociedad de bienes, es decir, los convivientes no se encuentra sujetos a un único régimen patrimonial, se resalta el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, Ley de parejas de hecho en Andalucía (Ley N° 5/2002), y el Código Civil de Familia de Nicaragua (Ley N° 870), estas normas, bajo el amparo del principio de la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley, han regulado en favor de los convivientes la facultad de celebrar pactos, acuerdos, o capitulaciones convivenciales, mediante contratos privados o por escritura pública, para cambiar su régimen patrimonial y regular sus relaciones patrimoniales, pudiendo los convivientes, optar por un régimen de separación de bienes; sin embargo, se evidencia que la normas internacionales establecen límites como, el respeto a la ley, el deber de asistencia familiar y el respeto a los derechos de ambos convivientes, reglas mínimas, que a mi entender no vulneran el derecho de autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad de los convivientes. Por otro lado, la legislación de Venezuela, y Perú, reconocen un único régimen de comunidad de bienes a las uniones de hecho, por lo que, los convivientes no pueden sustituir su régimen patrimonial por uno de separación de bienes al igual que las esposos en el matrimonio, situación que evidencia limitación a la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad, dado que, la libertad es lo que caracteriza a este tipo de institución familiar que se encuentra reconocida en nuestra norma constitucional.

Por su parte, Melano (2017), señala que el principio de la autonomía de la voluntad justifica el ejercicio de la libertad de decidir el plan de vida propio y la efectividad de que este pueda perpetrarse, considerando justa la intervención del estado en caso que las parejas excedan en el ejercicio de su libertad, y provoquen perjuicios a otros. De la misma manera. Asimismo, Terrones (2019), sostiene que, la disimilitud que existe entre el régimen

patrimonial de las uniones de hecho y el matrimonio, contraviene el derecho de igualdad y protección a la familia de las uniones de hecho constitucionalmente reconocidas y considera que reconocer a las uniones de hecho la sustitución de su régimen patrimonial no vulnera el orden público, ni la moral y buenas costumbres. De igual forma, Chiroque (2021), concluye que, limitar a los concubinos a un solo régimen de sociedad de gananciales atenta contra la protección de la familia reconocida constitucionalmente, la autonomía privada y el derecho de elección. Por lo que, resulta factible que los convivientes puedan sustituir su régimen patrimonial al igual que el matrimonio. Y también, Arce (2021), determina que al no estar regulado la sustitución de régimen patrimonial para las uniones de hecho, se genera desigualdad en los convivientes, dado que están expuestos a una mala administración por parte de uno de los convivientes, generando una afectación en el patrimonio, por lo que, el reconocimiento de la separación de bienes concedería seguridad jurídica y cautela a los bienes de los convivientes.

Por otro lado, los resultados de los fundamentos jurisprudenciales relacionados al objetivo en cuestión, contenidos en las Tablas 17,18 y 19, evidencia que el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias reconoce la constitucionalización de las uniones de hecho, por lo que, como institución familiar le corresponde ejercer derechos en igualdad de condiciones. Asimismo, se advierte en la jurisprudencia administrativa, que los registradores han venido realizando interpretaciones restrictivas, que han impedido el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad de los convivientes, al no permitirles inscribir la sustitución de su régimen patrimonial; sin embargo, en los últimos años se muestra, una iniciativa diferente de interpretación de las normas, puesto que el Tribunal Registral ha permitido que los convivientes de una unión de hecho, inscriban en el registro público la sustitución de su

régimen patrimonial, resaltando la no vulneración al derecho de igualdad y la autonomía de la voluntad de los convivientes, dado que son parte integrante de una institución familiar debidamente amparada en la Constitución.

Es así que, los resultados descritos en el párrafo anterior, se comparan con lo dispuesto por, Robles (2017), quien determino que, el problema de la sociedad de gananciales se muestra cuando se requiere acreditar la existencia de la unión, para poder disponer de los bienes, sobre todo aquellas uniones que no cumplen los dos años de convivencia, esta situación vulnera el principio de igualdad respecto del matrimonio, dado que, los jueces resuelven en virtud de la prueba fehaciente, bajo criterios constitucionales de libertad y amparo de la institución familiar, sin ningún tipo de discriminación. También, con lo indicado por Posada (2019), quien señala que, el Tribunal constitucional en España ha establecido que se afecta la libertad personal de la pareja matrimonial cuando se le impone normas sin que medie la voluntad y aceptación de ambas partes, dado que, la voluntad de los convivientes es preferente en lo que respecta a instituir sus relaciones patrimoniales durante el desarrollo y la extinción de la convivencia. De la misma manera, con establecido por Benites & Chávez (2021), quienes indicaron que, la jurisprudencia adoptada por el Tribunal Registral de la Sunarp, a través del Acuerdo Plenario, muestra una postura jurisprudencial que ampara los derechos e intereses patrimoniales de los convivientes, en la medida que ha permitido la inscripción y elección de la sustitución de régimen patrimonial.

Respecto a los resultados del segundo objetivo específico, cabe precisar que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes, dado que, no pueden los cónyuges

regular sus relaciones patrimoniales con total libertad, situación que evidencia un trato diferenciado de los cónyuges, quienes si tienen libertad de sustituir su régimen patrimonial, por otro lado, la jurisprudencia administrativa del Tribunal Registral a través de la cual se ha aceptado la inscripción de sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho, constituyen un gran avance, pero no es suficiente para garantizar el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y derecho a la igualdad de los convivientes, dado que, no es vinculante para los registradores públicos y no puede ser oponible a los órganos jurisdiccionales. Esta situación genera implicancias como, afectación de la libertad de los convivientes, inseguridad jurídica y afectación del patrimonio, situación que advierte la urgencia de incorporar el régimen de separación de patrimonios en la legislación sustantiva.

Finalmente, de los resultados de la pregunta 5 de la entrevista, contenidos en la Tabla 20 y la Figura 6, se demuestra que, el 92% de los abogados entrevistados sostienen que si es necesario una modificación del código Civil, a fin de reconocer el derecho de los convivientes de sustituir su régimen patrimonial y optar por el régimen de separación de patrimonios, en ese sentido, los artículos propuestos para su modificación son el artículo 295°, 296° y 297° y el artículo 326° del Código Civil; y el otro 8% de los abogados entrevistados consideran que no amerita una modificación de la norma sustantiva, limitándose a explicar sus razones.

En tal sentido, Ríos (2020), propone la modificación del artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil, a fin de que se establezca una dualidad de régimen patrimonial, es decir que los convivientes puedan optar por un régimen de sociedad de bienes o por el régimen de separación de bienes, para superar la afectación del principio de igualdad

y libre desarrollo de los convivientes. De igual forma Gálvez (2021), propuso que se regule el régimen de separación de patrimonios y el derecho a la compensación económica para proteger los efectos que genere dicho acuerdo de régimen patrimonial.

De acuerdo con los resultados se advierte que es importante y fundamental la modificación del Código Civil, como una excepción de la norma general contemplada en la Constitución, en la medida que no afectaría la norma constitucional, ni las buenas costumbres, por el contrario permitiría que las uniones de hecho puedan sustituir su régimen patrimonial y opten por el régimen de separación de patrimonios, iniciativa que traería consecuencias positivas en la sociedad como, la afirmación del derecho de igualdad, el respeto de la autonomía de la voluntad y la tutela de los derechos patrimoniales de los convivientes.

4.2. Conclusiones

- ✓ La falta de sustitución de régimen patrimonial, es una de las falencias que presenta en la actualidad el régimen patrimonial de las uniones de hecho, dado que solo pueden constituir un régimen de sociedad de bienes bajo las reglas de la sociedad de gananciales; frente a tal situación, los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos no podrían suplir estos vacíos, en la medida que, no todos sus pronunciamientos son vinculantes y pueden variar por estar referidos a casos concretos, por lo que, son importantes pero no suficientes, conforme lo han demostrado las opiniones jurídicas de los abogados en la entrevista aplicada.

- ✓ El tal sentido, el derecho a la propiedad de los bienes individuales de los convivientes, viene siendo afectado ante la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, en la medida que una sociedad de bienes no protege en su totalidad los derechos patrimoniales de los convivientes, pues ha quedado demostrado de las opiniones jurídicas de los abogados, los fundamentos doctrinarios y normativos internacionales y nacionales, así como, la jurisprudencia analizada que, bajo un régimen único y obligatorio se perpetran afectaciones directas al patrimonio individual de los convivientes, generando la pérdida de la propiedad por disposición unilateral, el enriquecimiento indebido y la dificultad de adquirir y disponer de bienes propios.
- ✓ Por otro lado, las uniones de hecho se fundamentan en la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad, sin embargo, estos derechos fundamentales se ven vulnerados con la existencia de un único régimen patrimonial, que no permite que las partes puedan optar por un régimen de separación de patrimonios para regular sus cuestiones patrimoniales como si lo pueden hacer los cónyuges en el matrimonio, estas situaciones de desigualdad generan inseguridad jurídica tanto en el ámbito personal como patrimonial de los convivientes.
- ✓ También, el régimen de separación de patrimonios permite que las partes administren y dispongan libremente de los bienes cuya propiedad les corresponda, es decir, las convivientes podrían mantener organizado su régimen económico durante la convivencia y ante el fenecimiento de la unión no se generen problemas patrimoniales, que los obligue a exponerse a un arduo y complejo proceso judicial, donde los resultados no

necesariamente serán positivos como ha quedado demostrado con la jurisprudencia analizada.

- ✓ Asimismo, los nuevos pronunciamientos del Tribunal registral, en aras de respetar la autonomía de la voluntad, el derecho de igualdad y proteger los derechos patrimoniales de los convivientes, evidencian un gran avance en la jurisprudencia administrativa, pero también, confirman que la regulación normativa actual está siendo deficiente ante los problemas de índole patrimonial, que enfrentan las uniones de hecho; razón por la cual, resulta importante y necesario la regulación e incorporación del régimen de separación de patrimonios, en relación de los avances en las normativas internacionales analizadas, principalmente, como el Código Civil y Comercial de la Nación en Argentina, y el Civil de Familia de Nicaragua, que evidencian una regulación total del régimen patrimonial de las uniones de hecho, basado en el principio de la autonomía de la voluntad y en el principio de igualdad, principios que permiten a los convivientes decidir libremente constituir acuerdos o capitulaciones para determinar su régimen patrimonial, y optar por un régimen de separación de patrimonios.

- ✓ Es así que, no cabe duda que, es fundamental la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho a fin de tutelar sus derechos fundamentales como la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad, así como, los derechos patrimoniales sobre la propiedad de los bienes de los convivientes, postura que se sustenta en las evidencias encontradas de las opiniones jurídicas, legislación nacional e internacional y jurisprudencia analizada, cabe precisar, que no amerita una regulación de la norma constitucional, dado que una regulación de naturaleza patrimonial, no contraviene lo dispuesto en la norma constitucional, ni el orden público, en la medida

que la Constitución contempla la norma general, y será la regla en caso las partes no opten por establecer un tipo de régimen patrimonial y la excepción tomando como premisa la manifestación de voluntad y el derecho de igualdad de los convivientes, sería la elección del régimen patrimonial, es así que, respondiendo al objetivo de la presente investigación que consiste en **determinar de qué manera debe regularse la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana**, argumento que, la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho debe efectuarse mediante la modificación del primer párrafo del artículo 326° e incorporación del el artículo 326° - A del Código Civil, denominado elección y sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho, bajo los términos que se señalan en la propuesta legal que se desarrolla a continuación:

**“PROPUESTA LEGISLATIVA DE INCORPORACIÓN DE REGIMEN DE
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO.**

I.- FÓRMULA LEGAL:

**LEY QUE MODIFICA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 326° E
INCORPORA EL ARTÍCULO 326° – A DEL
CÓDIGO CIVIL REFERIDO A LA
ELECCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL
REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS
UNIONES DE HECHO.**

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a iniciativa del Congresista de la República **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen lo siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 326° E INCORPORA EL ARTÍCULO 326° - A DEL CÓDIGO CIVIL REFERIDO A LA ELECCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el primer párrafo del artículo 326° e incorpora el artículo 326° - A del Código Civil, con la finalidad de establecer un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, en aras del respeto a la autonomía de la voluntad, el derecho a la igualdad y la tutela plena de sus derechos patrimoniales.

Artículo 2.- Modificación del primer párrafo del artículo 326° del Código Civil.

Modifíquese el primer párrafo del artículo 326° del Código Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 326.- Uniones de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable **o una separación de patrimonios, según acuerdo de las partes**, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.”

Artículo 3.- Incorporación del artículo 326°-A del Código Civil.

Incorpórase el artículo 326°-A del Código Civil, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo.- 326-A.- Elección y sustitución del régimen patrimonial

Los convivientes al momento de solicitar el reconocimiento judicial o notarial de la unión de hecho podrán hacer constar de manera expresa su acuerdo sobre el régimen patrimonial que regirá su convivencia, pudiendo optar libremente por el régimen de sociedad de bienes o por el régimen de separación de patrimonios. Entendiéndose que debe constar en un solo documento de escritura pública o sentencia judicial el reconocimiento de la unión de hecho y el régimen patrimonial adoptado.

En el caso que los convivientes decidan acogerse al régimen de separación de patrimonios, se aplica lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 295 del Código Civil.

Los convivientes pueden sustituir su régimen patrimonial durante la vigencia de la unión de hecho, conforme a las disposiciones contenidas en artículo 296, 297, 298, 299 y 300 del código Civil, bajo los mismos términos en que se aplicarían a los cónyuges en el matrimonio.

El régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho surtirá los mismos efectos que el matrimonio, por lo que, las disposiciones contenidas en los artículos 327, 328, 329, 330 y 331 referido a los casos del artículo 318 incisos 5 y 6 del Código Civil, se aplican a los convivientes del mismo modo que se aplicarían a los cónyuges.”

II.- EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 1° que “la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, son el fin supremo de la Sociedad y del Estado”. Por consiguiente la obligación del Estado consiste en brindar a los ciudadanos las reglas y normas necesarias para regular las situaciones jurídicas en plena libertad y con igualdad ante la ley, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado que refiere:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)”

De igual forma, la libertad de las personas encuentra tutela, en lo prescrito en el literal “a” del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Poica del Estado que refiere:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

(...)”

De esta manera, la Constitución Política como nuestra norma Suprema de la Nación ha establecido que en este ámbito de la libertad, regular la unión libre de las personas con la finalidad de establecer una familia, en una institución jurídica diferente al matrimonio, teniendo en cuenta especialmente aquello que atañe a la familia como núcleo fundamental de la sociedad; es así que, el legislador constituyente estableció regular las uniones de hechos llamadas concubinato, además de establecer el régimen patrimonial por el cual se deben regir dichas relaciones, conforme a lo regulado en el artículo 5 de la Carta Magna que refiere:

“Artículo 5.- Unión de hecho

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”.

Que, si bien la Constitución regula un régimen de comunidad de bienes para las uniones de hecho, debe entenderse que tal expresión no limita que se regule una sustitución de régimen patrimonial, dado que nuestra norma constitucional establece la norma general, y frente a situaciones de inseguridad jurídica que afectan tanto derechos fundamentales como patrimoniales como se evidencia de la realidad de los convivientes al estar sometidos a un único régimen patrimonial, el legislador tiene el deber de tutelar derechos fundamentales como el derecho a la igualdad ante la ley y la autonomía de la voluntad para dotar de facultades a las partes para que regulen sus relaciones patrimoniales de acuerdo a sus necesidades, sin que tal amparo signifique una vulneración a las normas de derecho fundamental y de orden público

Es importante agregar que las legislaciones de Argentina y Nicaragua, ofrecen una regulación total del régimen patrimonial de las uniones de hecho, basado en el principio de la autonomía de la voluntad y en el principio de igualdad, permitiendo que los convivientes puedan decidir libremente determinar su régimen patrimonial y puedan optar por un régimen de separación de patrimonios.

III.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley que se propone al ser una norma que modifica el Código Civil no implica generar un gasto al erario nacional, teniendo como finalidad establecer un fórmula legal para regular la relación del régimen patrimonial en las uniones de hecho, con la finalidad de brindar mayores libertades para que las partes que opten por establecer la unión

de hecho puedan establecer un régimen patrimonial acorde con su voluntad y expectativas económico - sociales.

El beneficio que se pretende conseguir con la presente iniciativa legislativa es mejorar las condiciones patrimoniales en las uniones de hecho, cuyo reconocimiento como institución familiar tiene sustento en la norma constitucional.

IV.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no deroga ni contraviene norma alguna del actual ordenamiento jurídico; por el contrario, lo complementa para dar vigencia y garantizar el reconocimiento del derecho a la igualdad a la autonomía de la voluntad de las personas y tutelar el derecho patrimonial en las uniones de hecho.

El proyecto legislativo, se encuentra concordante con el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, relacionado con el derecho de igualdad ante la ley; asimismo, el presente proyecto se encuentra tutelado en lo dispuesto en el inciso “a” del numeral 24 del artículo 2° de la Carta Magna, en lo referido a la libertad y la voluntad de las partes para poder establecer y decidir un régimen patrimonial dentro de las uniones de hecho.

De igual forma, el presente proyecto de legislativo, encuentra concordancia en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, relacionado con las uniones de hecho y el régimen patrimonial que adoptó el constituyente; de igual forma, la presente fórmula legal mantiene relación directa con lo dispuesto en los **artículo 1°, 16° y 29° de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que recoge en la primera cita legislativa, el derecho de “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad*”; asimismo, en la segunda cita legislativa de la Declaración Universal establece “*el derecho de los hombres y las mujeres, disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio y la declaración que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”; finalmente, la tercera cita legislativa de la legislación supranacional, establece que el “*ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, de toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las*

justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.”

V.- RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley que se propone se encuentra en concordancia directa con la Décima Sexta Política de Estado referida al “Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud”, que se circunscribe al Grupo II del Acuerdo Nacional relativa a “Equidad y Justicia Social”; mediante la cual se establece la obligación del Estado de brindar y garantizar: *“(…) fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. (...)”*. De igual forma, el proyecto de ley guarda relación directa con la Décima Primera Política de Estado referida al “Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación”, correspondiente al mismo Grupo antes descrito, en el cual se establece: *“Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, (...)”*.

- ✓ Es así que, la propuesta legal desarrollada en los párrafos precedentes, generaría una protección legal, acorde con las necesidades actuales de las uniones de hecho, supliendo el vacío normativo confirmado por la ausencia de la sustitución de su régimen patrimonial, y perpetrando la afirmación del derecho de igualdad, el respeto a la libertad de la autonomía de la voluntad y la tutela de los derechos patrimoniales de los convivientes.

Finalmente, en la presente investigación se han suscitado principalmente dos limitaciones que, lejos de ser un impedimento, han constituido un gran desafío para el desarrollo de la investigación, Es así que, la primera limitación ha sido, la escasa realización de estudios previos internacionales encontrados, referidos al régimen patrimonial de las uniones de hecho, esta situación me ha servido para indagar la normativa internacional, lo

cual me permite sostener que la razón de la poca indagación sobre el tema planteado, es que las normativas internacionales estudiadas, muestran una regulación muy avanzada en referencia al régimen patrimonial de las uniones de hecho, quedando cuestiones mínimas por debatir, lo cual explica el poco interés de estudio por parte de los investigadores, dada la efectividad que han generado las legislaciones internacionales en cuanto a la tutela del régimen patrimonial de las uniones de hecho. Por otro lado, la segunda limitación advertida, ha sido que, como consecuencia de la pandemia por el Covid- 2019, la información recolectada como revistas, tesis y legislación, en su mayoría son de fuente electrónica.

4.3. Recomendaciones

- Se recomienda que el legislador realice las modificaciones correspondientes a la norma sustantiva, con la finalidad de regular la sustitución del régimen patrimonial, y permitir que los convivientes puedan elegir y sustituir libremente su régimen de sociedad de bienes por uno de separación de patrimonios; en tal sentido, bien podrían los legisladores considerar la propuesta legal que se ha desarrollado en el presente trabajo de investigación, que consiste en la modificación del primer párrafo del artículo 326° e incorporación del artículo 326° - A del Código Civil, denominado elección y sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho, dado que, la referida propuesta se enfoca en dar solución a los problemas de incertidumbre jurídica patrimonial y reafirmar los derechos fundamentales de autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad.
- Por otro lado, los pronunciamientos jurisdiccionales de los órganos jurisdiccionales y administrativos deben ser tomados en cuenta por el legislador, en la medida que estos

pronunciamientos tratan de suplir los vacíos ante la inexistencia de una normativa concreta, así por ejemplo, puede considerarse los fundamentos señalados por Tribunal Registral en su Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T, relacionados a mitigar la afectación del derecho de igualdad y autonomía de la voluntad de los convivientes.

- De igual forma, las legislaciones de Argentina y Nicaragua, pueden ser consideradas, en la medida que han establecido una regulación significativa del régimen patrimonial las uniones de hecho, basado en el principio de la autonomía de la voluntad y en el principio de igualdad para que las uniones de hecho puedan regular sus relaciones patrimoniales.

REFERENCIAS

- Abreu, J. L. (2014). El Método de la Investigación. [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf).
- Acosta, V. L. A. (2007). El nuevo concubinato en Venezuela. *Cuestiones Jurídicas*, I(1), 1-21.
- Acuerdo de Unión Civil. (2015). *Chile. Ley 20830. Crea el Acuerdo de Unión Civil*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210>
- Agudelo, G., Aignerren, M., & Restrepo, J. R. (2008). EXPERIMENTAL Y NO-EXPERIMENTAL.
La Sociología en sus Escenarios, 18, Article 18.
<https://revistas.udea.edu.co/index.php/ceo/article/view/6545>
- Aguilar, L. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP*, 0(59), 313-355.
- Aguilar, L. B. (2016a). *Tratado de derecho de familia* (Primera edición). Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Aguilar, L. B. (2016b). Régimen patrimonial de las uniones de hecho. *Gaceta Civil & Procesal Civil* N°38 (Agosto 2016), (372), 13-24.
- Amado, R. E. del P. (2016). Un vistazo a la unión de hecho en el Perú Regulación normativa y su relación con los derechos patrimoniales. *Gaceta Civil & Procesal Civil* N°38 (Agosto 2016), (372), 69-86.
- Anchundia, I. L. (2018). *Unión de hecho y su incidencia patrimonial*.
<http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/28797>
- Andrade, O. J. V. (2018). Las uniones convivenciales en la nueva legislación civil argentina. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*; Vol. 12, no. 1 (ene.- jun. 2018); p. 85-106. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2017.12.1.4>
- Arce, P. J. P. P. (2021). Sustitución de régimen patrimonial por la separación de bienes en una unión de hecho propia. *Repositorio Institucional - UCV*.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/58383>

Arias-Schreiber, P. M. (2010). Fenecimiento de la sociedad de gananciales. En *Código Civil*

Comentado Tomo II: Derecho de familia (Tercera edición, pp. 276-282). Gaceta Jurídica.

Atehortúa, F. H. R., & Zwerg, V. A. M. (2012). •M• *etodología de la investigación: Más que una receta*. 22.

Beltrán, P. P. J. (2016). El régimen patrimonial en las uniones de hecho Cuando lo que la ley establece no es suficiente. *Gaceta Civil & Procesal Civil N°38 (Agosto 2016)*, (372), 25-33.

Benites, R. L., & Chávez, C. G. (2021). La equiparación del régimen de separación de patrimonios reconocido en el matrimonio a las uniones de hecho. *Universidad Nacional de Trujillo*.
<http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/17613>

Bermúdez, T. M. (2016). Análisis del régimen patrimonial en las uniones de hecho. *Gaceta Civil & Procesal Civil N°38 (Agosto 2016)*, (372), 61-67.

Biedma, F. J. M. (2011). *Uniones de hecho y principio de igualdad. Algunas cuestiones conflictivas*.
<https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/9850>

Blanco, C. Á. (2020). *Análisis descriptivo de la regulación de parejas de hecho en España: Especial incidencia de la inscripción registral*. <https://gredos.usal.es/handle/10366/142803>

Cajal, A. (2021, 6 de enero). Método exegético: Origen, importancia, tipos y ejemplos. *Lifeder*.
<https://www.lifeder.com/metodo-exegetico/>

Calderón, B. J. E. (2016). *UNIONES DE HECHO: Efectos Patrimoniales, Personales, Derechos Sucesorios y su Inscripción Registral* (Reimpresión). ADRUS D&L EDITORES S.A.C.

Casación N° 4687-2011. (2011, 9 de mayo). *Sentencia de Corte Suprema de Justicia—Sala Civil Permanente de May 09, 2013 (Expediente: 004687-2011)*.
<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/4687-2011/WW/vid/736710417>

Casación N° 2684-2004. (2005, 21 de noviembre). *Sentencia de Corte Suprema de Justicia—Primera Sala Penal Transitoria de November 21, 2005 (Expediente: 002684-2004)*.
<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/2684-2004/WW/vid/32410862>

Castillo, -Córdova Luis. (2006). *AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES*. 16.

Castro, A. E. F. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*.

<http://localhost/handle/123456789/117>

Castro, P.-T. O. M. (2010). La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales. *ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA*.

<http://localhost/handle/123456789/225>

Cerdeira, B. de M. G. (2014). *Autonomía de la voluntad y aspectos patrimoniales en la convivencia y posible crisis de las uniones de hecho, en España*. <https://idus.us.es/handle/11441/97153>

Chiroque, C. A. H. (2021). Regulación legislativa del régimen de separación de patrimonios en los concubinos en el Código Civil Peruano de 1984. *Universidad Privada Antenor Orrego*.

<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/7691>

Código Civil. (1982). *Venezuela. Código Civil. Artículo 767, sobre unión no matrimonial*.

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5_uibd.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=CF8887299B72C6D105258640005F34DA&View=yyy](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5_uibd.nsf/$$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=CF8887299B72C6D105258640005F34DA&View=yyy)

Código Civil. (1984). *Decreto Legislativo N° 295—Código Civil de Perú*.

Código Civil. (2015). *Ecuador. Código Civil. Uniones de Hecho*.

https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/CIVIL-CODIGO_CIVIL_.pdf

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). *Argentina. Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, sobre uniones convivenciales*.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Código de las familias y del proceso familiar. (2014). *Bolivia. Ley 603. Código de las familias y del proceso familiar*.

<https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/LEY%20N%C2%BA%20603-2014.PDF>

Constitución Política. (1999). *Venezuela. Constitución Política. Artículo 77, sobre unión estable de hecho*. http://www.mppp.gob.ve/wp-content/uploads/2018/05/GO-36860_constitucion3.pdf

Constitución Política del Estado. (2009). *Bolivia. Constitución Política del Estado*.

<https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo>

- Coral, D. A. M. (2012). *Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violenc.*
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:HyDTgxJWKksJ:www.scielo.org.co/pdf/ojum/v11n22/v11n22a02.pdf+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>
- Decreto N° 677. (1993, 22 de noviembre). *CÓDIGO DE FAMILIA*. files.tirant.com.
<https://files.tirant.com/f/9f7b4fb3a9354e49a916/>
- Decreto No. 76-84. (1984, 16 de agosto). *Código de Familia*.
<https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/codigos/608-codigo-de-familia>
- DECRETO-LEY NUMERO 106. (1963, 14 de septiembre). *Código Civil de Guatemala*.
files.tirant.com. <https://files.tirant.com/f/b248add9e47d44f3aae5/>
- Díaz, G. I. (2012). IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY: CONCEPTO, IUSFUNDAMENTALIDAD Y CONSECUENCIAS. *Ius et Praxis*, 18(2), 33-76.
<https://doi.org/10.4067/S0718-00122012000200003>
- Doménech, P. G. (2014). *Por qué y cómo hacer análisis económico del Derecho | Revista de Administración Pública*. <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/40137>
- Dulzaides, I. M. E., & Molina, G. A. M. (2004). Análisis documental y de información: Dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 12(2), 1-1.
- Exp. N° 04777-2006-PA/TC. (2008, 13 de octubre). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
<https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/detalles-consulta/>
- Exp. N° 06572-2006-PA/TC. (2007, 6 de noviembre). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
<https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/detalles-consulta/>
- Fernández, R. M. (2013). *Manual de derecho de familia* (Primera edición). Fondo Editorial PUCP.
- Gallegos, C. Y., & Jara, Q. R. S. (2018). *Manual de derecho de familia*. Jurista editores.
- Gálvez, M. R. (2021). El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma. *Repositorio de Tesis - UNMSM*.
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/16219>
- Gamarra, B. K. (2016). El régimen patrimonial en las uniones de hecho A propósito de la Casación

N° 2684-2004-Loreto. *Gaceta Civil & Procesal Civil N°38 (Agosto 2016)*, (372), 53-59.

García, F., Dora. (2015). *LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN EL SIGLO XXI*. 17.

Garrido, G. J. (2018, 28 de agosto). El proceso de análisis de datos. *Medium*.
<https://medium.com/@gjavier.correo/el-proceso-de-an%C3%A1lisis-de-datos-b928dd178b03>

Gómez, S. M. F. (2021). DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS CONCUBINOS EN LA REALIDAD SOCIO JURÍDICA MEXICANA. *Ecos sociales*, 9(25), Article 25.
<https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/view/4455>

Hernández, S. R., Fernández, C. C., Baptista, L. M. del P., Méndez, V. S., & Mendoza, T. C. P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Education.

Herrera, A. P., & Torres, M. M. A. (2016). La imprescriptibilidad del reconocimiento de la unión de hecho y la prescriptibilidad de la liquidación de la comunidad de bienes. *Gaceta Civil & Procesal Civil N°38 (Agosto 2016)*, (372), 41-51.

Landa, A. C., & Velazco, L. A. (2014). *Constitución Política del Perú* (Novena edición). Fondo Editorial PUCP.

Ley 11/2001. (2002). *España. Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-4374>

Ley 54 de 1990. (1990). *Colombia. Ley 54 de 1990. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*.
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=30896

Ley de Parejas de Hecho de Andalucía. (2002). *España. Ley de Parejas de Hecho de Andalucía*.
https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1337163415TL_35.pdf

Ley de Sociedad de convivencia para la Ciudad de México. (2017). *México. Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México*.
https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_SOCIEDAD_DE_CONVI

VENCIA_PARA_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf

Ley de Unión Concubinaria. (2008). *Uruguay. Ley 18246. Ley de Unión Concubinaria.*

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18246-2007>

LEY N°. 870. (2014, 8 de octubre). *CÓDIGO DE FAMILIA.*

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=0E2E8961B>

[DFD480706257E4A006DDE63&action=openDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=0E2E8961BDFD480706257E4A006DDE63&action=openDocument)

LEY N ° 10.406 DE 10 DE ENERO DE 2002. (2002). *Código Civil (200).*

[https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2002/lei-10406-10-janeiro-2002-432893-norma-](https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2002/lei-10406-10-janeiro-2002-432893-norma-pl.html)

[pl.html](https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2002/lei-10406-10-janeiro-2002-432893-norma-pl.html)

LEY No. 3. (1994, 17 de mayo). *Panamá. Código de la Familia.*

<http://www.biblioteca.jus.gov.ar/Codigo-Familia-Panama.html>

Llancari, I. S. M. (2018). El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano. *Universidad Nacional Mayor de San Marcos.*

<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/9688>

López, P. L. (2004). POBLACIÓN MUESTRA Y MUESTREO. *Punto Cero*, 09(08), 69-74.

Manera, G., & Cánepa, C. I. (2019). La autonomía de la voluntad en las relaciones afectivas de pareja

// Autonomy of the will in couple's affective relationships. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 9(1).

<https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/view/3659>

Melano, J. A. (2017). *Uniones convivenciales. Análisis de la autonomía de la voluntad de los convivientes en el Código Civil y Comercial de la Nación.*

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/15117>

Montano, J. (2021, 8 de febrero). ¿Qué es el método sistemático? (Derecho). *Lifeder.*

<https://www.lifeder.com/metodo-sistematico/>

Morales, P. M. G., Corado, C. J. C., Soto, D. L. Y. A., Chacon, P. K. F., Sosa, Y. S. E. H., & Borja, V. M. R. (2010). *Desarrollo del Procedimiento de Recolección de Datos*. 16.

- Muñoz, T. G. (2003). *EL CUESTIONARIO COMO INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN/EVALUACIÓN*. 29.
- Naquiche, A. J. C. (2019). REGULACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA COMUNIDAD DE BIENES Y SU INFLUENCIA SOBRE LAS RELACIONES CONCUBINARIAS (HUACHO, 2016-2017). *Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3589>
- Navarrete, T. A. F. (2018). Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes. *Repositorio Institucional - UCV*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/35002>
- Navarro, Y. (2021, 22 de febrero). ¿Qué métodos de recolección de información existen? *Kizeo Forms*. <https://www.kizeo-forms.com/es/que-metodos-de-recoleccion-de-informacion-existen/>
- Ojeda, de L. J., Quintero, J., & Machado, I. (2007). *La ética en la investigación*. 9(2), 14.
- Ortega, G. A. (2019). Unión europea, uniones de hecho y Derecho internacional privado. *Ortega Giménez, Alfonso. Unión europea, uniones de hecho y Derecho internacional privado. En: Actualidad jurídica iberoamericana, 11 2019: 418-441*. <https://roderic.uv.es/handle/10550/72091>
- Pachamora, D. C. P., & Marcos, V. O. L. (2019). Análisis y Propuesta del régimen de separación de patrimonios al constituirse la unión de Hecho Propia en el Perú. *Repositorio Institucional - UCV*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/44933>
- Parian, M. J. P. (2020). Estudio sobre la viabilidad de la Inscripción de la Sustitución del Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho. *Pontificia Universidad Católica del Perú*. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/16234>
- Pereda, R. A. N. (2020). Elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias y su regulación en el Código Civil peruano. *Repositorio Institucional - UCV*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/55768>

- Pizarro, M. S. M., & Oseda, D. G. (2021). Influencia de la comunicación no verbal en las relaciones interpersonales. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5(4), 3881-3894. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i4.591
- Plácido, V. A. F. (2002). *Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia* (Primera edición). Gaceta Jurídica.
- Plácido, V. A. F. (2017). *Los regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones estables en la doctrina y jurisprudencia* (Segunda edición). Instituto Pacifico.
- Posada, F. M. T. (2019). *Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes*. <https://ddd.uab.cat/record/211299>
- Ramos, H. W. (2018). *La Separación de Patrimonios en las uniones de hecho*. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8060>
- Ríos, A. A. C. (2020). Estamos viviendo juntos ¿Ahora quien protege mis bienes?, necesidad de regular legalmente el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho en el Perú 2019. *Universidad Católica de Santa María*. <https://tesis.ucsm.edu.pe:80/repositorio/handle/UCSM/10207>
- Rivera, M. M. L. (2010). *Análisis comparativo de la unión de hecho en los países centroamericanos* [Other, Universidad Centroamericana]. <http://repositorio.uca.edu.ni/606/>
- Robles, G. P., & Rojas, M. del C. (2015). *La validación por juicio de expertos: Dos investigaciones cualitativas en Lingüística aplicada*. 16.
- Robles, Z. A. L. (2017). *Efectos jurídicos personales y patrimoniales de la unión de hecho en el Ecuador*. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/28391>
- Rodríguez, B. A. (2019). Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea = Property consequences of marriages and of registered partnerships in the European Union. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 11(1), 8-50. <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4612>

- Rodríguez, J. B., & Rojas, D. F. C. (2013). La Celebración De Capitulaciones En La Unión Marital De Hecho. *Vniversitas*, 126, 65-88.
- Rodriguez, V. Y. (2018, 13 de agosto). *¿Cuál es la diferencia entre jurisprudencia y doctrina?* Confilegal. <https://confilegal.com/20180813-la-diferencia-jurisprudencia-doctrina/>
- Salazar, O. D. J., & Muñoz, A. G. A. (2015). *Análisis jurídico de los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable, regulados en el código de la familia de Nicaragua* [Other, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua]. <https://repositorio.unan.edu.ni/9814/>
- Saldaña, M., & Diana, P. (2018). El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente. *Universidad Privada Antenor Orrego*. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/4142>
- Sanca, T. M. D. (2011). *Revista de Actualización Clínica Volumen 12. 4.*
- Sanchez, A. M. S. (2019). *La unión convivencial como nueva forma de familia, sus similitudes y diferencias con el matrimonio*. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17570>
- Simon, R. P., & Lastarria, R. E. (2016). La unión de hecho y los problemas en la aplicación de la Ley N° 30007. *Gaceta Civil & Procesal Civil N°38 (Agosto 2016)*, (372), 35-40.
- Tejedo, V. S. (2020). *La afectación a los derechos patrimoniales por el no reconocimiento de las uniones de hecho entre personas homosexuales en el Perú*. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8142>
- Terrones, S. M. C. (2019). Fundamentos jurídicos que sustentan la inclusión del derecho de opción y sustitución del régimen patrimonial en uniones de hecho propias. *Universidad Nacional de Cajamarca*. <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/3509>
- Toledo, D. de L. N. (2016). *Población Y Muestra*. 67.
- Torres, V. A. (2012). *ACTO JURÍDICO* (Cuarta edición). IDEMSA.
- Tribunal Registral. (1998, 30 de septiembre). *Resolución del Tribunal Registral N° 343-1998-ORLC-TR*. https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

- Tribunal Registral. (2019, 19 de diciembre). *Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T*.
https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp
- Valera, C. I. (2019). Autonomía de la voluntad y régimen económico de las parejas «de hecho» en la Ley de Derecho Civil de Galicia: Una regulación condicionada por la competencia exclusiva del Estado sobre la ordenación de los registros públicos / Party autonomy and property regime of registered partnerships in Galician Civil Law. A regulation constrained by the exclusive competence of the State in matters of public registers. *Revista de Derecho Civil*, 6(1), 239-281.
- Vargas, D. G., & Riffo, J. C. (2014). De Los Efectos Patrimoniales Tras La Ruptura De La Unión De Hecho En El Ordenamiento Jurídico Chileno. *Revista Boliviana de Derecho*, 17, 94-112.
- Varsi, R. E. (2011). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA: matrimonio y uniones estables: Vol. Tomo II (PRIMERA EDICIÓN)*. Gaceta Jurídica S.A.
- Vega, M. Y. (2002). Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho. (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). *Derecho & Sociedad*, 0(19), 35-73.
- Vega, M. Y. (2010). Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales Y sobre cómo y desde cuándo se debe considerar constituida la comunidad de bienes entre concubinos. *Foro Jurídico*, 10, 41-59.
- Vera, T. P., & Morillo, J. P. (2007). *LA COMPLEJIDAD DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL*. 16, 29.
- Villavicencio, A. C. E. (2019). *Tratamiento notarial al régimen económico alternativo en la unión de hecho*. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/12229>
- Zuta, V. E. I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS*, 0(56), 186-198.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011>

ANEXOS

ANEXO N° 1: Cuestionario de entrevista

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado “INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”, para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: Colegiatura: Desempeño profesional:

Años de experiencia:

III. Cuestionario de entrevista

1. ¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.
2. ¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.

3. ¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

4. ¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?

5. ¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.

ANEXO N° 2: Guía de análisis de documentos

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS	
Autor / Norma	
Pais	
Tipo de documento	
Artículo (s)	
Análisis / Contenido	
Título	
Año / Fecha de publicación	

ANEXO N° 3: Guía de análisis jurisprudencial

Resolución Corte Suprema / Tribunal Constitucional / Tribunal Registral	
N°	
Fecha	
Motivo	
Asunto	
Antecedentes	
Tipo de recurso	
Fundamentos : Tribunal Constitucional /Corte Suprema /Tribunal Registral	
Parte resolutive	
Comentario de la tesista	

ANEXO 4: Medios probatorios que acreditan la validación de cuestionario de entrevista por profesionales expertos



Lima, 06 de septiembre de 2021

MG. EDISON MENACHO TAIPE
Docente de la Universidad Privada del Norte
Presente.-

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a Ud. para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo presentarle el Instrumento de recolección de datos elaborado por Marleni Suarez Callirgos, Bachiller de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte. La Tesis tiene como título: **“INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”**

En tal sentido, conocedores de su apoyo en el que hacer investigativo y en el campo del ejercicio profesional recurrimos a Ud. para que se sirva colaborar en validar como juez experto en el tema que se utilizará en la presente Investigación, para ello acompañamos los documentos siguientes:

1. Informe de opinión de expertos de instrumento de investigación.
2. Matriz de consistencia.
3. Matriz operacional.
4. Entrevista / Documentos de la entidad a validar.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se sirva brindar a la presente, le reitero mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,



.....
Mg. HAROLD GABRIEL VELAZCO MARMOLEJO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

Título de la Investigación: "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA"

Nombres del Experto: Edison Menacho Taipe

Grado Académico: Magister

Institución o Empresa donde labora: UPN – Universidad Privada del Norte

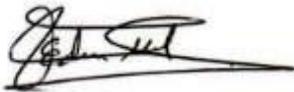
Especialidad del validador: Derecho Constitucional y Gestión Pública

ASPECTOS A VALIDAR EN EL CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

Aspectos a evaluar	Descripción	Evaluación Cumple / No cumple	Preguntas a corregir
1. Claridad	Las preguntas están elaboradas usando un lenguaje apropiado.	Cumple	
2. Objetividad	Las preguntas están expresadas en aspectos observables	Cumple	
3. Conveniencia	Las preguntas están adecuadas al tema a ser investigado	Cumple	
4. Organización	Existe una organización lógica y sintáctica en el cuestionario	Cumple	
5. Suficiencia	El cuestionario comprende todos los indicadores en cantidad y calidad	Cumple	
6. Intencionalidad	El cuestionario es adecuado para medir los indicadores de la investigación	Cumple	
7. Consistencia	Las preguntas están basadas en aspectos teóricos del tema investigado	Cumple	
8. Coherencia	Existe relación entre las preguntas e indicadores	Cumple	
9. Estructura	La estructura del cuestionario responde a las preguntas de la investigación	Cumple	
10. Pertinencia	El cuestionario es útil y oportuno para la investigación	Cumple	

II. OBSERVACIONES GENERALES

Ninguna



Edison Menacho Taipe
DNI: 40363444

III. RESULTADOS DE VALIDACIÓN

3.1. Opinión:

- FAVORABLE
- DEBE MEJORAR
- NO FAVORABLE

3.2. Observaciones

Ninguna

Lima, 06 de septiembre de 2021



Edison Menacho Taipe
DNI: 40363444

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Dimensión	Indicador	Metodología
“DE QUÉ MANERA DEBE REGULARSE LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”	Determinar de qué manera debe regularse la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana.	Resulta importante y necesaria la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana.	LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS	Vacios normativos respecto al régimen patrimonial de la unión de hecho Derechos patrimoniales de los convivientes Autonomía de la voluntad y derecho a la igualdad ante la Ley de la unión de hecho	Alcances relevantes para incorporar la sustitución de régimen patrimonial en la legislación. Protección o vulneración de derechos patrimoniales de los convivientes Ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y derecho a la igualdad para sustituir régimen patrimonial.	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Según nivel: La investigación es descriptiva. Según propósito: La investigación es Básica. Según enfoque: La investigación es cualitativo DISEÑO: No experimental transversal del tipo descriptivo.
	Determinar, si la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos	La ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta de manera directa los derechos				

	<i>patrimoniales de los convivientes.</i>	<i>patrimoniales de los convivientes.</i>				<i>POBLACIÓN Y MUESTRA</i>
	<i>Determinar si la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes.</i>	<i>La sujeción a un único régimen patrimonial vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes.</i>				<i>13 Especialistas jurídicos.</i> <i>25 Fuentes doctrinarias</i> <i>15 Fuentes normativas</i> <i>6 Fuentes jurisprudenciales</i> TECNICA E INSTRUMENTO: <i>Entrevista - Cuestionario de entrevista.</i> <i>Análisis de documentos - Guía de análisis de documentos.</i> <i>Análisis Jurisprudencial - Guía de análisis jurisprudencial</i>

--	--	--	--	--	--	--

MATRIZ OPERACIONAL

Variable	Dimensión		Indicador /ítem
LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA	Vacios normativos respecto al régimen patrimonial de la unión de hecho	Alcances relevantes para incorporar la sustitución de régimen patrimonial en la legislación.	<p>¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.</p> <p>¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?</p> <p>¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.</p>
	Derechos patrimoniales de los convivientes	Protección o vulneración de derechos patrimoniales de los convivientes	¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.
	Autonomía de la voluntad y derecho a la igualdad ante la Ley de la unión de hecho	Ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y derecho a la	¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

		<i>igualdad para sustituir régimen patrimonial.</i>	
--	--	---	--

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Se plantean cinco (05) interrogantes dirigidas a Abogados especialista integrantes de la comunidad jurídica.

Por favor responda a las interrogantes planteadas, conforme a la opinión que le merezca en función a su experiencia y conocimiento profesional.

PERTINENCIA DE LOS ÍTEMS – VARIABLE: INCORPORACIÓN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

ITEMS	RESPUESTAS
DIMENSIÓN: VACÍOS NORMATIVOS RESPECTO AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO	
<i>¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.</i>	No considero que tenga falencia
<i>¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?</i>	De haber falencia considero que debería pronunciarse la Corte Suprema mediante Acuerdos Plenarios o Doctrina Jurisprudencial
<i>¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.</i>	Considero que no, ya que las uniones de hecho al ser reconocidos adquieren los mismos derechos que un casado

DIMENSION: DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES	
<i>¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.</i>	Considero que no. Cada institución tiene su régimen legal de protección.
DIMENSIÓN: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY DE LA UNIÓN DE HECHO	
<i>¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.</i>	Considero que no

- (x) El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado
 () El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado



Lima 06, de septiembre de 2021.

Edison Menacho Taipe
 DNI: 40363444



CERTIFICADO DE VALIDEZ

Yo, Edison Menacho Taipe, certifico haber evaluado los items del instrumento para la recolección de datos de la investigación que desarrolla la autora:

MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Titulado:

**“INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS
EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”**

Según mi apreciación, después de haber levantado las observaciones puede aplicarse los instrumentos, cumple con el criterio de validez.

Lima, 06 de septiembre de 2021



Edison Menacho Taipe
DNI: 40363444



Lima, 06 de septiembre de 2021

MG. YASMIN SARA CASTILLO PALOMO
Docente de la Universidad Privada del Norte
Presente.-

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a Ud. para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo presentarle el Instrumento de recolección de datos elaborado por Marleni Suarez Callirgos, Bachiller de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte. La Tesis tiene como título: **“INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”**

En tal sentido, conecdores de su apoyo en el que hacer investigativo y en el campo del ejercicio profesional recurrimos a Ud. para que se sirva colaborar en validar como juez experto en el tema que se utilizará en la presente Investigación, para ello acompañamos los documentos siguientes:

1. Informe de opinión de expertos de instrumento de investigación.
2. Matriz de consistencia.
3. Matriz operacional.
4. Entrevista / Documentos de la entidad a validar.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se sirva brindar a la presente, le reitero mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,



.....
Mg. HAROLD GABRIEL VELAZCO MARMOLEJO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

Título de la Investigación: "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA"

Nombres del Experto: Mg. Yasmin Sara Castillo Palomo

Grado Académico: Magister

Institución o Empresa donde labora: Docente de la Universidad Privada del Norte

Especialidad del validador: Procesal

ASPECTOS A VALIDAR EN EL CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

Aspectos a evaluar	Descripción	Evaluación Cumple/No cumple	Preguntas a corregir
1. Claridad	Las preguntas están elaboradas usando un lenguaje apropiado.	Cumple	
2. Objetividad	Las preguntas están expresadas en aspectos observables	Cumple	
3. Conveniencia	Las preguntas están adecuadas al tema a ser investigado	Cumple	
4. Organización	Existe una organización lógica y sintaxica en el cuestionario	Cumple	
5. Suficiencia	El cuestionario comprende todos los indicadores en cantidad y calidad	Cumple	
6. Intencionalidad	El cuestionario es adecuado para medir los indicadores de la investigación	Cumple	
7. Consistencia	Las preguntas están basadas en aspectos teóricos del tema investigado	Cumple	
8. Coherencia	Existe relación entre las preguntas e indicadores	Cumple	
9. Estructura	La estructura del cuestionario responde a las preguntas de la investigación	Cumple	
10. Pertinencia	El cuestionario es útil y oportuno para la investigación	Cumple	

II. OBSERVACIONES GENERALES

Ninguna



Firma del Experto Informante
Apellidos y nombres: Yasmin Sara Castillo Palomo
DNI:

III. RESULTADOS DE VALIDACIÓN

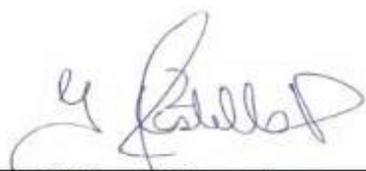
3.1. Opinión:

- FAVORABLE
- DEBE MEJORAR
- NO FAVORABLE

3.2. Observaciones

Ninguna

Lima, 06 de septiembre de 2021



Firma del Experto Informante
Apellidos y nombres: Yasmin Sara Castillo Palomo
DNI: 41043700

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Dimensión	Indicador	Metodología
"DE QUÉ MANERA DEBE REGULARSE LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA"	Determinar de qué manera debe regularse la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana.	Resulta importante y necesaria la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana.	LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS	Vacios normativos respecto al régimen patrimonial de la unión de hecho	Alcances relevantes para incorporar la sustitución de régimen patrimonial en la legislación.	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Según nivel: La investigación es descriptiva.
	Determinar, si la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes.	La ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta de manera directa los derechos patrimoniales de los convivientes.		Derechos patrimoniales de los convivientes	Protección o vulneración de derechos patrimoniales de los convivientes	Según propósito: La investigación es Básica.
	Determinar si la sujeción a un	La sujeción a un	único régimen		Autonomía de la voluntad y derecho a la igualdad ante la Ley de la unión de hecho	Según enfoque: La investigación es cualitativo DISEÑO: No experimental transversal del tipo descriptivo.
						POBLACIÓN Y MUESTRA

	<p><i>único régimen patrimonial vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes.</i></p>	<p><i>patrimonial vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes.</i></p>				<p><i>13 Especialistas jurídicos.</i></p> <p><i>25 Fuentes doctrinarias</i></p> <p><i>15 Fuentes normativas</i></p> <p><i>6 Fuentes jurisprudenciales</i></p> <p><i>TECNICA E INSTRUMENTO:</i></p> <p><i>Entrevista - Cuestionario de entrevista.</i></p> <p><i>Análisis de documentos - Guía de análisis de documentos . Analisis jurisprudencial - Guía de análisis jurisprudencial.</i></p>
--	---	---	--	--	--	--

MATRIZ OPERACIONAL

Variable	Dimensión		Indicador /ítem
LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA	Vacios normativos respecto al régimen patrimonial de la unión de hecho	Alcances relevantes para incorporar la sustitución de régimen patrimonial en la legislación.	<p>¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.</p> <p>¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?</p> <p>¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.</p>
	Derechos patrimoniales de los convivientes	Protección o vulneración de derechos patrimoniales de los convivientes	¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.
	Autonomía de la voluntad y derecho a la igualdad ante la Ley de la unión de hecho	Ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y derecho a la igualdad para sustituir régimen patrimonial.	¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Se plantean cinco (05) interrogantes dirigidas a Abogados especialista integrantes de la comunidad jurídica.

Por favor responda a las interrogantes planteadas, conforme a la opinión que le merezca en función a su experiencia y conocimiento profesional.

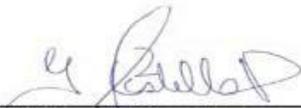
PERTINENCIA DE LOS ÍTEMS – VARIABLE: INCORPORACIÓN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

ITEMS	RESPUESTAS
DIMENSIÓN: VACÍOS NORMATIVOS RESPECTO AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO	
<i>¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.</i>	Si, las uniones de hecho actualmente tiene un único régimen patrimonial de sociedad de bienes, por lo que no pueden sustituir su régimen por una separación de patrimonios.
<i>¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?</i>	Los organos jurisdiccionales son relevantes para atender vacios normativos pero son aplicados a casos concretos y no todos son vinculantes, son importantes pero no son suficientes.
<i>¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.</i>	Considero que si es recomendable, puesto que, las situaciones cambian y la norma debe estar a la par con los cambios y requerimientos de tutela de derechos de los individuos.
DIMENSION: DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES	

<p><i>¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.</i></p>	<p>Si, en la medida que uno de los convivientes disponga de la propiedad de forma unilateral, el otro puede perder la propiedad, y verse enfrentado a un proceso judicial para solicitar la tutela de su derecho patrimonial.</p>
<p>DIMENSIÓN: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY DE LA UNIÓN DE HECHO</p>	
<p><i>¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.</i></p>	<p>Si, porque al estar bajo un régimen obligatorio no pueden libremente administrar, ni disponer de la propiedad de sus bienes individuales.</p>

- (x) El Instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado
 () El Instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado

Lima 06, de septiembre de 2021.



Firma del Experto Informante
 Apellidos y nombres: Yasmin Sara Castillo Palomo
 DNI: 41043700



CERTIFICADO DE VALIDEZ

Yo, Yasmin Sara Castillo Palomo, certifico haber evaluado los ítems del instrumento para la recolección de datos de la investigación que desarrolla la autora:

MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Titulado:

**“INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS
EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”**

Según mi apreciación, después de haber levantado las observaciones puede aplicarse los instrumentos, cumple con el criterio de validez.

Lima, 06 de septiembre de 2021


Firma del Experto Informante
Apellidos y nombres: Yasmin Sara Castillo Palomo
DNI: 41043700



Lima, 06 de septiembre de 2021

MG. MARIANO RODOLFO SALAS QUISPE
Docente de la Universidad Privada del Norte
Presente.-

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a Ud. para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo presentarle el Instrumento de recolección de datos elaborado por Marleni Suarez Callirgos, Bachiller de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte. La Tesis tiene como título: **"INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA"**

En tal sentido, conoedores de su apoyo en el que hacer investigativo y en el campo del ejercicio profesional recurrimos a Ud. para que se sirva colaborar en validar como juez experto en el tema que se utilizará en la presente Investigación, para ello acompañamos los documentos siguientes:

1. Informe de opinión de expertos de instrumento de investigación.
2. Matriz de consistencia.
3. Matriz operacional.
4. Entrevista / Documentos de la entidad a validar.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se sirva brindar a la presente, le reitero mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,



.....
Mg. HAROLD GABRIEL VELAZCO MARMOLEJO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I DATOS GENERALES

Título de la Investigación: "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA"

Nombres del Experto: Mariano Rodolfo Salas Quispe

Grado Académico: Dr. En Derecho.

Institución o Empresa donde labora: Universidad Privada del Norte

Especialidad del validador: Dr. En Derecho Público

ASPECTOS A VALIDAR EN EL CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

Aspectos a evaluar	Descripción	Evaluación Cumple/No cumple	Preguntas a corregir
1. Claridad	Las preguntas están elaboradas usando un lenguaje apropiado.	SI	
2. Objetividad	Las preguntas están expresadas en aspectos observables	SI	
3. Conveniencia	Las preguntas están adecuadas al tema a ser investigado	SI	
4. Organización	Existe una organización lógica y sintaxica en el cuestionario	SI	
5. Suficiencia	El cuestionario comprende todos los indicadores en cantidad y calidad	SI	
6. Intencionalidad	El cuestionario es adecuado para medir los indicadores de la investigación	SI	
7. Consistencia	Las preguntas están basadas en aspectos teóricos del tema investigado	SI	
8. Coherencia	Existe relación entre las preguntas e indicadores	SI	
9. Estructura	La estructura del cuestionario responde a las preguntas de la investigación	SI	
10. Pertinencia	El cuestionario es útil y oportuno para la investigación	SI	

II. OBSERVACIONES GENERALES

Ninguna



Firma del Experto Informante
Apellidos y nombres: Mariano Rodolfo Salas Quispe
DNI: 06989923

III. RESULTADOS DE VALIDACIÓN

3.1. Opinión:

- FAVORABLE
- DEBE MEJORAR
- NO FAVORABLE

3.2. Observaciones

Ninguna

Lima, 06 de septiembre de 2021



Firma del Experto Informante
Apellidos y nombres: Mariano Rodolfo Salas Quispe
DNI: 06984923

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Dimensión	Indicador	Metodología
“DE QUÉ MANERA DEBE REGULARSE LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”	Determinar de qué manera debe regularse la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana.	Resulta importante y necesaria la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana.	LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS	Vacios normativos respecto al régimen patrimonial de la unión de hecho Derechos patrimoniales de los convivientes Autonomía de la voluntad y derecho a la igualdad ante la Ley de la unión de hecho	Alcances relevantes para incorporar la sustitución de régimen patrimonial en la legislación. Protección o vulneración de derechos patrimoniales de los convivientes Ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y derecho a la igualdad para sustituir régimen patrimonial.	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Según nivel: La investigación es descriptiva. Según propósito: La investigación es Básica. Según enfoque: La investigación es cualitativo DISEÑO: No experimental transversal del tipo descriptivo.
	Determinar, si la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos	La ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta de manera directa los derechos				

	<i>patrimoniales de los convivientes.</i>	<i>patrimoniales de los convivientes.</i>				POBLACIÓN Y MUESTRA
	<i>Determinar si la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes.</i>	<i>La sujeción a un único régimen patrimonial vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes.</i>				13 Especialistas jurídicos. 25 Fuentes doctrinarias 15 Fuentes normativas 6 Fuentes jurisprudenciales TECNICA E INSTRUMENTO: <i>Entrevista - Cuestionario de entrevista.</i> <i>Análisis de documentos - Guía de análisis de documentos.</i> <i>Análisis jurisprudencial - Guía de análisis jurisprudencial</i>

--	--	--	--	--	--

MATRIZ OPERACIONAL

Variable	Dimensión		Indicador /ítem
LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA	Vacios normativos respecto al régimen patrimonial de la unión de hecho	Alcances relevantes para incorporar la sustitución de régimen patrimonial en la legislación.	<p>¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.</p> <p>¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?</p> <p>¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.</p>
	Derechos patrimoniales de los convivientes	Protección o vulneración de derechos patrimoniales de los convivientes	¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.
	Autonomía de la voluntad y derecho a la igualdad ante la Ley de la unión de hecho	Ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y derecho a la	¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

		igualdad para sustituir régimen patrimonial.	
--	--	--	--

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Se plantean cinco (05) interrogantes dirigidas a Abogados especialista integrantes de la comunidad jurídica.

Por favor responda a las interrogantes planteadas, conforme a la opinión que le merezca en función a su experiencia y conocimiento profesional.

PERTINENCIA DE LOS ÍTEMS – VARIABLE: INCORPORACIÓN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

ITEMS	RESPUESTAS
DIMENSIÓN: VACÍOS NORMATIVOS RESPECTO AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO	
<i>¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.</i>	Actualmente no esta amparado en la legislación la sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho, no pueden optar por una separación de patrimonios como los conyuges en el matrimonio.
<i>¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?</i>	No son suficientes, los legisladores tienen el deber de regular la ley y proteger los derechos fundamentales.
<i>¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de</i>	Si es recomendable que se reconosca el régimen de separación de patrimonios a las uniones de hecho.

<i>hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.</i>	Debe modificarse el artículo 326 del Código Civil.
DIMENSION: DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES	
<i>¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.</i>	Afecta el derecho a la propiedad de los bienes particulares de los convivientes, estar bajo un único régimen puede generar enriquecimiento injustificado .
DIMENSIÓN: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY DE LA UNIÓN DE HECHO	
<i>¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.</i>	Si, los convivientes no pueden elegir un régimen de separación de, situación que denota un trato diferenciado, respecto del matrimonio.

- (X) El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado
() El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado



Firma del Experto Informante
Apellidos y nombres: Mariano Rodolfo Salas Quispe
DNI: 06984923

Lima 06 de septiembre de 2021.



CERTIFICADO DE VALIDEZ

Yo, Mariano Rodolfo Salas Quispe, certifico haber evaluado los ítems del instrumento para la recolección de datos de la investigación que desarrolla la autora:

MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Titulado:

**“INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS
EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”**

Según mi apreciación, después de haber levantado las observaciones puede aplicarse los instrumentos, cumple con el criterio de validez.

Lima, 06 de septiembre de 2021



Firma del Experto Informante
Apellidos y nombres: Mariano Rodolfo Salas Quispe
DNI: 06984923

ANEXO 5: Medios probatorios que acreditan la entrevista aplicada a los abogados integrante de la comunidad jurídica

Entrevistado N° 01

Remisión de cuestionario de preguntas

 Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com> 10 de septiembre de 2021, 14:52
Para: marquezmoreno@hotmail.com

Estimado Dr. Jimmy Marquez.

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad jurídica, para responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboración de mi tesis, denominada "Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana", para optar el título profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

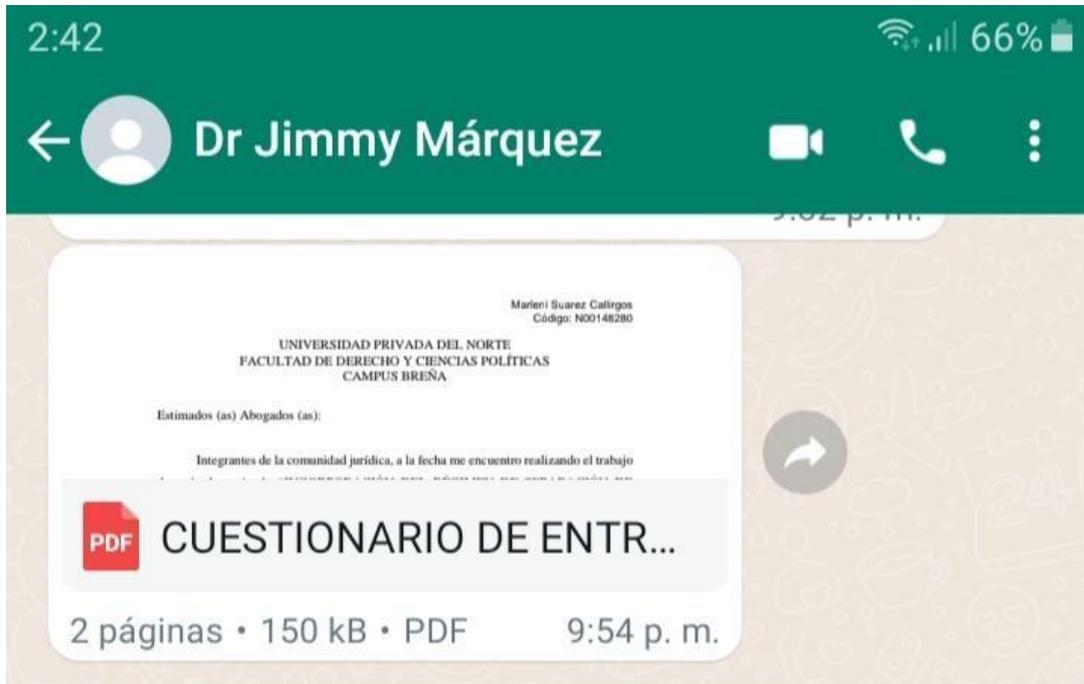
Agradezco de antemano su participación y contribución profesional, que aportará a mi trabajo de investigación.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
36K

Recepción de respuestas



Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: Jimmy Rómulo Márquez Moreno

Colegiatura: CAL N° 36364

Desempeño profesional: Abogado en la CGR y docente de UPN

Años de experiencia: 20 años

III. Cuestionario de entrevista

1. ¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.

SI, el régimen patrimonial de las uniones de hecho aún presenta deficiencias regulatorias en nuestra codificación sustantiva, por ejemplo: 1), es único, no permitiendo el régimen de separación de bienes o comunidad de gananciales; 2) es forzoso, porque se adscribe de manera inmediata como parte de la unión de hecho; 3) es desigual, porque refiere en partes iguales los ingresos y los bienes.

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

2. ¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.

Si, porque al ser forzoso es desigual, porque distribuye en partes iguales los ingresos y los bienes de los convivientes, afectando el derecho de propiedad que cada uno tenga sobre las rentas o ingresos obtenidos, bienes personales y otros.

3. ¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

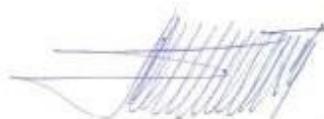
Si, la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes, puesto que las partes no están en la posibilidad de negociar un régimen patrimonial distinto, además la copropiedad del patrimonio es en partes iguales.

4. ¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?

Las sentencias judiciales no son fuente del Derecho que reemplace a la norma jurídica, toda vez que dichas decisiones jurisdiccionales atienden una controversia o incertidumbre jurídica puntual, por lo tanto, solo integran el vacío legal de la regulación civil, sin reemplazar a la norma.

5. ¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.

Si, el Código Civil requiere incorporar nuevas reglas jurídicas en torno al régimen patrimonial de las uniones de hecho, que le permita tener mayor autonomía para que los convivientes asuman sus derechos y obligaciones.



Jimmy Márquez Moreno

Entrevistado N° 02

Remisión de cuestionario de preguntas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>
Para: czecenarro@gmail.com

10 de septiembre de 2021, 17:44

Estimado Dr. Carlos Zecenarro Monge.

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad jurídica, para que pueda responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboración de mi tesis, denominada "Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana", para optar el título profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

Agradezco de antemano su participación y contribución profesional, que aportará a mi trabajo de investigación.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
36K

Recepción de respuestas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Carlos Zecenarro Monge <czecenarro@gmail.com>
Para: Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

12 de septiembre de 2021, 11:55

Estimada Marleni,

Remito adjunto el cuestionario solicitado, con mis respuestas consignadas.

Mucha suerte en la elaboración y sustentación de tu Tesis, cuentas con nuestro apoyo ilimitado en lo que necesites.

Saludos afectuosos,

Carlos Zecenarro Monge

 Libre de virus. www.avast.com

[El texto citado está oculto]

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS Rev czm.docx**
29K

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: Carlos Zecenarro Monge

Colegiatura: 43958

Desempeño profesional: Especialista Legal

Años de experiencia: 14

III. Cuestionario de entrevista

1. **¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.**

Actualmente la normativa en materia de uniones de hecho ha tenido importantes avances, los mismos que han sido materializados mediante la Ley 30007, Ley que reconoce la Unión de Hecho y modifica el Código Civil (2013); o la Ley 30907, Ley

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

que establece la equivalencia de la Unión de Hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia (2019), entre otras.

A consecuencia de la normativa antes citada, actualmente el Código Civil regula la unión de hecho en su artículo 326, considerándola como aquella unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; y estipula que corresponde a la misma una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Asimismo, establece que las uniones de hecho que reúnan las condiciones normativas antes señaladas producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, siéndole aplicable al integrante sobreviviente de la unión de hecho las estipulaciones en materia de:

- Tercio de libre disposición (artículo 725)
- Libre disposición del total de los bienes (artículo 727)
- Legítima del cónyuge (artículo 730)
- Derecho de habitación vitalicia del cónyuge superviviente (artículo 731)
- Derecho de usufructo del cónyuge superviviente (artículo 732)
- Concurrencia del cónyuge con descendientes (artículo 822)
- Opción usufructuaria del cónyuge (artículo 823)
- Concurrencia del cónyuge con los ascendientes (artículo 824)
- Sucesión exclusiva del cónyuge (artículo 825)

Como se puede apreciar, ha habido un gran desarrollo en materia de regulación del régimen de la unión de hecho, con especial énfasis en materia de reconocimiento de régimen de gananciales, y de estipulaciones sucesorias aplicables.

2. **¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.**

2

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

En efecto, podría configurarse una posible afectación a los derechos patrimoniales, básicamente si se enfoca el asunto desde la perspectiva de la homologación de los regímenes matrimonial y de hecho, la misma que ha sido parcial y abordada solo respecto de efectos sucesorios y reconocimiento de la condición de los hijos.

Ello genera un posible sesgo discriminatorio en la legislación vigente, pues si se contempla que la unión de hecho se configura para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, debería existir una mayor cobertura en lo referido a las posibilidades de cada conviviente de acceder a un mayor grado de protección de sus bienes, por ejemplo, aquellos que hayan sido adquiridos antes de la unión de hecho o de aquellos que reciba por sucesión.

3. **¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.**

Considero que lo que vulnera la el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes es la inexistencia de una regulación similar a la propuesta por el artículo 296 del Código Civil, relativo a la sustitución voluntaria de régimen patrimonial; y que permite a los cónyuges sustituir un régimen por el otro, mediante la formalidad de escritura pública y la subsecuente inscripción en el registro personal.

Cabe precisar que la sociedad de gananciales generada por la unión de hecho no podría ser sustituida judicialmente en aplicación del artículo 297 del Código, debido a que dicha sustitución solamente opera ante la verificación de los supuestos del artículo 329, el mismo es aplicable únicamente a cónyuges, según la vigente redacción.

4. **¿Considera usted que los órganos Jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?**

3

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

Considero que podría ser suficiente en la medida en que los órganos jurisdiccionales emitan pronunciamientos con efecto de control difuso, y sentando precedentes vinculantes de interpretación jurídica. En esa línea precedentes que solamente se sustenten en control concentrado de la causa aportaran poco al desarrollo y debate de la materia, por lo que se haría imprescindible contra con modificaciones normativas dentro del código sustantivo.

5. **¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.**

Desde mi óptica personal, sería recomendable la promoción del debate y discusión nacional en torno a la necesidad de reconocer el derecho de los convivientes bajo el régimen de la unión de hecho, de sustituir el régimen patrimonial, observando las formalidades prescritas en el artículo 296 del Código, previa inscripción en el registro personal donde conste la inscripción del régimen de unión de hecho. Asimismo debería eliminarse toda mención a 'concubinos', centralizando todo en 'convivientes'.

Los artículos propuestos serían los siguientes;

Artículo XX.- Añádase un párrafo al artículo 296 del Código Civil, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 296.- Sustitución voluntaria de régimen patrimonial

Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

La sustitución a que hace referencia al párrafo precedente será aplicable también a las uniones de hecho que se hallasen debidamente reconocidas en vía

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

notarial o judicial, y que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 326.

Artículo XX.- *Modifíquese el artículo 297 del Código Civil, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 297.- Sustitución del régimen por decisión judicial

En el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges o convivientes puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329.

Entrevistado N° 03

Remisión de cuestionario

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>
Para: dtarrillom@gmail.com10 de septiembre de 2021, 14:20

Estimado Dr. Daniel Tarrillo.

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad jurídica, para responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboración de mi tesis, denominada "Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana", para optar el título profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

Agradezco de antemano su participación y contribución profesional, que aportará a mi trabajo de investigación.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos

**CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
36K

Recepción de respuestas

Marleni Suarez <marlenisuares@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Daniel Tarrillo <dtarrillom@gmail.com> 13 de septiembre de 2021, 9:53
Para: Marleni Suarez <marlenisuares@gmail.com>

Hola Marleni, envío el cuestionario.
Saludos.
[El texto citado está oculto]

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
25K

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: **Daniel Edward Tarrillo Monteza**

Colegiatura: **Colegio de Abogados de Lima N° 51684**

Desempeño profesional: **Vocal del Tribunal Registral**

Años de experiencia: **13**

III. Cuestionario de entrevista

1. ¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.

La regulación jurídica de las uniones de hecho ha evolucionado de modo positivo en la coyuntura que vivimos, siendo un país conservador. Los convivientes actualmente gozan de derechos sucesorios, así como a la adopción de menores, situaciones que antes escapaban de su ámbito. Sobre la posibilidad

1

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

de incorporar un régimen de separación de bienes, es importante legislarlo, para tener consolidada su aceptación.

2. ¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.

Actualmente el tema viene siendo superado a nivel jurisprudencial, puesto que el Tribunal Registral emitió un acuerdo plenario al respecto. En este sentido, conozco que la mayoría de notarias no hacen mayor problema en emitir una escritura pública de régimen de separación de bienes.

La principal dificultad no radica en la norma, sino en la escasa difusión que existe respecto a la cultura de inscripción de las uniones de hecho.

3. ¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

Debemos contextualizar el tema. En un principio los convivientes no tenían derecho a la sucesión entre sí, ni a la adopción de menores. La pregunta era: ¿si no son sociedad de gananciales, entonces cuál es el fin de la unión de hecho?

En la actualidad, la norma debe actualizarse al contexto que vivimos, es conveniente que se incorpore la separación de bienes legalmente y no solo a través de la vía jurisprudencial. La norma debe estar al compás de la realidad.

4. ¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?

Hoy en día, la jurisprudencia está en el sentido de permitir el régimen de separación de bienes en las uniones de hecho, sin embargo, considero que debemos avanzar hacia el acogimiento normativo de dicha figura. Preciso que en el pleno que se aprobó del Tribunal Registral, no estuve de acuerdo porque

2

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

funcionarios administrativos no pueden legislar, no obstante, considero importante el avance que se viene mostrando.

5. ¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.

Siguiendo la línea de lo expuesto en las anteriores respuestas, sí, es necesaria la modificación del Código Civil.

Como propuesta podría mencionar:

Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La unión de hecho podrá optar por el régimen de separación de patrimonios conforme al artículo 327 y siguientes.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

3

Entrevistado N° 04

Remisión de cuestionario de preguntas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>
Para: hever_rv@hotmail.com

10 de septiembre de 2021, 17:29

Estimado Dr. Hever Rojas Valdivia

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad jurídica, para responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboración de mi tesis, denominada "Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana", para optar el título profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

Agradezco de antemano su participación y contribución profesional, que aportará a mi trabajo de investigación.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
36K

Recepción de respuestas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

Encuesta

Hever Rojas Valdivia <hever_rv@hotmail.com> 13 de septiembre de 2021, 11:26
Para: Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

Marleni;

Adjunto envié mi respuesta.

Atte.

HEVER ROJAS VALDIVIA
A B O G A D O
Cel. 992744290

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
148K

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido : **HEVER ROJAS VALDIVIA**
Colegiatura : **34167**
Desempeño profesional : **ABOGADO INDEPENDIENTE**
Años de experiencia : **20**

III. Cuestionario de entrevista

1. ¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.

Considero que si presenta falencias y que las mismas están referidas a la protección patrimonial inmediata del integrante sobreviviente en caso de fallecimiento de la pareja con la que mantiene la unión de hecho, tales como derechos pensionarios o de coberturas de seguros y otros.

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

2. ¿Considera usted que la usencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.

Yo considero que no afecta sus derechos patrimoniales.

3. ¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

Yo considero que no

4. ¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?

Yo considero que, por ahora con la legislación existente, si.

5. ¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.

Considero que no es necesaria una modificación del Código Civil.


Néver Rojas Valdivia
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 34167

Entrevistado N° 05

Remisión de cuestionario de preguntas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>
Para: cris.chaupis@gmail.com

10 de septiembre de 2021, 19:07

Estimado Dr. Cristian Alejandro Chaupis Perez

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad juridica, para que pueda responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboracion de mi tesis, denominada "Incorporacion del regimen de separacion de patrimonios en las uniones de hecho en la legislacion peruana", para optar el titulo profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

Agradezco de antemano su participacion y contribucion profesional, que aportara a mi trabajo de investigacion.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos.

 CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx
36K

Recepción de archivo de respuesta

 Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Cristian Chaupis <cris.chaupis@gmail.com>
Para: Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

13 de septiembre de 2021, 18:57

Hola Marleni, disculpa la demora.

Te adjunto el archivo WORD con mis respuestas.

Saludos,

Cristian

[El texto citado está oculto]

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
23K

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: CRISTIAN ALEJANDRO CHAUPIS PÉREZ

Colegiatura: CAL 59356

Desempeño profesional: ABOGADO

Años de experiencia: 10

III. Cuestionario de entrevista

1. ¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.
Sí, que sólo puedes acogerte a un régimen, a diferencia del matrimonio que permite elegir entre dos regímenes.

2. ¿Considera usted que la usencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los

1

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.

Sí, considero que se afecta el derecho a la propiedad.

3. ¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

Sí, en la medida que no puede haber autonomía si sólo tienes un régimen en las uniones de hecho y que estarían recibiendo un trato diferenciado al matrimonio.

4. ¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?

No, es necesario que se modifique el Código Civil.

5. ¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.

Sí, debería plantearse dos regímenes patrimoniales para que las partes puedan elegir el que mejor se ajuste a sus intereses y prioridades.

Entrevistado N° 06

Remisión de cuestionario de preguntas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>
Para: efreybecerra@gmail.com

10 de septiembre de 2021, 20:35

Estimado Dr. Efrey Becerra Garay.

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad jurídica, para que pueda responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboración de mi tesis, denominada "Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana", para optar el título profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

Agradezco de antemano su participación y contribución profesional, que aportará a mi trabajo de investigación.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos.

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
36K

Recepción de respuestas



Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: Adán Efrey Becerra Garay
Colegiatura: 4706
Desempeño profesional: Abogado independiente
Años de experiencia: 24 años

III. Cuestionario de entrevista

- I. ¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.

Definitivamente que sí. La principal falencia es que la separación de bienes obliga que cada conviviente aporte patrimonio al hogar común, pero siendo cada uno el que administra sus propios bienes preexistentes y posteriores a la unión de hecho.

1

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

2. **¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.**

Indudablemente que sí, porque, los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho, frente a la posible separación de bienes de los convivientes genera la desprotección económica y enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes, lo que conlleva a la vulneración de elección de los convivientes, toda vez que se les impone un régimen único y forzoso, el de la sociedad de gananciales.

3. **¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.**

Sí, la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y derecho de igualdad ante la ley de los convivientes, pues las relaciones patrimoniales de copropiedad entre concubinos, la copropiedad concubinaria frente a terceros, la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica, enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes, lo que conlleva a la vulneración de elección de los convivientes, toda vez que se les impone un régimen único y forzoso, el de la sociedad de gananciales.

4. **¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?**

No, la jurisprudencia en nuestro medio no está solucionando estas falencias, pues necesitamos una modificación de las normas que la regulan, pues generalmente la Corte Suprema corrige fallos de Salas Superiores, en aspectos relacionados a la definición del bien que formó parte de la sociedad convivencial y que por ello constituía un patrimonio común que impedía al demandado disponer de los inmuebles en perjuicio de la demandada, como si se tratara de bien propio.

2

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

- 5. ¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.**

Sí, pero no solamente habría que modificar el artículo 326° del Código Civil, sino también habría que modificar el artículo 5 de la Constitución de 1993, por cuanto ambos dispositivos legales nos remiten a una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable.

Por lo tanto, los convivientes no pueden convenir una "separación de patrimonios" para regular sus relaciones patrimoniales, pues el artículo 326 del Código Civil, en concordancia con el artículo 5 de la Constitución de 1993, condiciona la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes originada de una unión de hecho.

Tomando en consideración lo señalado anteriormente, la propuesta de modificación de las normas que regulan la unión de hecho debe efectuarse en dos extremos:

5.1.- En primer lugar, estos dispositivos legales expresamente deben admitir la posibilidad de que los que se van a unir de hecho pacten el acogerse a los regímenes que la ley establece para el matrimonio.

5.2.- En segundo lugar, tiene que modificarse el tiempo de por lo menos dos años continuos. Pues esto significa que, mientras no se cumpla con este plazo, los convivientes someten sus relaciones patrimoniales a las reglas de la comunidad de bienes y, en su caso, a las de copropiedad. Por lo tanto, este plazo tiene que disminuirse notablemente.

Entrevistado N° 07

Remisión de cuestionario de preguntas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>
Para: christianhernandezalarcon@gmail.com10 de septiembre de 2021, 17:50

Estimado Dr. Christian Hernandez Alarcon.

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad jurídica, para que pueda responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboración de mi tesis, denominada "Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana", para optar el título profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

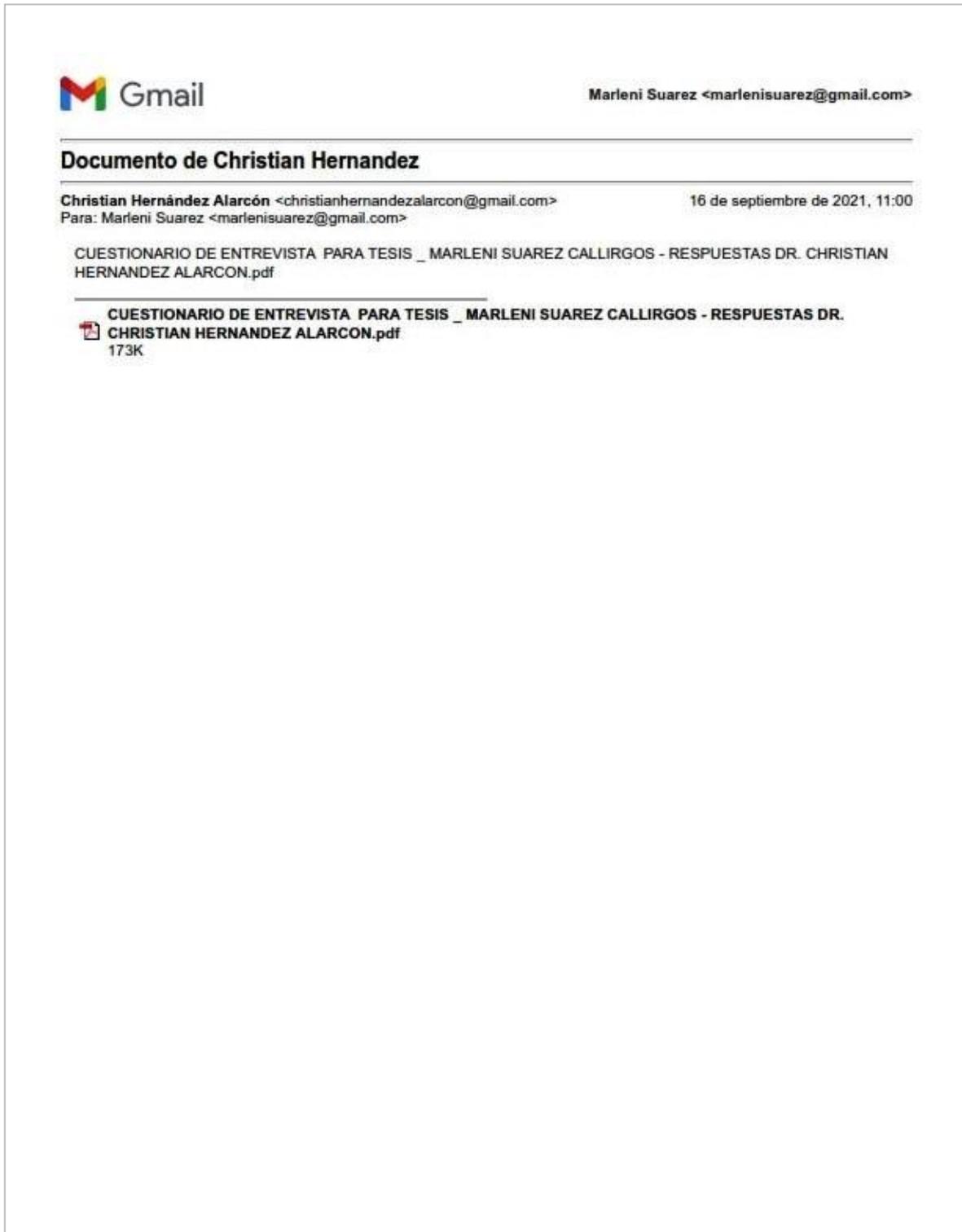
Agradezco de antemano su participación y contribución profesional, que aportará a mi trabajo de investigación.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos.

**CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
36K

Recepción de archivo de respuestas



Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: Christian Arturo Hernández Alarcón

Colegiatura: 27428

Desempeño profesional: Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra Ventanilla

Años de experiencia: 23

III. Cuestionario de entrevista

1. ¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.

Considero que sí, una de las cosas es el título de tu tesis, que está relacionado con la posibilidad de elegir el régimen patrimonial de separación de patrimonios al momento de la unión de hecho, cuando esta se inscribe, esto

1

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

debería ser posible a través de la inscripción en registro cuando dos personas deciden tener una unión de hecho inscrita, esa sería una posibilidad de modificación legislativa que podría permitir también un mayor acceso a la justicia, el otro problema es que, ya la separación de patrimonios representa una barrera, tiene una barrera importante porque no se permite que las personas puedan acceder a esa elección por medio de la declaración ante registro, sino que, es necesario que lo efectúen por medio de una escritura pública, la cual es costosa; entonces tendríamos que, las uniones de hecho tienen esa doble barrera, la barrera de no poder elegir como régimen supletorio es único y forzoso por lo menos legalmente, y por otro lado es, la barrera económica que representa el tener que elegir por un régimen patrimonial por medio de escritura pública, ahora a esto podrían llegar si es que cuestionan, logran la inscripción de esta separación de patrimonios como lo ha adelantado el Tribunal Registral en el caso que te he mencionado (Resolución 086-2021-sunarp-TR).

2. ¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.

En efecto si los afecta, afecta el derecho que tienen los convivientes a tener un patrimonio personal, porque al señalarse que tienen un patrimonio dentro del régimen patrimonial de unión de hecho que sería forzoso, podrían embargarse sus bienes personales, pensando de que son sociales; y además, podrían también tener abusos en relación a los, impiden el reconocimiento de las uniones de hecho porque quieren evitarse obviamente este régimen patrimonial entonces podrían crearse abusos de la persona con mayor poder dentro de la relación, con la finalidad de evitar el reconocimiento de la unión de hecho. Entonces, en estos dos ámbitos creo que serían los más importantes, los que afectan.

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

3. ¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

La autonomía de la voluntad y la igualdad ante la ley son afectados con el régimen único y forzoso porque, los convivientes no se encuentran en las mismas condiciones que tienen los conyugues al momento de contraer matrimonio, toda vez que, la inscripción de la unión de hecho sería en términos legales bajo este mismo régimen, junto a esto, está el tema como lo había señalado anteriormente el encarecimiento del acceso a la posibilidad del cambio de régimen patrimonial, el cual se daría solamente por escritura pública, entonces existe una doble barrera que está vinculada con el derecho a la igualdad y a la autonomía de la voluntad en relación a la elección del régimen patrimonial que debe de operar en el caso de la unión de hecho.

4. ¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?

Creo que no, porque los órganos jurisdiccionales actúan no ante el reconocimiento de la unión de hecho en vigor, sino básicamente cuando la unión de hecho ya ha fenecido, es decir, cuando las personas se han separado ya no conforman una unión de hecho, por lo tanto creo que sería mucho más importante el desarrollo que ha hecho el registro personal, en este caso registros públicos en admitir la posibilidad de inscribir la variación de régimen patrimonial a una separación de patrimonios que en aplicación del artículo pertinente del Código Civil el cual regula que al momento de inscribirse la unión de hecho existiría una unión de hecho con régimen único y forzoso de sociedad de gananciales, pero luego con la inscripción de la escritura pública se estaría modificando, cambiando por una de separación de patrimonios; sin embargo, esta posibilidad, esta solamente supeditada a la posibilidad económica de las partes que puedan acudir a una escritura pública y también de repente al desarrollo de los órganos administrativos en esta comprensión que se da de reconocimiento de las familias en su diversidad y en sus derechos

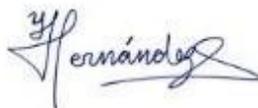
3

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

patrimoniales, en ese sentido, es más difícil para una unión de hecho conformada por personas con recursos económicos escasos el poder acceder a una escritura pública y luego pelear como lo ha tenido que hacer el caso del ejemplo que te he propuesto, pelear ante registros públicos para que pueda ser inscrita en última instancia esta separación de patrimonios, por eso considero que los Jueces no sirven para estos casos y los órganos administrativos que emiten decisiones de reconocimiento de régimen patrimonial serían importantes, pero tampoco serían suficientes.

5. ¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.

Creo que sería importante hacer la modificación normativa en la norma del Código Civil que establece la elección del régimen patrimonial (Artículo 295°), añadiendo que como dice el Código Civil, antes de su celebración los conyuges podrán optar elegir el régimen patrimonial, señalarse, que antes de la celebración, al momento de la inscripción, un artículo independiente podría ser, “al momento de la inscripción los convivientes podrán también elegir el régimen patrimonial el cual van a conformar a partir de la unión de hecho, pudiendo elegir entre el régimen patrimonial de sociedad de gananciales o separación de patrimonios, haciéndolo constar así en el registro respectivo”, con eso se cambiaría y se superarían estas dos barreras, la barrera de la escritura pública, porque ya no se necesitaría escritura pública y con eso no habría problema económico que impida que pueda elegirse, optarse por el régimen de separación de patrimonios y también no sería necesario pues hacer un procedimiento administrativo en el que se busque la inscripción de la separación de patrimonios porque los registros personales podrían remitir esta inscripción directamente al registro, para que el primer registro, en este caso sea gratuito, eso también es otra cosa que podría regularse.



4

Entrevistado N° 08

Remisión de cuestionario de preguntas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>
Para: Harry Zavaleta - Luna Bedón <hzavaletaluna@gmail.com>10 de septiembre de 2021, 17:36

Estimado Dr. Harry Zavaleta - Luna Bedón

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad jurídica, para responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboración de mi tesis, denominada "Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana", para optar el título profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

Agradezco de antemano su participación y contribución profesional, que aportará a mi trabajo de investigación.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos

**CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
36K

Recepción de respuestas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Harry Zavaleta - Luna Bedón <hzavaletaluna@gmail.com>
Para: Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

16 de septiembre de 2021, 1:20

Estimada Srta. Marleni Suarez Callirgos

Por medio de la presente hago llegar mi cordial saludo y a la vez adjunto la respuesta al cuestionario proporcionado, esperando que pueda coadyuvar en vuestro trabajo de investigación.

Sin otro particular, quedo de usted

Atentamente

[El texto citado está oculto]

--

HARRY ZA VALETA - LUNA BEDON
ABOGADO

Teléfono 966955390
Jr. Mariscal Luzuriaga N° 129 Oficina 403
Jesús María

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.pdf**
144K

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: Harry Zavaleta - Luna Bedon
Colegiatura: C.A.L. N° 62609
Desempeño profesional: Independiente
Años de experiencia: 7 años

III. Cuestionario de entrevista

1. **¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.**

Considero que la regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presente falencias, en la medida que, las uniones de hecho voluntarias, es decir la que se celebran por Escritura Pública, deben permitir que las partes puedan establecer un régimen patrimonial, tal como se permite en las uniones matrimoniales.

1

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

Además se debe permitir que establecido las uniones de hecho y su régimen patrimonial, las partes puedan posteriormente sustituir el régimen patrimonial, privilegiando la manifestación de voluntad de los convivientes y la determinación de la forma patrimonial que puedan elegir.

Asimismo, considero que la legislación debe ampliar los supuestos de uniones de hechos, superando el concepto del género de las personas que las constituyen, ampliando los supuestos, a fin de buscar como sociedad una mayor tutela de derechos patrimoniales o extrapatrimoniales de los ciudadanos.

2. **¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.**

Considero que la legislación en materia de uniones de hecho ha ido evolucionando desde permitir únicamente que la autoridad jurisdiccional declare el establecimiento de la unión de hecho, hasta permitir además que las partes puedan determinar la existencia de una unión de hecho de manera voluntaria, hasta incluso a llegar a crear un registro de uniones de hecho; sin embargo, considero que existe un vacío en la determinación del régimen patrimonial de las uniones de hecho, pues solamente se permite la comunidad de bienes equiparables a la sociedad de gananciales.

Es así que, se deja de lado la manifestación de voluntad de las partes que quieran adoptar un tipo de régimen patrimonial distinto a la comunidad de bienes, debiendo permitir que las partes puedan adoptar el régimen patrimonial al momento del establecimiento de las uniones de hecho voluntarias, así como sustituirla en el tiempo.

3. **¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.**

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

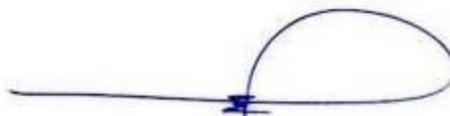
Considero que la sujeción a un único régimen patrimonial si vulnera la autonomía de la voluntad, pues limita la manifestación de voluntad de las partes en la cual puedan adoptar el régimen patrimonial; así como el derecho a la igualdad ante la ley, pues condiciona a los convivientes a un único régimen patrimonial que puede afectarlos económicamente; verbigracia, cuando las convivientes intentan acceder a un crédito, no podrian ser evaluados individualmente sino en su conjunto, limitando el acceso al crédito de uno de los convivientes.

4. **¿Considera usted que los órganos Jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serian suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?**

Considero que los pronunciamientos jurisdiccionales a través acuerdos plenarios o precedentes vinculantes, no resultan suficientes, pues permiten una interpretación a supuestos concretos, los mismos que pueden variar en el tiempo según el supuesto que se presente, e incluso con interpretaciones restrictivas de la manifestación de voluntad que permitan el establecimiento de un régimen patrimonial.

5. **¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.**

Considero que debería modificarse el Código Civil, a fin de incluir el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, así como de separación de patrimonios, y que pueda ser sustituido en el tiempo, en el caso de las constituciones de uniones de hecho voluntarias.



HARRY ZAVALETA - LUNA BEDON
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 62609

Entrevistado N° 09

Remisión de cuestionario de preguntas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>10 de septiembre de 2021, 17:33

Para: Fredy Falcon marina <fredyfalconmarina@yahoo.es>, FREDY FALCON MARINA <fredyfalconmarina@gmail.com>

Estimado Dr. Fredy Falcon Marina.

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad jurídica, para responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboración de mi tesis, denominada "Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana", para optar el título profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

Agradezco de antemano su participación y contribución profesional, que aportará a mi trabajo de investigación.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos

**CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
36K

Recepción de respuestas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Fredy Falcon marina <fredyfalconmarina@yahoo.es>
Para: Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

17 de septiembre de 2021, 19:36

Adjunto respuestas a cuestionario.

Att.

FFFM.

[El texto citado está oculto]

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS - RESPUESTAS DR. FREDY FALCON MARINA.pdf**
182K

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: FREDY FRANK FALCON MARINA

Colegiatura: 4078

Desempeño profesional: ABOGADO INDEPENDIENTE

Años de experiencia: 25

III. Cuestionario de entrevista

1. ¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.

SI, básicamente porque no le resultan aplicables las normas jurídicas relativas al régimen de separación de patrimonios previsto en el Código Civil.

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

2. ¿Considera usted que la usencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.

Si, el derecho a adquirir y disponer de bienes propios dentro del régimen de la sociedad conyugal.

3. ¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

Si, porque en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal derivada del matrimonio, cada uno de los cónyuges conserva sus derecho a adquirir y disponer de bienes propios, lo que no ocurre en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal aplicable a las uniones de hecho, lo cual afecta el derecho a la autonomía de la voluntad de cada uno de los convivientes y los coloca en una situación jurídica desigual con respecto a las personas que han contraído matrimonio civil, afectando el principio de igualdad ante la ley.

4. ¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?

No, considero que debería estar regulado por ley.

5. ¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.

Si, pero debe modificarse la Constitución y el Código Civil.

Propuesta de modificación legislativa:

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

"Artículo 326.- Unión de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Excepcionalmente resulta aplicable el régimen de separación de patrimonios respecto de los bienes propios de cada conviviente conforme a lo previsto en el artículo 302.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."


FREDY F. FALCON MARINA
ABOGADO
REG. C.A.C. N° 4078

Entrevistado N° 10

Remisión de cuestionario de preguntas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>
Para: ahurtadoespin@gmail.com

15 de septiembre de 2021, 23:57

Estimado Dr. Abel Hurtado Espinoza

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad jurídica, para que pueda responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboración de mi tesis, denominada "Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana", para optar el título profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

Agradezco de antemano su participación y contribución profesional, que aportará a mi trabajo de investigación.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos.

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
36K

Recepción de respuestas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Abel Hurtado <ahurtadoespin@gmail.com>
Para: Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

17 de septiembre de 2021, 19:18

Estimada Marleni;
Envío lo solicitado.
Saludos,
AH

 Libre de virus. www.avast.com

[El texto citado está oculto]

--
Abog. Abel Hurtado
Movil: 949798889
ahurtadoespin@gmail.com

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
22K

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: Abel Hurtado Espinoza
Colegiatura: CAA 1719
Desempeño profesional: Docente universitario
Años de experiencia: 15

III. Cuestionario de entrevista

- I. ¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.**

La legislación actual no regula la figura de la separación patrimonial para el caso de los convivientes como tampoco la prohíbe, lo que deja la posibilidad a una interpretación que podría desarrollarse pensando en lo que es lo más favorable para

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

las personas (principio pro homine). Además, se entiende que al no regularse esta figura, es la sociedad de gananciales la aplicable para los convivientes.

- 2. ¿Considera usted que la usencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las unlonos de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es posittiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.**

Tanto el matrimonio como la unión de hecho se rigen por el principio de las libertades, por lo que si la unión de hecho genera las mismas obligaciones y responsabilidades para las parejas, deberían tener las mismas libertades para decidir bajo qué condiciones desean llevar su relación, esto en la medida que los derechos como libertades son expansivos y no restrictivos. Asimismo, las deudas o los problemas legales de uno no deben porqué afectar al patrimonio del otro, pues tanto el matrimonio como la unión de hecho cumplen un rol central en la sociedad y el Estado, que es la convivencia y la protección de la familia.

El matrimonio es un derecho civil fundado en la libertad de las personas, por lo que la intervención del Estado es solo de garante, y una de esas garantías es proteger —de la misma forma— las uniones de hecho, porque el centro de toda acción estatal es la persona humana. En esa medida, considero que el matrimonio como la unión de hecho deben tener las mismas consideraciones legales en torno al régimen patrimonial.

Vale precisar que esta igualdad correspondería a las uniones de hecho libres de impedimento matrimonial y que hayan cumplido los dos años de convivencia debido a que uno de los principales problemas de las uniones de hecho es su informalidad.

- 3. ¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las unlonos de hecho? Si su respuesta es posittiva, señale de qué manera.**

Los principios rectores que rigen los derechos humanos como núcleo duro e inderogable son la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación. El

2

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

centro de todo reconocimiento de derechos es la persona humana, por lo que tanto la convivencia y el matrimonio tienen como propósitos la procreación, la proyección de vida en común, responsabilidades y obligaciones mutuas, la formación de una familia, la protección de la vida e integridad de la pareja, entre otros derechos fundamentales. En esa medida, el desarrollo normativo debe darse en igualdad de condiciones tanto para el matrimonio y la unión de hecho respecto a los derechos patrimoniales.

Asimismo, la Constitución establece como su fundamento dogmático que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, y, de manera específica, precisa que es obligación del Estado proteger a la familia.

- 4. ¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?**

Debido a que las consideraciones legales y sociales del matrimonio como la figura de hijos matrimoniales, la fidelidad, la cohabitación, la asistencia mutua entre otras, propias del matrimonio, es necesario se reconozca este derecho de manera taxativa en la legislación nacional.

Debemos precisar que el Código Civil actual encierra un sinfín de normas obsoletas que requieren ser actualizadas o derogadas a la fecha, en atención a los cambios de una sociedad moderna, y en donde los derechos fundamentales han ido avanzando de manera progresiva.

- 5. ¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.**

FÓRMULA LEGAL

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE
PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO.**

ARTÍCULO 1. OBJETO.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 326 del Código Civil a fin de reconocer el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, amparados en los principios de igualdad ante la ley y no discriminación.

ARTÍCULO 2. Modificatoria del artículo 326 del Código Civil.

Modifícase el artículo 326 del Código Civil, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

***Artículo 326.- Unión de hecho**

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales **o la separación de patrimonios**, en cuanto le fuere aplicable y **previo acuerdo de partes**, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

(...)"

Entrevistado N° 11

Remisión de cuestionario de preguntas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com> 10 de septiembre de 2021, 17:23
Para: aavillegasr@gmail.com

Estimada Dra. Ana Deidad Villegas Rodriguez.

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad jurídica, para responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboración de mi tesis, denominada "Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana", para optar el título profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

Agradezco de antemano su participación y contribución profesional, que aportará a mi trabajo de investigación.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
36K

Recepción de respuestas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

Cuestionario

Ana Villegas <aavillegasr@gmail.com>
Para: "MarleniSuarez@gmail.com" <MarleniSuarez@gmail.com>17 de septiembre de 2021, 19:46

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: Ana Villegas Rodríguez
Colegiatura: 34217
Desempeño profesional:
Años de experiencia: 20

III. Cuestionario de entrevista

I. ¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.

Sí, por ejemplo la no regulación en normas con rango de ley que les permita a los convivientes, optar por alguno de los regímenes que si lo pueden hacer los cónyuges al contraer matrimonio, así como sustituir un régimen por otro.

2. ¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes?

Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.

Sí, por ejemplo el derecho a la propiedad.

3. ¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho?

Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

Si vulnera la autonomía de la voluntad y el principio de igualdad ante la ley porque al no estar positivizada se deja a discrecionalidad de los que tomen las decisiones en el proceso de reconocimiento de la unión de hecho, por poner un ejemplo, y definitivamente no existe igualdad porque la norma no regula la determinación de los convivientes respecto al optar o sustituir su régimen patrimonial, como sí lo hace con la figura del matrimonio.

4. ¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?

No son suficientes porque no necesariamente son vinculantes, además que existe el cambio de criterios en los precedentes que pudieran fijar.

5. ¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.

Sí lo considero necesario.

Sugerencia:

Artículo 295.- Elección del régimen patrimonial

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

En las uniones de hecho, los convivientes pueden optar por cualquiera de los dos regímenes, al momento de solicitar su reconocimiento judicial o notarial.

En caso de optar por el régimen de separación de patrimonios se aplica lo previsto en el segundo, tercer y cuarto párrafo de este artículo.

Entrevistado N° 12

Remisión de cuestionario de preguntas

 **Gmail** Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com> 16 de septiembre de 2021, 1:37
Para: vlgume@gmail.com

Estimado Dr. Victor Eduardo Gutierrez Meza

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad jurídica, para que pueda responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboración de mi tesis, denominada "Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana", para optar el título profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

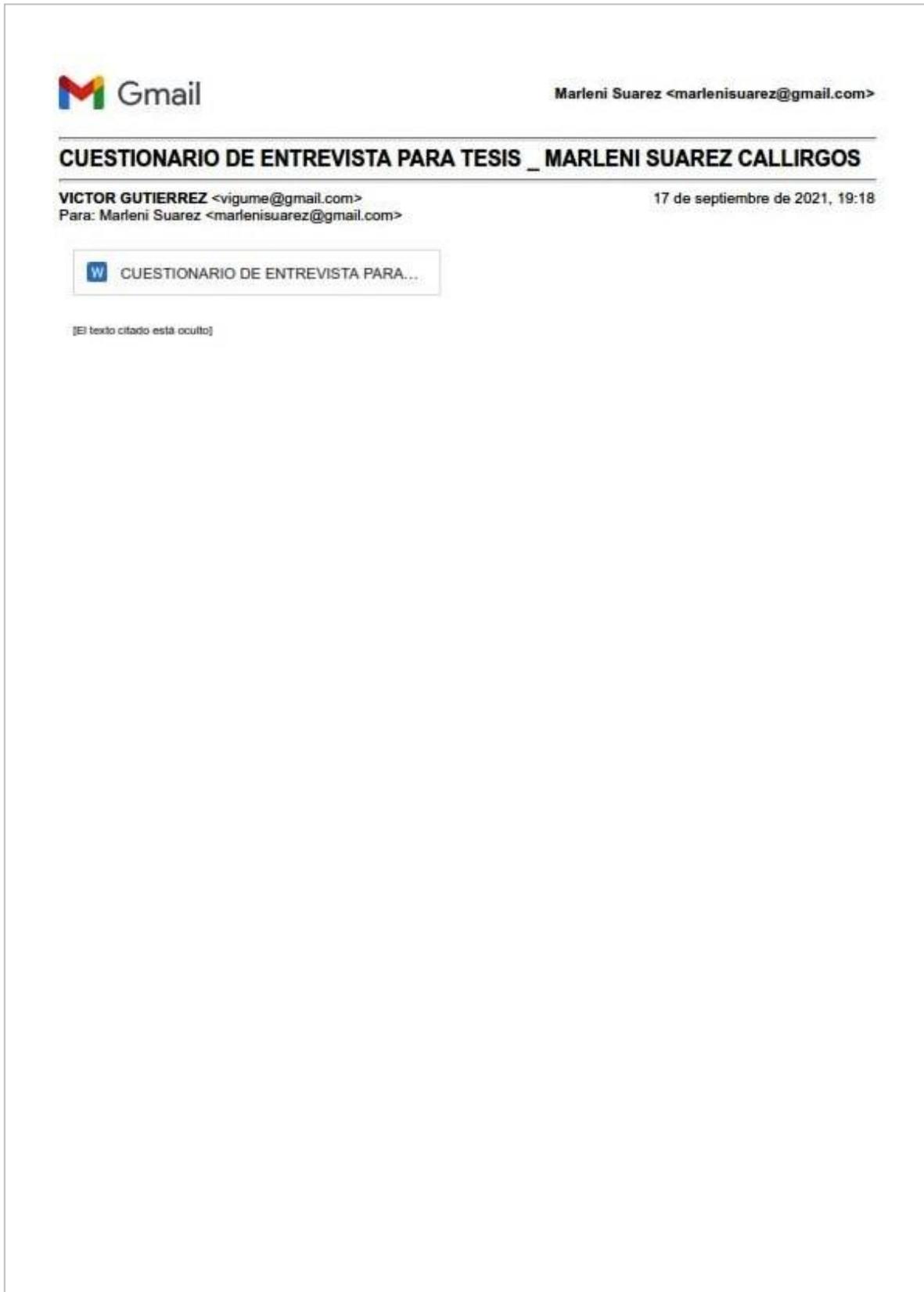
Agradezco de antemano su participación y contribución profesional, que aportará a mi trabajo de investigación.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos.

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
36K

Recepción de respuestas



Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado "INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: VICTOR GUTIERREZ MEZA

Colegiatura: 57906

Desempeño profesional: ABIGADO

Años de experiencia: 15 años

III. Cuestionario de entrevista

- I. ¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.

Las convivencias impropias, es decir aquellas que tienen impedimento de contraer matrimonio por ser del mismo género deberían también de tener el derecho de solicitar el reconocimiento de Union de hecho y acceder a los derechos sucesorios, régimen de gananciales etc. Que conlleva esta figura.

1

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

2. ¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.

Depende del caso en concreto. Si ambas partes están de acuerdo en convivir y no quieren que se les reconozca como unión de hecho para no entrar al régimen de gananciales no habría problema. Pero si el caso es que alguna de las partes desea estar en régimen de gananciales y el otro no quiere se origina una controversia, ya que como es sabido, la declaración de Unión de Hecho regula el regimen de gananciales.

Desde mi punto de vista considero que se estaría imponiendo el regimen de gananciales en contra de la voluntad del conviviente, pareciera que la intención del legislador es buscar que las parejas contraigan matrimonio para así poder acceder a la opción de régimen de separación de bienes.

3. ¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

Considero que si vulnera la voluntad ya que se impone un régimen patrimonial sin tener otra opción como la que si te da la figura del matrimonio.

La pregunta sería porque en el matrimonio si te dan opción a escoger el régimen patrimonial y no así en la unión de hecho que te impone un solo régimen. Aparentemente, se está buscando que las parejas formalicen su unión pero ante la figura del matrimonio.

Pero también surge otra pregunta, si a la Unión de Hecho se le da la opción de escoger entre separación de bienes y regimen de gananciales, entonces para que serviría la figura del matrimonio, en ese sentido se estaría incentivando a que la gente ya no contraiga

2

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

nupcias. Pero habría una complicación más, que pasaría si un conviviente quiere separación de bienes y el otro régimen de gananciales, se abriría otro abanico de vacío legal.

4. ¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?

No lo creo, los órganos jurisdiccionales deben aplicar la Ley, y en este caso es muy concreto, se declara la unión de hecho y consigo se aplica el régimen de gananciales.

Hay que evaluar el costo beneficio que conllevaría aplicar la separación de bienes en las uniones de hecho. Como mencioné anteriormente ya no se incentivaría a que la gente contraiga nupcias.

5. ¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.

No, considero que las consecuencias de aplicar la separación de bienes en las Uniones de Hecho serían negativas para la figura del matrimonio.

Entrevistado N° 13

Remisión de cuestionario de preguntas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>
Para: ferlaw2011@gmail.com23 de septiembre de 2021, 14:57

Estimado Dr. Fernando Gabriel Cauti Paredes

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo y a través de este medio, solicito respetuosamente, su apoyo como integrante de la comunidad jurídica, para que pueda responder las interrogantes planteadas en el cuestionario de entrevista que adjunto al presente correo, el mismo que, estoy utilizando como instrumento para la elaboración de mi tesis, denominada "Incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación peruana", para optar el título profesional.

En conformidad al presente correo, debe remitir a través de esta vía, el cuestionario con sus respectivas respuestas y su firma incluida en el referido documento.

Agradezco de antemano su participación y contribución profesional, que aportará a mi trabajo de investigación.

Saludos cordiales,

Marleni Suarez Callirgos.

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS.docx**
36K

Recepción de respuestas

Marleni Suarez <marlenisuarez@gmail.com>

RESPUESTAS CUESTIONARIO TESIS

Fernando Gabriel Cauti Paredes <ferlaw2011@gmail.com>
Para: marlenisuarez@gmail.com

23 de septiembre de 2021, 16:52

Estimada Marleni:

Te remito las respuestas del cuestionario que me mandaste, me parece muy interesante el tema que has elegido para sustentar tu tesis, y poder obtener, el título de Abogada.

Dentro de poco seremos colegas y gracias por la oportunidad de requieras mi opinión sobre el punto tocado, muy recurrente en estos tiempos.

Saludos cordiales

FERNANDO GABRIEL CAUTI PAREDES

 **CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA TESIS _ MARLENI SUAREZ CALLIRGOS_RESPUESTAS.docx**
38K

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CAMPUS BREÑA

Estimados (as) Abogados (as):

Integrantes de la comunidad jurídica, a la fecha me encuentro realizando el trabajo de tesis denominado “INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”, para optar el título profesional; razón por la cual, requiero me pueda brindar su opinión jurídica, respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.

I. Instrucciones

- Escribir todos los datos requeridos en el punto II.
- Responder las cinco (05) interrogantes planteadas en el punto III.
- Incluir su firma al final del documento.

II. Datos del participante

Nombre y Apellido: **FERNANDO GABRIEL CAUTI PAREDES**

Colegiatura: **CAL 55046**

Desempeño profesional: **ABOGADO INDEPENDIENTE**

Años de experiencia: **10**

III. Cuestionario de entrevista

- I. ¿Considera usted que la actual regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta algunas falencias? Si la respuesta es positiva, señale las que considere conveniente.

El tema, para comenzar, requiere en todo caso de un estudio que determine cuáles son tales falencias. En mi modesta opinión, pienso que la primera razón es la falta de información o interés que tengan las futuras parejas, y por consiguiente, las familias a fin de conocer dichas falencias. El segundo punto pasa por un tema demasiada formalidad que pueda presentarse para dichas

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

parejas y que en su mayoría no cuentan con asesoría jurídica que se les pueda brindar e identificar las ventajas de una formalidad que pueda ser llevada sin mayor inconveniente.

2. ¿Considera usted que la ausencia de regulación normativa del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? Si la respuesta es positiva, señale que derechos patrimoniales considera afectados.

A mi entender deberían fijarse que derechos patrimoniales se ven afectados (podría ser derecho a la propiedad y fijar que bienes están comprendidos) y esto pasa por una calificación preliminar que debería realizarse antes de acogerse a dicho régimen para poder evitar así, posteriormente, conflictos que se puedan plantear judicialmente por medio de uno de los cónyuges.

3. ¿Considera usted que la sujeción a un único régimen patrimonial vulnera la autonomía de la voluntad y el derecho de igualdad ante la ley de los convivientes en las uniones de hecho? Si su respuesta es positiva, señale de qué manera.

Claro que sí ya que las partes (los cónyuges) son libres de elegir a que régimen patrimonial se quieren acoger. Para tal caso los cónyuges deben tener muy claro que régimen les conviene acceder y, como es lógico, asumir los costos monetarios que ello conlleve.

4. ¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales a través de sus pronunciamientos serían suficientes para superar estas falencias respecto de la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Código Civil?

Los plenos casatorios dados en los últimos años han servido y de mucho para esclarecer puntos que el CC no es lo haya omitido, sino, que los tiempos actuales y el uso de las tecnologías de la información (transacciones en línea para la C-V de un departamento, ferias virtuales, etc), hacen que la regulación dada por el CC sea insuficiente y por lo tanto, las decisiones jurisdiccionales forman criterios directrices para cada caso venido en adelante.

Marleni Suarez Callirgos
Código: N00148280

5. ¿Considera usted que sería recomendable una modificación del Código Civil respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho? De ser positiva su respuesta elabore su propuesta de redacción del artículo legislativo.

Por todo lo planteado estoy convencido de que URGE la regulación especial en el CC de las uniones de hecho ya que formarán parte de la vida de los nuevos cónyuges y es que ha venido mayoritariamente sucediendo en el país. Son cada más las parejas optan por las uniones de hecho, no desean la formalidad en demasia y hacer vida en común de una forma pacífica.



FERNANDO GABRIEL CAUTI PAREDES

CAL 55046